

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



*ACREDITADA POR RESOLUCION CEUB N°1126*

**MONOGRAFÍA**

**“LOS NUEVOS ENFOQUES Y/O LINEAMIENTOS DEL**  
**CODIGO PROCESAL PENAL EN EL MARCO DEL**  
**PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL**  
**MINISTERIO DE JUSTICIA”**

(Para optar a Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**UNIVERSITARIO: FRANCO MARIO CAMARGO ESPEJO**

**TUTOR ACADEMICO : DR. WILFREDO SERRANO CHAVEZ**

**TUTOR INSTITUCIONAL: DR. PAOLO GARY ROMERO CATACORA**

**INSTITUCION: MINISTERIO DE JUSTICIA**

**La Paz – Bolivia**  
**2014**

**AGRADECIMIENTO**

*A mis padres y por todo el apoyo y comprensión brindado*

*día a día, durante mis estudios Universitarios*

*y toda mi vida,*

*A la juventud estudiosa  
de mi patria.*

DEDICATORIA  
AGRADECIMIENTOS  
INTRODUCCION

## ÍNDICE

### **TITULO PRIMERO**

DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFIA JURIDICA

CAPITULO I EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA.....	1
A. MARCO INSTITUCIONAL.....	1
B. MARCO TEORICO.....	2
C. MARCO HISTORICO.....	5
c.1. antecedentes legislativos del Código de Procedimiento Penal.....	5
D. MARCO ESTADISTICO.....	7
d.1. Estadísticas de Centros penitenciarios elaborados por “SENADEP”.....	7
d.2. Estadísticas de la Dirección General de Régimen Penitenciario elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas.....	9
d.3. Estadísticas de datos del Órgano Judicial a nivel Bolivia.....	12
d.4. Estadísticas de la Carga Procesal del Ministerio Público.....	15
E. MARCO CONCEPTUAL.....	22
F. MARCO JURIDICO.....	25
f.1. Constitución Política del Estado.....	25
f.2. Ley N° 025 “Ley del Órgano Judicial”.....	30
f.3. Ley N° 007 “Ley de Modificaciones al sistema Normativo Penal”.....	35

### **TITULO SEGUNDO**

DESARROLLO DEL DIAGNOSTICO DEL TEMA

CAPITULO I. LA CONSTRUCCIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL	
PENAL ACUSATORIO EQUILIBRADO.....	38
1.1. La crisis del Código de Procedimiento Penal.....	38
1.2. El colapso de la Justicia Penal en Bolivia.....	40
1.3. El Derecho a la Defensa.....	43
1.4. Tribunales de Sentencia.....	49
CAPITULO II. LOS NUEVOS ENFOQUES Y/O LINEAMIENTOS	
DEL CODIGO PROCESAL PENAL.....	54
2.1. La oralidad, la intervención de las partes y la defensa material en el desarrollo de las garantías constitucionales en un modelo de justicia eficaz.....	54
2.2. Incorporación del principio de Intervención mínima.....	57
2.3. Principios de celeridad, eficacia y eficiencia y su trasnversalizacion en los nuevos procedimientos.....	59
2.4. Preclusión y trascendencia.....	61
2.5. Verdad material.....	62
2.6. Incorporación del principio de buena fe y lealtad procesal.....	64
2.7. Juez natural.....	68
2.8. Carácter imperativo de la aplicación de las salidas alternativas en los casos que fueran procedentes.....	70
2.9. Limites a la aplicación de criterios de oportunidad.....	71
2.10. Transversalizacion de la justicia restaurativa.....	72
2.11. Pluralismo Jurídico.....	74
2.12. Nueva clasificación de los delitos de acción privada, delitos de acción pública y delitos de acción pública a instancias de parte.....	74
2.13. Competencias de las autoridades judiciales, optimización de la asignación de la carga y la salida al colapso del sistema de justicia penal.....	74
2.14. La victima.....	79

2.15. Razonabilidad de la duración del proceso y diseño de un modelo con proyección en el tiempo.....	79
2.16. Medidas cautelares.....	85
2.17. Régimen impugnatorio.....	87
2.18. Técnicas especiales de Investigación.....	88

### **TITULO TERCERO**

ELEMENTOS DE CONCLUSION.....	96
A. CONCLUSIONES.....	96
B. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	99
C. ANEXOS.....	
101	
D. BIBLIOGRAFIA.....	
133	

## **INTRODUCCION**

El presente trabajo monográfico trata de los nuevos enfoques y/o lineamientos que se dan en materia penal, el cambio se da desde la terminología de Código de Procedimiento Penal a Código Procesal Penal, que encuentra su sustento en la diferencia esencial que existe entre procedimiento penal y proceso penal.; El procedimiento debe entenderse el trámite concreto conformado por el conjunto y secuencia de actos, diligencias y formas en que va desenvolviéndose y se materializa el ejercicio de la acción penal, investigación y juzgamiento de un hecho delictivo.

En tanto, que el proceso se encuentra referido a un todo unitario, orgánico y sistémico, una estructura jurídico institucional que delinea y delimita los cauces fundamentales en que se van a desarrollar los procedimientos; bajo esta lógica, el proceso constituye la sustancia y el fondo en que se expresa la normativa penal adjetiva, en tanto que el procedimiento es la forma externa en que se manifiesta y materializa dicha estructura orgánica, y está definido por sus principios, fines y naturaleza sustancial que se resume en el ejercicio de la acción punitiva estatal para la investigación y juzgamiento de un hecho delictivo.

Los procedimientos pueden ser varios de acuerdo a la tipología que adoptan los actos procesales, tal es el caso del procedimiento ordinario común, de los procedimientos inmediatos para delitos flagrantes, de investigación concentrada y el procedimiento inmediato para delitos de menor gravedad, el procedimiento abreviado, el de acción privada, los procedimientos para casos de violencia contra la mujer, e incluso el procedimiento contravencional que ejercerán los Juzgados Contravencionales referidos en la Ley de Organización Judicial.

El contenido del Código Procesal Penal del Estado Plurinacional, de modelo acusatorio equilibrado, abarca no sólo los procedimientos establecidos para el ejercicio de la acción penal, sino también los principios y garantías inherentes al proceso penal en sentido estricto. En virtud a estas consideraciones, corresponde el denominativo de “Código Procesal Penal”, en el entendido que

regula el régimen de los procedimientos y se extiende de manera general a regular los principios y desarrollar el ejercicio de las garantías que rigen la actividad procesal penal, incluyendo disposiciones orgánicas y estructurales que responden a un sistema.



**“LOS NUEVOS ENFOQUES Y/O LINEAMIENTOS DEL CODIGO  
PROCESAL PENAL EN EL MARCO DEL PROYECTO DE LEY  
PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA”**

**TITULO PRIMERO  
DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFIA JURIDICA  
CAPITULO I EVALUACION Y DIAGNOSTICO DEL TEMA**

**A. MARCO INSTITUCIONAL.-**

En continuidad con el proceso de titulación, a la conclusión de mis estudios académicos en la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, accedí a la modalidad de trabajo dirigido para la obtención del título académico de Licenciatura en Derecho, por el cual me presente a la Convocatoria No. 002/2013, autorizada por el Dr. Javier Tapia Gutiérrez “**Director de la Carrera de Derecho y Ciencias Jurídicas**”, cumpliendo todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Estudiantil del XI Congreso Nacional de Universidades en vigencia, se aprueba la solicitud de mi persona mediante **Resolución del Honorable Consejo Facultativo N° 0813/2013** de fecha 30 de abril 2013, designándome como TUTOR ACADÉMICO AL DR. WILFREDO CHÁVEZ SERRANO, y a la institución del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por tanto dando previo cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0813/2013 de fecha 30 de abril de 2013, se procedió en fecha 05 de junio de 2013 a las respectivas notificaciones a la institución y al Tutor Académico, para dar inicio a mi Trabajo Dirigido, por lo expuesto inicie formalmente mi trabajo dirigido a partir del 05 de junio de 2013 conforme a Memorándum No. 023/2013 designándome en el área de **REGISTRO PÚBLICO DE LA ABOGACIA - DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DESIGNANDOME COMO TUTOR INSTITUCIONAL AL DR. PAOLO GARY ROMERO CATACTORA**, debiendo presentar informes mensuales al tutor institucional Dr. Paolo Gary Romero Catacota y dos informes Trimestrales y un informe Bimestral al tutor académico Dr. Wilfredo Chávez Serrano.

La visión y el objetivo en general del Ministerio de Justicia son de Precautelar todos los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y demás normas afines, además proyecta propuestas de ley que son enviadas a la Asamblea Legislativa para su tratamiento. En el Área del Registro Público de la Abogacía la visión y objetivo es de inscribir a todos los profesionales abogados y otorgarles la credencial con el cual podrán ejercer la profesión de abogados todo esto amparado en el la Ley N° 387 “Ley del Ejercicio de la Abogacía”, asimismo también se reciben denuncias contra abogados que hayan cometido faltas a la Ética Profesional, el Ministerio de Justicia entre sus competencias tiene la facultad de sancionar a abogados mediante un Tribunal de Ética conformado por convocatoria publica este tribunal podrá sancionar a todos los abogados infractores.

## **B. MARCO TEORICO.-**

El trabajo monográfico tiene por fin dar a conocer los nuevos enfoques y/o lineamientos establecidos en el Proyecto del Código Procesal Penal, por lo que se utilizaran varias teorías como ser:

- **La teoría del derecho predominante y el pluralismo jurídico.-** Definitivamente, la concepción del pluralismo jurídico realiza una ruptura con las distintas tendencias que hacen parte de la teoría del positivismo jurídico. Es así como, en el curso del siglo XIX, se desarrollaron todavía numerosas teorías positivistas del derecho: el positivismo lógico de Rudolf Stammler; la teoría general del derecho, que se ocupa todavía solo con las estructuras y conceptos formales del derecho; y el modelo más consecuente y científicamente fundado de estas teorías jurídicas puramente formales que fue, sin duda, la teoría pura del derecho fundada por Hans Kelsen **(Kaufmman, 1999: 74-75)**. Estas disímiles tendencias del positivismo jurídico conciben al derecho estatal y al derecho entre los Estados como el postulado central de las prácticas jurídicas que regulan las relaciones y los conflictos sociales que aparecen en la cotidianidad contemporánea.

El postulado pluralista también se encuentra distante de las posiciones teóricas que se han configurado desde el iusnaturalismo que se limita en la innovadora versión de los derechos inalienables e imprescriptibles. El derecho natural es influyente en el constitucionalismo moderno, pero sus efectos son negativos para la teoría del derecho y la teoría constitucional. Esta afirmación se explica porque, por un lado, el iusnaturalismo sigue estando presente en el texto, la interpretación y aplicación constitucional, mientras que por el otro, su teoría epistemológica no logra suministrar una base convincente para la teoría y la práctica constitucional. Es así como las doctrinas constitucionales del “núcleo esencial de los derechos fundamentales”, “naturaleza de la cosa”, o de los derechos inalienables, si bien ocupan un lugar importante en la jurisprudencia actual, revisten inevitablemente una resonancia metafísica que no se concilia con los desarrollos de la teoría jurídica moderna **(Arango, 2004: 95)**. Estas teorías son caracterizadas por su predominio en la teoría y la filosofía del derecho y, por supuesto, en la práctica jurídica de los últimos siglos. Además, han sido cuestionadas en las recientes décadas por su divorcio con la realidad social y por culminar en restricciones y limitaciones de la eficacia normativa que ha sido históricamente su mayor reivindicación.

Esta teoría nos muestra que del pluralismo jurídico tiene una mayor cercanía con teorías del derecho como el realismo jurídico, que priorizan la realidad social ante lo normativo, las reglas o los derechos, y configuran lo judicial más allá de la percepción del juez que se configura exclusivamente del Estado o los Estados. Por lo cual esta teoría es parte importante con realización del proyecto de Ley la cual nos ayuda a entender el porqué el jusnaturalismo se encuentra presente en la redacción de normas, asimismo nos ayuda a entender el Realismo Jurídico que representan en su momento

una reivindicación de la perspectiva histórica, económica y social del derecho, propugnando, pues, una ciencia sociológica del derecho en contra de la ciencia normativa y rechazando también todo tipo de formalismo de carácter lógico.

- **Teoría pura del derecho.-** pensamiento jurídico, matizado por lo filosófico, del jurista austriaco Kelsen, que establece como única finalidad asegurarse un conocimiento exacto del Derecho. Eliminados todos los elementos que no sean en la construcción científicos y en fondo jurídicos.<sup>1</sup>

Esta teoría se relaciona con el proyecto de ley para que tenga una finalidad exacta en relación al derecho. Es decir no tenga malas interpretaciones, eliminando todos los elementos que no sean científicos y en el fondo jurídicos.

- **Teoría general del derecho.-** Es la investigación y doctrina expositiva de los fundamentos filosóficos del Derecho ya como una tendencia y exposición del individuo, ya como una convivencia y hasta necesidad de la convivencia.<sup>2</sup>

Esta teoría se relaciona con el proyecto mediante la investigación elaborada por la comisión redactora para que esta se base en los fundamentos filosóficos del derecho.

- **Teoría Analítica del Derecho y la Sociología del Derecho.-** la primera teoría en relación con el proyecto de ley es para abstraernos de las condiciones políticas con las cuales se manejan los temas relacionados del Derecho Procesal Penal y la segunda con el fin de imbuirnos más en la realidad social por la cual se necesita una nueva Normativa.

---

<sup>1</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL" Ed. Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2007, Pág. 41

<sup>2</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL" Ed. Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2007, Pág. 41

- Como jurisprudencia tomaremos de referencia a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España – Europa

Esta ley es una de las bases del Proyecto Presentado a la Asamblea Legislativa, por ser una de las leyes más actuales a nivel mundial, en la rama del Derecho Procesal Penal, la cual ya esta adecuada a la realidad actual.

## **C. MARCO HISTORICO.-**

### **c.1. antecedentes legislativos del Código de Procedimiento Penal.-**

Para un mejor entendimiento del trabajo monográfico es necesario tomar como referencia todas las normativas elaboradas desde los inicios de Bolivia.

En 1832, el Mariscal Andrés de Santa Cruz dictó el “Código de Procederes Santa Cruz”, cuerpo de reglas procesales que comprendía las materias penal y civil; de la misma forma, el 2 de junio 1843 se promulgaron las “Leyes de Enjuiciamiento Ballivián”, cuerpo adjetivo que también abarcaba ambas materias. El 8 de febrero 1858, la “Ley Procesal Penal” constituyó una reforma más profunda, separando definitivamente la legislación penal de la civil.

Posteriormente se dictaron una serie de modificaciones: La “Ley Suplementaria de Procedimiento Criminal”, del 20 de marzo de 1878; la Ley del 13 de octubre de 1880; la Ley del 18 de noviembre de 1887 y, la Ley del 24 de octubre de 1890. Estas modificaciones generaron dispersión y contradicción. La Ley de 6 de agosto de 1898 rigió hasta que se dictó el Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Decreto Ley N° 10426, de 6 de agosto de 1973 (83 años de vigencia), pretendiendo superar las deficiencias del sistema inquisitivo, lo que en la práctica no pudo lograrse.

Por problemas en la aplicación del Código de 1973 (Código Banzer) y críticas al sistema de justicia penal, fue necesario introducir modificaciones a ese cuerpo procesal, destacándose la Ley N° 1602, del 15 de diciembre de 1994, de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones

Patrimoniales –que constituyó una evolución en materia de derechos humanos- y la Ley N° 1685, del 02 de febrero de 1996, de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal –que planteó resolver el problema de la retardación de justicia y la situación del hacinamiento en las cárceles.

El modelo inquisitivo, ya denostado y anacrónico fue reemplazado por la Ley N° 1970, del 31 de mayo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, estableciendo un modelo acusatorio y oral con una nueva estructura de juzgados de materia penal, determinando sus atribuciones y competencias e introduciendo la participación ciudadana en la conformación de tribunales, a través de la incorporación de los jueces ciudadanos (no letrados en Derecho).

Dicho Código acusatorio estableció un periodo de liquidación para que el modelo inquisitivo concluya con las causas ya iniciadas con esa misma norma, de acuerdo a la ley procesal anterior. De acuerdo a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1970, las causas del antiguo sistema debieron concluir a los cinco (5) años de su publicación, es decir el 31 de mayo de 2004.

Ante la imposibilidad de la culminación del periodo de liquidación planteado, esa disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 2683, del 12 de mayo de 2004 que estableció que esas causas continuarían tramitándose “hasta su conclusión”. Tal disposición ya dejaba en evidencia el problema de la mora procesal que existe en Bolivia y lo vulnerables que son las normas formalistas, diagnosticando que los procesos del antiguo sistema no iban a concluir oportunamente.

Así, al presente, en Bolivia se encuentran en vigencia dos Códigos de Procedimiento Penal que corresponden a dos modelos diferentes, uno de manera transitoria, pero extendida. La Ley N° 1970, fue objeto de diferentes modificaciones, tales como:

La Ley N° 2175, del 13 de febrero de 2001, Orgánica del Ministerio Público; la Ley N° 2494, del 4 de agosto de 2003, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; la Ley N° 2683, del 12 de mayo de 2004; la Ley N°

004, del 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”; la Ley N° 007, del 18 de mayo de 2010, Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal; la Ley N° 045, del 08 de octubre de 2010, Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación; y la Ley N° 348, del 9 marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres un Vida Libre de Violencia.

Asimismo la carga procesal remanente de cada gestión se fue acumulando hasta el colapso, desde los primeros años de vigencia de la Ley N° 1970, con recursos incapaces de enfrentar la carga acumulada, de manera que, a diciembre de 2012, todas las causas penales acumuladas eran atendidas en cuatrocientos nueve (409) juzgados y tribunales de materia penal, por setecientos cincuenta y cuatro (754) jueces. Consiguientemente, la duración de los procesos penales se encuentra en conflicto con la razonabilidad, el índice de procesos concluidos dista del deseable, existen procesos maliciosos, así como carga ociosa o sin movimiento ni conclusión.

#### **D. MARCO ESTADISTICO**

##### **d.1. Estadísticas de Centros penitenciarios elaborados por “SENADEP”**

<b>CENTROS PENITENCIARIOS CON PRESENCIA DEL SENADEP</b>				
<b>AL MES DE ABRIL 2012</b>				
<b>CENTRO PENITENCIARIO</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>POB. MAS</b>	<b>POB. FEM</b>
SAN ROQUE	CHUQUISACA	OROPEZA	247	26
ZUDAÑEZ	CHUQUISACA	ZUDAÑEZ	2	
TARABUCO	CHUQUISACA	YAMPARAEZ	10	1
PADILLA	CHUQUISACA	TOMINA	10	1
MONTEAGUDO	CHUQUISACA	HERNANDO SILES	15	
CAMARGO	CHUQUISACA	NOR CINTI	10	1
CPF MIRAFLORES	LA PAZ	PEDRO DOMINGO MURILLO		67
COF OBRAJES	LA PAZ	PEDRO DOMINGO MURILLO		341
QALAUMA	LA PAZ	INGAVÍ	32	
SAN PEDRO	LA PAZ	PEDRO DOMINGO MURILLO	1912	

CHONCHOCORO	LA PAZ	INGAVÍ	102	
APOLO	LA PAZ	FRANZ TAMAYO	1	
CARANAVI	LA PAZ	SUD YUNGAS		
CHULUMANI	LA PAZ	SUD YUNGAS	6	
INQUISIVI	LA PAZ	INQUISIVI	2	
PUERTO ACOSTA	LA PAZ	INQUISIVI	6	1
PALMASOLA	SANTA CRUZ	ANDRÉS IBÁÑEZ	3172	369
MONTERO	SANTA CRUZ	VALLEGRANDE	153	13
PUERTO SUAREZ	SANTA CRUZ	GERMÁN BUSCH	61	17
WARNES	SANTA CRUZ	WARNES	25	
YAPACANI	SANTA CRUZ	ICHILO	27	
BUENA VISTA	SANTA CRUZ	ICHILO	28	1
EL ABRA	COCHABAMBA	CERCADO	477	
SAN SEBASTIÁN VARONES	COCHABAMBA	CERCADO	617	
SAN SEBASTIÁN MUJERES	COCHABAMBA	CERCADO		214
SAN ANTONIO	COCHABAMBA	CERCADO	245	
SAN PABLO QUILLACOLLO	COCHABAMBA	QUILLACOLLO	185	23
SAN PEDRO DE SACABA	COCHABAMBA	CHAPARE	174	35
ARANI	COCHABAMBA	ARANI	11	1
AIQUILE	COCHABAMBA	CAMPERO	1	2
ARQUE	COCHABAMBA	ARQUE		
AYOPAYA	COCHABAMBA	AYOPAYA	1	
TOTORA	COCHABAMBA	CARRASCO		
CANTUMARCA	POTOSI	TOMÁS FRÍAS	228	17
BUENA VISTA	POTOSI	CHARCAS		
BETANZOS	POTOSI	CORNELIO SAAVEDRA	1	
COLQUECHACA	POTOSI	CHAYANTA	2	
PUNA	POTOSI	JOSÉ MARÍA LINARES	4	
SACACA	POTOSI	ALONSO DE IBÁÑEZ	11	
TUPIZA	POTOSI	SUD CHICHAS	37	
UNCÍA	POTOSI	RAFAEL BUSTILLO	37	9
UYUNI	POTOSI	ANTONIO QUIJARRO	15	1
VILLAZÓN	POTOSI	MODESTO OMISTE	40	
MORROS BLANCOS	TARIJA	CERCADO	339	36
BERMEJO	TARIJA	ANICETO ARCE	7	1
YACUIBA	TARIJA	GRAN CHACO	146	8
ENTRE RÍOS	TARIJA	BURDET O'CONNOR	5	
VILLAMONTES	TARIJA	GRAN CHACO	38	4



SAN PEDRO (CARCEL PUBLICA)	ORURO	CERCADO	367	36
VILLA BUSCH	PANDO	NICOLÁS SUÁREZ	162	11
MOCOVI	BENI	CERCADO	311	
TRINIDAD MUJERES	BENI	CERCADO		16
GUAYARAMERÍN	BENI	ANTONIO VACA DÍEZ	117	6
RIBERALTA	BENI	ANTONIO VACA DÍEZ	126	11
SANTA ANA YACUMA	BENI	YACUMA	6	
DETENCIÓN DOMICILIARIA	LA PAZ	PEDRO DOMINGO MURILLO	0	0
ALBERGUE MI CASA (MENORES DE EDAD)	TARIJA	ANICETO ARCE	7	1
COTOCA	SANTA CRUZ	WARNES	0	0
CENTRO DE INFRACTORES	COCHABAMBA	CERCADO	0	40
<b>TOTAL</b>			<b>9.538</b>	<b>1.310</b>

Fuente: Según respuesta del Régimen Penitenciario a notas del SENADEP

## d.2. Estadísticas de la Dirección General de Régimen Penitenciario elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas

BOLIVIA: CASOS RESUELTOS POR EL PODER JUDICIAL, SEGÚN DEPARTAMENTO										
DESCRIPCIÓN	2000	2001	2002	2003	2004 (1)	2005	2006 (2)	2007	2008	2009 (p)
<b>BOLIVIA</b>	<b>8.151</b>	<b>5.577</b>	<b>6.065</b>	<b>5.669</b>	<b>6.495</b>	<b>6.793</b>	<b>7.031</b>	<b>7.683</b>	<b>7.433</b>	<b>8.073</b>
Casos resueltos	2.736	1.830	2.133	1.235	1.705	1.764	1.799	2.011	2.193	1.999
Detención preventiva	5.415	3.747	3.932	4.434	4.790	5.029	5.232	5.672	5.240	6.074
<b>Chuquisaca</b>	<b>103</b>	<b>96</b>	<b>131</b>	<b>110</b>	<b>135</b>	<b>90</b>	<b>133</b>	<b>95</b>	<b>131</b>	<b>200</b>
Casos resueltos	26	46	44	56	44	52	63	0	67	84
Detención preventiva	77	50	87	54	91	38	70	95	64	116
<b>La Paz</b>	<b>1.903</b>	<b>1.285</b>	<b>1.401</b>	<b>1.449</b>	<b>1.737</b>	<b>1.869</b>	<b>1.886</b>	<b>1.785</b>	<b>1.713</b>	<b>1.897</b>
Casos resueltos	574	294	579	206	458	411	542	536	458	412
Detención preventiva	1.329	991	822	1.243	1.279	1.458	1.344	1.249	1.255	1.485
<b>Cochabamba</b>	<b>2.306</b>	<b>1.420</b>	<b>1.230</b>	<b>774</b>	<b>984</b>	<b>1.159</b>	<b>1.163</b>	<b>1.517</b>	<b>1.581</b>	<b>1.745</b>
Casos resueltos	619	620	219	255	337	322	259	591	625	415
Detención preventiva	1.687	800	1.011	519	647	837	904	926	956	1.330
<b>Oruro</b>	<b>160</b>	<b>223</b>	<b>275</b>	<b>326</b>	<b>249</b>	<b>291</b>	<b>280</b>	<b>260</b>	<b>217</b>	<b>267</b>
Casos resueltos	100	68	116	121	106	127	83	76	84	93

Detención preventiva	60	155	159	205	143	164	197	184	133	174
<b>Potosí</b>	<b>104</b>	<b>104</b>	<b>218</b>	<b>194</b>	<b>109</b>	<b>191</b>	<b>251</b>	<b>351</b>	<b>394</b>	<b>334</b>
Casos resueltos	50	51	47	57	58	81	87	93	124	112
Detención preventiva	54	53	171	137	51	110	164	258	270	222
<b>Tarija</b>	<b>226</b>	<b>266</b>	<b>297</b>	<b>191</b>	<b>169</b>	<b>170</b>	<b>326</b>	<b>353</b>	<b>346</b>	<b>385</b>
Casos resueltos	74	163	142	115	54	102	103	62	122	161
Detención preventiva	152	103	155	76	115	68	223	291	224	224
<b>Santa Cruz</b>	<b>3.103</b>	<b>1.971</b>	<b>2.166</b>	<b>2.266</b>	<b>2.707</b>	<b>2.620</b>	<b>2.524</b>	<b>2.835</b>	<b>2.487</b>	<b>2.558</b>
Casos resueltos	1.165	493	728	250	462	497	439	463	495	537
Detención preventiva	1.938	1.478	1.438	2.016	2.245	2.123	2.085	2.372	1.992	2.021
<b>Beni</b>	<b>204</b>	<b>159</b>	<b>266</b>	<b>250</b>	<b>239</b>	<b>268</b>	<b>372</b>	<b>400</b>	<b>449</b>	<b>568</b>
Casos resueltos	106	62	208	140	84	93	159	132	170	140
Detención preventiva	98	97	58	110	155	175	213	268	279	428
<b>Pando</b>	<b>42</b>	<b>53</b>	<b>81</b>	<b>109</b>	<b>166</b>	<b>135</b>	<b>96</b>	<b>87</b>	<b>115</b>	<b>119</b>
Casos resueltos	22	33	50	35	102	79	64	58	48	45
Detención preventiva	20	20	31	74	64	56	32	29	67	74

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(1) A partir del año 2004, se incluye la cárcel de Quillacollo.

(2) A partir del año 2006, se incluye información de carceletas.

(p): Preliminar

BOLIVIA: POBLACIÓN PENAL, SEGÚN NACIONALIDAD Y DEPARTAMENTO	
DESCRIPCION	2010 (p)
BOLIVIA	8.073
Boliviana	7.525
Extranjera	548
Chuquisaca	200
Boliviana	190
Extranjera	10
La Paz	1.897
Boliviana	1.731
Extranjera	166
Cochabamba	1.745
Boliviana	1.698
Extranjera	47
Oruro	267
Boliviana	255
Extranjera	12
Potosí	334
Boliviana	332
Extranjera	2

Tarija	385
Boliviana	363
Extranjera	22
Santa Cruz	2.558
Boliviana	2.312
Extranjera	246
Beni	568
Boliviana	556
Extranjera	12
Pando	119
Boliviana	88
Extranjera	31
TOTAL	

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA  
(1) A partir del año 2004, se incluye la cárcel de Quillacollo.  
(2) A partir del año 2006, se incluye información de carceletas.  
(p): Preliminar

### **Resolución de causas y población detenida preventiva** **Del año 2000 al 2012**

Población penal	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012
Casos resueltos	1.830	2.133	1.235	1.705	1.764	1.799	2.011	2.193	1.999	1.415	1.150	873
Detención preventiva	3.747	3.932	4.434	4.790	5.029	5.232	5.672	5.240	6.074	7.034	9.626	11.988
Total población	5.577	6.065	5.669	6.495	6.793	7.031	7.683	7.433	8.073	8.930	11.516	14.272

Fuente: DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

### d.3. Estadísticas de datos del Órgano Judicial a nivel Bolivia

Cuadro Nro. 1

Juzgados de Instrucción en Materia Penal de ciudades Capitales y El Alto

GESTION 2011

INFORMES DE INICIO DE INVESTIGACION

POR: Ciudades

SEGÚN: Movimiento Registrado

CIUDADES	NUMERO DE JUZGADOS	PENDIENTES DE LA GESTION ANTERIOR	NUEVOS INFORMES INGRESADOS EN LA GESTION	TOTAL CASOS ATENDIDOS	RECHAZADOS	INFORMES QUE MERECIERON IMPUTACION FORMAL	PENDIENTES PARA LA PROXIMA GESTION
SUCRE	3	1.893	4.642	6.546	1.409	662	4.467
LA PAZ	10	9.291	15.092	24.610	4.858	1.751	17.597
EL ALTO	5	8.154	8.309	16.543	1.693	629	14.166
CBBA	7	15.900	9.711	25.630	4.234	722	17.069
ORURO	3	4.087	2.037	6.127	1.367	561	4.198
POTOSI	3	682	3.162	3.847	790	1.055	1.945
TARIJA	3	967	3.197	4.183	723	646	2.789
SANTA CRUZ	14	30.140	18.436	48.729	3.490	1.696	43.281
TRINIDAD	2	3.818	3.563	7.457	3.052	214	4.119
COBIJA	2	1.140	1.818	2.976	532	209	2.235
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>	<b>76.072</b>	<b>69.967</b>	<b>146.648</b>	<b>22.148</b>	<b>8.145</b>	<b>111.866</b>

FUENTE: Formularios de Recopilación de Información Estadística de Juzgados y Tribunales

CUADRO Nro. 2

Juzgados de Sentencia de ciudades Capitales y El Alto

GESTION 2011

CAUSAS

POR: Ciudades y Tipo de Acción Penal

SEGÚN: Movimiento, Registrado

CIUDADES Y TIPO DE ACCION PENAL	NUMERO DE JUZGADOS	PENDIENTES DE LA GESTION ANTERIOR	POR REENVIO	POR CONVERSION DE ACCION DE OTROS JUZGADOS	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTION	TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTION	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTION	PENDIENTES PARA LA PROXIMA GESTION
SUCRE	2	74	0	1	184	262	184	78
LA PAZ	6	1.133	7	37	1.077	2.337	1.109	1.228
EL ALTO	4	553	2	6	460	1.030	319	711
COCHABAMBA	4	881	10	41	1.120	2.063	1.002	1.061
ORURO	2	73	3	0	161	237	129	108
POTOSI	2	193	4	17	371	586	169	417
TARIJA	2	401	0	0	254	658	209	449
SANTA CRUZ	8	2.458	1	111	1.086	3.700	608	3.092

TRINIDAD	2	197	3	1	129	338	66	272
COBIJA	1	22	0	1	107	132	98	34
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>5.985</b>	<b>30</b>	<b>215</b>	<b>4.949</b>	<b>11.343</b>	<b>3.893</b>	<b>7.450</b>

FUENTE: Formularios de Recopilación de Información Estadística de Juzgados y Tribunales

### Cuadro Nro.3

**GESTION 2011**

**CAUSAS**

**POR:** Ciudades

**SEGÚN:** Movimiento Registrado

CIUDADES Y TIPO DE ACCION PENAL	NUMERO DE TRIBUNALES	PENDIENTES DE LA GESTION ANTERIOR	POR DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE OTROS TRIBUNALES	IMPOSIBILIDAD DE CONFORMAR TRIBUNAL EN OTROS TRIBUNALES	CAUSAS NUEVAS INGRESADAS	TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTION	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTION	PENDIENTES PARA LA PROXIMA GESTION
SUCRE	2	28	0	0	26	58	37	21
LA PAZ	7	602	0	1.692	182	2.517	2.069	448
EL ALTO	5	430	1	654	26	1.111	981	130
CBBA	4	1.288	2	26	124	1.448	176	1.272
ORURO	2	165	0	5	56	229	66	163
POTOSI	2	96	1	2	43	153	40	113
TARIJA	2	256	3	3	206	468	86	382
S. CRUZ	8	962	0	37	122	1.137	294	843
TRINIDAD	2	46	2	0	3	51	17	34
COBIJA	2	6	0	8	24	40	36	4
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>	<b>3.879</b>	<b>9</b>	<b>2.427</b>	<b>812</b>	<b>7.212</b>	<b>3.802</b>	<b>3.410</b>

FUENTE: Formularios de Recopilación de Información Estadística de Juzgados y Tribunales

### CUADRO Nro. 4

**Juzgados de Instrucción en Provincias**

**GESTION 2011**

**INFORMES DE INICIO DE INVESTIGACION**

**POR:** Distritos

**SEGÚN:** Movimiento registrado

CIUDADES	NUMERO DE JUZGADOS	PENDIENTES DE LA GESTION ANTERIOR	NUEVOS INFORMES INGRESADOS EN LA GESTION	TOTAL CASOS ATENDIDOS	RECHAZADOS	INFORMES QUE MERECIERON IMPUTACION FORMAL	PENDIENTES PARA LA PROXIMA GESTION
CHUQUISACA	19	117	279	396	157	77	161
LA PAZ	21	1.264	2.255	3.531	450	305	2.750
CBBA	27	12.327	6.123	18.566	3.564	635	13.966
ORURO	11	506	453	961	220	219	522
POTOSI	24	1.154	1.881	3.048	627	428	1.983

TARIJA	10	962	1.637	2.625	561	205	1.840
STA. CRUZ	28	3.633	5.072	8.759	1.566	1.066	6.039
BENI	9	764	2.629	3.402	940	213	2.220
PANDO	2	7	56	63	19	25	19
<b>TOTAL</b>	<b>151</b>	<b>20.734</b>	<b>20.385</b>	<b>41.351</b>	<b>8.104</b>	<b>3.173</b>	<b>29.500</b>

FUENTE: Formularios de Recopilación de Información Estadística de Juzgados y Tribunales

#### CUADRO Nro. 5

##### Juzgados de Partido en Provincias

##### GESTION 2011

##### CAUSAS EN MATERIA PENAL

**POR:** Distritos Y Tipo de Acción Penal

**SEGÚN:** Movimiento Registrado

CIUDADES Y TIPO DE ACCION PENAL	NUMERO DE JUZGADOS	PENDIENTES DE LA GESTION ANTERIOR	POR REENVIO	POR CONVERSION DE ACCION DE OTROS JUZGADOS	NUEVAS INGRESADAS EN LA GESTION	TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTION	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTION	PENDIENTES PARA LA PROXIMA GESTION
CHUQUISACA	6	2	0	0	30	34	24	10
LA PAZ	13	181	3	0	234	427	175	252
CBBA	16	428	1	3	511	945	390	555
ORURO	6	31	3	0	32	68	34	34
POTOSI	14	108	1	7	168	289	141	148
TARIJA	4	57	0	10	237	305	224	81
STA. CRUZ	15	337	1	4	211	561	159	402
BENI	5	43	0	2	113	163	104	59
PANDO	1	0	0	0	6	6	6	0
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>	<b>1.187</b>	<b>9</b>	<b>26</b>	<b>1.542</b>	<b>2.798</b>	<b>1.257</b>	<b>1.541</b>

FUENTE: Formularios de Recopilación de Información Estadística de Juzgados y Tribunales

#### Cuadro Nro. 6

##### Tribunales de Sentencia en Provincias

##### GESTION 2011

##### CAUSAS

**POR:** Distritos

**SEGÚN:** Movimiento Registrado

CIUDADES Y TIPO DE ACCION PENAL	NUMERO DE TRIBUNALES	PENDIENTES DE LA GESTION ANTERIOR	POR DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE OTROS TRIBUNALES	IMPOSIBILIDAD DE CONFORMAR TRIBUNAL EN OTROS TRIBUNALES	POR REENVIO	CAUSAS NUEVAS INGRESADAS	TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTION	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTION	PENDIENTES PARA LA PROXIMA GESTION
SUCRE	3	27	0	0	0	14	41	21	20
LA PAZ	4	210	0	353	0	22	585	280	305
CBBA	6	1.956	2	72	4	289	2.327	259	2.068
ORURO	2	9	0	0	2	9	20	12	8
POTOSI	5	75	0	2	6	31	114	30	84
TARIJA	5	159	2	18	1	125	309	169	140

STA. CRUZ	6	478	0	1	9	114	610	144	466
BENI	4	95	4	2	0	7	109	19	90
PANDO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>35</b>	<b>3.009</b>	<b>8</b>	<b>448</b>	<b>22</b>	<b>611</b>	<b>4.115</b>	<b>934</b>	<b>3.181</b>

FUENTE: Formularios de Recopilación de Información Estadística de Juzgados y Tribunales

#### d.4. Estadísticas de la Carga Procesal del Ministerio Público

##### SANTA CRUZ

##### CASOS EN TRÁMITE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

CASOS INICIADOS:	N°. CASOS EN ETAPA PRELIMINAR		N°. CASOS Solo con Imputación		N°. CASOS En acusación		N°. CASOS en Etapa de juicio		N°. CASOS en Etapa de RECURSOS		TOTAL CASOS EN TRÁMITE	
	En Proc. Común	En Proc. Inmediato	En Proc. Común	En Proc. Inmediato	En Proc. Común	En Proc. Inmediato	En Proc. Común	En Proc. Inmediato	En Proc. Común	En Proc. Inmediato	En Proc. Común	En Proc. Inmediato
Antes del 2009	500		108		409		181		175		1.373	
<b>EL 2009</b>	1.909		185		394		209		37		2.734	
<b>EL 2010</b>	2.567	-	447	19	615	86	187	18	8	-	3.824	123
<b>EL 2011</b>	9.927	34	1.447	40	676	160	114	15	10	5	12.174	254
<b>TOTAL</b>	<b>14.937</b>		<b>2.246</b>		<b>2.340</b>		<b>724</b>		<b>235</b>		<b>20.482</b>	

TOTAL CASOS Etap. Preliminar      TOTAL CASOS Etap. Preparatoria      TOTAL CASOS En Acusación      TOTAL CASOS En Etapa de Juicio      TOTAL CASOS En Etapa de Recursos      **TOTAL CASOS EN TRÁMITE**

Fuente: Encargado de estadísticas FGE en base a datos proporcionados por Fiscalías Deptales según Instructivo FGE. N°. 624/2012 (20-08-2012).

##### COCHABAMBA

##### CASOS EN TRÁMITE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

CASOS INICIADOS:	N°. CASOS EN ETAPA PRELIMINAR	N°. CASOS Solo con Imputación	N°. CASOS EN acusación	N°. CASOS en Etapa de juicio	N°. CASOS en Etapa de RECURSOS	TOTAL CASOS EN TRÁMITE
Antes del 2009	1450	111	335	1264	419	3579

EL 2009	757		142		244		312		89		1544	
<b>CASOS INICIADOS:</b>	En Proc. Común	En Proc. Inmediato	En Proc. Común	En Proc. Inmediato	En Proc. Común	En Proc. Inmediato	En Proc. Común	En Proc. Inmediato	En Proc. Común	En Proc. Inmediato	En Proc. Común	En Proc. Inmediato
EL 2010	1.199	39	344	16	349	1	316	29	51	17	2.259	102
EL 2011	2.971	53	663	21	468	27	204	102	12	8	4.318	211
<b>TOTAL</b>	<b>6.469</b>		<b>1.297</b>		<b>1.424</b>		<b>2.227</b>		<b>596</b>		<b>12.013</b>	

TOTAL CASOS Etap. Preparatoria      TOTAL CASOS En Acusación      TOTAL CASOS En Etapa de Juicio      TOTAL CASOS En Etapa de Recursos      **TOTAL CASOS en Trámite**

*Fuente: Encargado de estadísticas FGE en base a datos proporcionados por Fiscalías Deptales según Instructivo FGE. N°. 624/2012 (20-08-2012).*

## FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ SITUACIÓN AL INICIO DEL PRIMER SEMESTRE 2012

### CARGA PROCESAL

DISTRITO	Casos en Trámite al 31-12-11	Casos Nuevos Ingresados 1er. Semestre 2012.	TOTAL CARGA al 1er. Semestre 2012	N° FISCALES a JULIO 2012	CARGA POR FISCAL Semestral A inicio del 1er. Semestre 2012.	CARGA POR FISCAL mensual A inicio del 1er. Semestre 2012
LA PAZ	25.415	7.938	<b>33.353</b>	111	300,48	50

### RECHAZOS

CASOS INICIADOS	N°. RECHAZOS	POR el 304-1	POR el 304-2	POR el 304-3	POR el 304-4	CASOS INICIADOS	N°. Objeciones	N°. Rechazos Ratificados	N°. Rechazos Revocados	N°. Resoluciones en trámite
<b>Antes DEL 2009</b>	392	6	39	321	26	<b>Antes DEL 2009</b>	56	10	44	2



<b>EL 2009</b>	389	12	69	233	75	##	<b>EL 2009</b>	31	8	3	20
<b>EL 2010</b>	1.348	51	461	776	60	##	<b>EL 2010</b>	70	8	22	40
<b>EL 2011</b>	1.726	123	740	772	91	##	<b>EL 2011</b>	155	30	56	69
<b>ENE. JUN. 2012</b>	830	38	332	440	20	##	<b>ENE. JUN. 2012</b>	39	21	6	21
<b>TOTAL</b>	<b>4.685</b>	<b>230</b>	<b>1.641</b>	<b>2.542</b>	<b>272</b>	##	<b>TOTAL</b>	<b>351</b>	<b>77</b>	<b>131</b>	<b>143</b>

**Fuente:** Encargado de Estadísticas FGE en base a datos proporcionados por Fiscalías Deptales según Instructivo FGE. N°. 624/2012 (04-09-12).

#### IMPUTACIONES FORMULADAS DURANTE EL 1ER. SEMESTRE 2012(ENERO AL 30 DE JUNIO 2012)

<b>CASOS INICIADOS</b>	N°. Resoluciones de IMPUTACIÓN EN PROCEDIMIENTO COMÚN	N°. Resoluciones de IMPUTACIÓN EN PROCEDIMIENTO INMEDIATO	<b>N°. Total de IMPUTACIONES</b>
<b>Antes DEL 2009</b>	262	1	263
<b>EL 2009</b>	111	0	111
<b>EL 2010</b>	246	17	263
<b>EL 2011</b>	453	20	473
<b>ENE. JUN. 2012</b>	621	211	832
<b>TOTAL</b>	<b>1.693</b>	<b>249</b>	<b>1.942</b>

#### SOLICITUDES DE DETENCIÓN PREVENTIVA

<b>CASOS INICIADOS</b>	<b>TOTAL SOLICITUDES</b> Detención Preventiva	PROCEDENTES	IMPROCEDENTES	EN TRÁMITE
<b>Antes DEL 2009</b>	196	126	15	55
<b>EL 2009</b>	73	51	10	12
<b>EL 2010</b>	148	83	30	35
<b>EL 2011</b>	295	228	24	43
<b>ENE. JUN. 2012</b>	786	686	27	73
<b>TOTAL</b>	<b>1.498</b>	<b>1.174</b>	<b>106</b>	<b>218</b>

**Fuente:** Encargado de Estadísticas FGE en base a datos proporcionados por Fiscalías Deptales según Instructivo FGE. N°. 624/2012 (04-09-12).

### SOLICITUDES DE MEDIDA SUSTITUTIVA a DETENCIÓN PREVENTIVA

CASOS INICIADOS	TOTAL SOLICITUDES MEDIDA SUSTITUTIVA a la DETENCIÓN PREVENTIVA	PROCEDENTES	IMPROCEDENTES	EN TRÁMITE
<b>Antes DEL 2009</b>	71	25	1	45
<b>EL 2009</b>	35	22	1	12
<b>EL 2010</b>	126	114	0	12
<b>EL 2011</b>	208	180	1	27
<b>ENE. JUN. 2012</b>	285	247	1	37
<b>TOTAL</b>	<b>725</b>	<b>588</b>	<b>4</b>	<b>133</b>

### SOLICITUDES DE MEDIDA CAUTELAR REAL

CASOS INICIADOS	TOTAL SOLICITUDES MEDIDA CAUTELAR REAL	PROCEDENTES	IMPROCEDENTES	EN TRÁMITE
<b>Antes DEL 2009</b>	3	3	0	0
<b>EL 2009</b>	7	3	0	4
<b>EL 2010</b>	9	8	0	1
<b>EL 2011</b>	23	20	0	3
<b>ENE. JUN. 2012</b>	67	37	0	30
<b>TOTAL</b>	<b>109</b>	<b>71</b>	<b>0</b>	<b>38</b>

*Fuente: Encargado de Estadísticas FGE en base a datos proporcionados por Fiscalías Deptales según Instructivo FGE. N°. 624/2012 (04-09-12).*

### SOLICITUDES DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### EN PROCEDIMIENTO COMÚN

CASOS INICIADOS	TOTAL SOLICITUDES Procedim. Abreviado	N°. SOLICITUDES PROCEDENTES	N°. SOLICITUDES IMPROCEDENTES	N°. SOLICITUDES EN TRÁMITE
<b>Antes DEL 2009</b>	13	10	0	3
<b>EL 2009</b>	7	4	1	2
<b>EL 2010</b>	40	34	1	5
<b>EL 2011</b>	65	40	0	25
<b>ENE. JUN. 2012</b>	42	16	0	26

#### EN PROCEDIMIENTO INMEDIATO

CASOS	TOTAL SOLICITUDES Procedim. Abreviado	N°. SOLICITUDES PROCEDENTES	N°. SOLICITUDES IMPROCEDENTES	N°. SOLICITUDES EN TRÁMITE
<b>EL 2010</b>	3	1	0	2
<b>EL 2011</b>	35	27	1	7
<b>ENE. JUN. 2012</b>	51	32	0	19
<b>TOTAL</b>	<b>89</b>	<b>60</b>	<b>1</b>	<b>28</b>

TOTAL	167	104	2	61
-------	-----	-----	---	----

## SOLICITUDES DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD

### EN PROCEDIMIENTO COMÚN

CASOS INICIADOS	TOTAL SOLICITUDES Criterio de Oportunidad	N°. SOLICITUDES PROCEDENTES	N°. SOLICITUDES IMPROCEDENTES	N°. SOLICITUDES EN TRÁMITE
Antes DEL 2009	61	29	2	30
EL 2009	97	20	0	77
EL 2010	297	206	1	90
EL 2011	301	220	1	80
ENE. JUN. 2012	305	258	0	47
<b>TOTAL</b>	<b>1.061</b>	<b>733</b>	<b>4</b>	<b>324</b>

### EN PROCEDIMIENTO INMEDIATO

CASOS	TOTAL SOLICITUDES Criterio de Oportunidad	N°. SOLICITUDES PROCEDENTES	N°. SOLICITUDES IMPROCEDENTES	N°. SOLICITUDES EN TRÁMITE
EL 2010	3	1	0	2
EL 2011	8	7	0	1
ENE. JUN. 2012	8	3		5
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>11</b>	<b>0</b>	<b>8</b>

*Fuente: Encargado de Estadísticas FGE en base a datos proporcionados por Fiscalías Deptales según Instructivo FGE. N°. 624/2012 (04-09-12).*

## SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

### EN PROCEDIMIENTO COMÚN

CASOS INICIADOS	TOTAL SOLICITUDES Conciliación	N°. SOLICITUDES PROCEDENTES	N°. SOLICITUDES IMPROCEDENTES	N°. SOLICITUDES EN TRÁMITE
Antes DEL 2009	38	26	0	12
EL 2009	24	3	1	20
EL 2010	31	8	1	22
EL 2011	60	16	3	41
ENE. JUN. 2012	52	17	1	34
<b>TOTAL</b>	<b>205</b>	<b>70</b>	<b>6</b>	<b>129</b>

### EN PROCEDIMIENTO INMEDIATO

CASOS	TOTAL SOLICITUDES Conciliación	N°. SOLICITUDES PROCEDENTES	N°. SOLICITUDES IMPROCEDENTES	N°. SOLICITUDES EN TRÁMITE
EL 2010	1	1	0	0
EL 2011	5	1	0	4
ENE. JUN. 2012	1	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>5</b>

## SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

### EN PROCEDIMIENTO COMÚN

CASOS INICIADOS	TOTAL SOLICITUDES Susp. Cond. del Proceso	N°. SOLICITUDES PROCEDENTES	N°. SOLICITUDES IMPROCEDENTES	N°. SOLICITUDES EN TRÁMITE
Antes DEL 2009	18	12	0	6

### EN PROCEDIMIENTO INMEDIATO

CASOS	TOTAL SOLICITUDES Susp. Cond. del Proceso	N°. SOLICITUDES PROCEDENTES	N°. SOLICITUDES IMPROCEDENTES	N°. SOLICITUDES EN TRÁMITE
EL 2010	5	1	0	4

EL 2009	22	13	0	9	22	EL 2011	8	7	1	0
EL 2010	203	179	5	19		203	ENE. JUN. 2012	8	3	0
EL 2011	242	201	3	38	242		TOTAL	<b>21</b>	<b>11</b>	<b>1</b>
ENE. JUN. 2012	113	69	1	43		113				
TOTAL	<b>598</b>	<b>474</b>	<b>9</b>	<b>115</b>	598					

**Fuente:** Encargado de Estadísticas FGE en base a datos proporcionados por Fiscalías Deptales según Instructivo FGE. N°. 624/2012 (04-09-12).

### ACUSACIONES

CASOS INICIADOS	N°. ACUSACIONES EN PROCEDIMIENTO COMÚN	N°. ACUSACIONES en Procedimiento Inmediato	N°. Total de ACUSACIONES
Antes DEL 2009	210	63	273
EL 2009	123	20	143
EL 2010	104	33	137
EL 2011	99	75	174
ENE. JUN. 2012	15	113	128
<b>TOTAL</b>	<b>551</b>	<b>304</b>	<b>855</b>

### SENTENCIAS

#### PROCEDIMIENTO COMÚN

CASOS INICIADOS	N°. CONDENA-TORIAS	N°. ABSOLU-TORIAS	N°. MIXTAS	TOTAL SENTENCIAS DE JUICIO ORAL PÚBLICO
Antes DEL 2009	13	5	11	29
EL 2009	18	0	2	20
EL 2010	13	1	10	24
EL 2011	9	1	9	19
ENE. JUN. 2012	5	0	6	11
<b>TOTAL</b>	<b>58</b>	<b>7</b>	<b>38</b>	<b>103</b>

#### PROCEDIMIENTO INMEDIATO

CASOS INICIADOS	N°. CONDENA-TORIAS	N°. ABSOLU-TORIAS	N°. MIXTAS	TOTAL SENTENCIAS DE JUICIO ORAL PÚBLICO
EL 2010	18	0	5	23
EL 2011	23	0	15	38
ENE. JUN. 2012	22	0	10	32
<b>TOTAL</b>	<b>63</b>	<b>0</b>	<b>30</b>	<b>93</b>

**Fuente:** Encargado de estadísticas FGE en base a datos proporcionados por Fiscalías Deptales según Instructivo FGE. N°. 624/2012 (04-09-12).

### SOBRESEIIMIENTOS

CASOS INICIADOS	N°. SOBRESEIIMIENTOS EN PROCEDIMIENTO COMÚN	N°. SOBRESEIIMIENTOS RATIFICADOS	N°. SOBRESEIIMIENTOS REVOCADOS	N°. RESOLUCIONES EN TRÁMITE	TOTAL IMPUGNACIONES O REMISIONES DE OFICIO
Antes DEL 2009	42	22	10	10	42
EL 2009	34	23	3	8	34

EL 2010	60	24	4	32	60
EL 2011	44	23	4	17	44
ENE. JUN. 2012	24	9	0	15	24
<b>TOTAL</b>	<b>204</b>	<b>101</b>	<b>21</b>	<b>82</b>	<b>204</b>

CASOS INICIADOS	N°. SOBRESIEMIENTOS en Procedimiento Inmediato	N°. SOBRESIEMIENTOS RATIFICADOS	N°. SOBRESIEMIENTOS REVOCADOS	N°. RESOLUCIONES EN TRÁMITE	TOTAL IMPUGNACIONES O REMISIONES DE OFICIO
EL 2010	14	4	3	7	14
EL 2011	6	0	0	6	6
ENE. JUN. 2012	1	0	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>14</b>	<b>21</b>

*Fuente: Encargado de estadísticas FGE en base a datos proporcionados por Fiscalías Deptales según Instructivo FGE. N°. 624/2012 (04-09-12).*

#### TOTAL CASOS EN INVESTIGACIÓN SIN RESOLUCIÓN CONCLUSIVA (Al 30 Junio 2012)

CASOS	N°. CASOS EN ETAPA PRELIMINAR	N°. CASOS EN ETAPA PREPARATORIA Solo con Imputación	Total casos en Investig.
Antes DEL 2009	3.217	427	<b>3.644</b>
<b>EL 2009</b>	2.475	332	<b>2.807</b>
<b>EL 2010</b>	6.469	542	<b>7.011</b>
<b>EL 2011</b>	7.971	687	<b>8.658</b>
ENE. JUN. 2012	5.937	619	<b>6.556</b>
<b>TOTAL</b>	<b>26.069</b>	<b>2.607</b>	<b>28.676</b>

#### CASOS QUE QUEDARON EN ETAPA DE JUICIO AL 30 DE JUNIO DE 2012

CASOS	N°. CASOS EN ETAPA DE JUICIO ORAL EN PROCEDIMIENTO COMÚN	N°. CASOS EN ETAPA DE JUICIO ORAL EN PROCEDIMIENTO INMEDIATO	Total CASOS EN JUICIO ORAL
Antes DEL 2009	529	7	<b>536</b>
<b>EL 2009</b>	233	6	<b>239</b>
<b>EL 2010</b>	95	52	<b>147</b>
<b>EL 2011</b>	44	90	<b>134</b>
ENE. JUN. 2012	11	11	<b>22</b>
<b>TOTAL</b>	<b>912</b>	<b>166</b>	<b>1.078</b>

## **E. MARCO CONCEPTUAL.-**

Los términos más utilizados en la monografía son:

PROCEDIMIENTO.- Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso – administrativo, etc. El Procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma; oral cuando se desarrollan verbalmente, y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales.<sup>3</sup>

PROCESO.- Es un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza.<sup>4</sup>

LINEAMIENTOS JURIDICOS.- Se entenderá por lineamiento a los conjuntos de acciones específicas que determinan la forma, lugar y modo para llevar a cabo una política, propuesta en relación al derecho o cualquier otra rama relaciona con esta.<sup>5</sup>

ENFOQUE JURIDICO.- Aborda las diferentes funciones que cumple el derecho en las sociedades modernas. Reflexiona sobre el papel que cumple el derecho en el mantenimiento del orden social de conformidad con su rol de mecanismos de control social formal.<sup>6</sup>

DERECHO PROCESAL PENAL.- Según Mancini, la finalidad específica del proceso penal “es obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el estado del Estado el Ministerio Publico”. Para Frorian es “el conjunto de actos mediante los cuales provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la

---

<sup>3</sup> OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 892

<sup>4</sup> OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 804

<sup>5</sup> [www.info4.juridicas.unam.mx.htm](http://www.info4.juridicas.unam.mx.htm)

<sup>6</sup> OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 389

ley penal en casos singulares y concretos.<sup>7</sup>

MORA PROCESAL.- La dilación en los trámites judiciales suele tener por consecuencia necesaria la pérdida de la facultad de procedimiento de la parte inactiva y la prosecución de las actuaciones sin ella o sin su presencia o intervención en esa fase del procedimiento. Eso cuando se trata del ejercicio de un derecho, que decae por la inacción del titular. Pero si se trata de un requerimiento para comparecer, entregar una cosa o cumplir otro mandato de dar o hacer, entonces los resortes judiciales disponen de elementos de coacción bastante para vencer la resistencia o dilación, y obligar a hacer al interesado o imponerle diversas sanciones por su morosidad.<sup>8</sup>

JUICIO ORAL.- Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación y según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal y entre otras razones.<sup>9</sup>

JURISPRUDENCIA.- Ciencia del derecho. / En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada.<sup>10</sup>

SISTEMA ACUSATORIO.- En el Procedimiento penal, el que obliga al juzgador a decidir según los resultados de la acusación pública o privada y de la controversia mantenida con la defensa, salvo especial informe solicitado de las partes sobre actos, omisiones o circunstancias no

---

<sup>7</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 328

<sup>8</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 628

<sup>9</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 547

<sup>10</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 552

tenidos en cuenta por ellos.<sup>11</sup>

DEBIDO PROCESO.- Es el cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.<sup>12</sup>

IMPUTACION.- En el conocimiento de los fenómenos jurídicos, la imputación es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un hecho o situación condicionante en Derecho Penal significa la atribución, a una persona determinada, de haber incurrido en una infracción penal sancionable.<sup>13</sup>

ACUSACION.- En general se entiende por acusación la que se ejercita ante el juez o tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable, y se denomina denuncia el hecho de poner en conocimiento del juez instructor la posible existencia de un delito y de un probable delincuente.<sup>14</sup>

SENTENCIA.- Declaración del juicio y resolución del juez (Dic. Acad). Modo normal de extinción de la relación procesal o actos procesales emanados de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. La sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inmovible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio.<sup>15</sup>

DERECHO DE LEGÍTIMA DEFENSA.- El que tiene todo estado para oponerse coactivamente a las agresiones actuales o inminentes por parte de otro; posee carácter de excepción por cuanto se considera un recurso extremo de autodefensa. En el aspecto individual, legítima defensa, por

---

<sup>11</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 926

<sup>12</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 275

<sup>13</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p.498

<sup>14</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 57

<sup>15</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 912



autonomasia, en lo penal.<sup>16</sup>

LEGITIMA DEFENSA.- Repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla.<sup>17</sup>

CONTROL JURISDICCIONAL.- Función de supervisión que tienen los órganos de la jurisdicción sobre la validez formal o sustancial de los actos de la administración y sobre la constitucionalidad de las leyes.<sup>18</sup>

## **F. MARCO JURIDICO**

Con la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, se han generado las condiciones para el cambio sustancial de la administración de justicia, propugnándose valores y principios acorde a las necesidades y realidad boliviana. Ya que los códigos vigentes, no se adecuan a la realidad boliviana actual ya que la sociedad está en constante cambio, por el cual las normativas deben estar también en constante actualización para que puedan precautelar todos los derechos establecidos en la normativa boliviana.

### **f.1. Constitución Política del Estado**

#### **Artículo 23.**

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
- II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá

---

<sup>16</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 320

<sup>17</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 320

<sup>18</sup> OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta S.R.L. 1998; p. 243

cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.
- VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.<sup>19</sup>

**Artículo 111.** Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.<sup>20</sup>

**Artículo 112.** Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.<sup>21</sup>

**Artículo 113.**

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

---

<sup>19</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

<sup>20</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

<sup>21</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

- II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.<sup>22</sup>

**Artículo 114.**

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.<sup>23</sup>

**Artículo 115.**

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.<sup>24</sup>

**Artículo 116.**

- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.<sup>25</sup>

**Artículo 117.**

---

<sup>22</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

<sup>23</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

<sup>24</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

<sup>25</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
- III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.<sup>26</sup>

**Artículo 118.**

- I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.
- II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.
- III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.<sup>27</sup>

**Artículo 119.**

- I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.<sup>28</sup>

**Artículo 120.**

---

<sup>26</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

<sup>27</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

<sup>28</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
- II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.<sup>29</sup>

**Artículo 121.**

- I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
- II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.<sup>30</sup>

**Artículo 122.** Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.<sup>31</sup>

- ✓ En los mencionados Artículos se expresan y materializan una serie de derechos, principios y garantías constitucionales, tales como la libertad, la presunción de inocencia, debido proceso, defensa, igualdad de las partes ante el juez, legalidad, no prisión por deudas.

---

<sup>29</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

<sup>30</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

<sup>31</sup> Constitución Política del estado aprobada en referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 07 de febrero de 2009.

Los enunciados, se encuentran reflejados en la propuesta normativa con un contenido acorde a los principios, valores y fines del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario.

Entre los mandatos constitucionales relevantes está referido a la averiguación de la verdad material y en procura de una justicia eficaz, pronta y oportuna, resguardando derechos tanto de imputado como de víctimas reflejando el equilibrio entre sus garantías.

Otro principio, el de Defensa Material, mantiene en sí su alcance sin embargo se precisa que el ejercicio de este derecho no debe desnaturalizar su contenido, guardando que no perjudique la eficacia de la defensa, y que no obstaculice la normal sustanciación del proceso.

De igual manera se incorpora el principio de Buena fe y lealtad procesal, por el que implica que en una “batalla judicial” donde cada parte pretende lograr su pretensión desvirtuando la de contrario, debe actuarse con decoro y buena fe, y no hacer un uso abusivo de los recursos, impugnando actos procesales o resoluciones judiciales con el sólo afán dilatorio o de incumplimiento, evitando así la materialización de la justicia, por ello, ante actuaciones que atenten contra este principio se activa la facultad del juez para sancionar las conductas malintencionadas de las partes.

## **f.2. Ley del Órgano Judicial**

### **Disposiciones Transitorias**

**TERCERA.-** Se establece un proceso de transición máximo de dos años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados para adecuarse a esta Ley y sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.<sup>32</sup>

### **ARTÍCULO 15. (APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES).-**

- I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía

---

<sup>32</sup> Ley Nº 025 del 24 de junio de 2010 “Ley del Órgano Judicial publicado en; gaceta bajo el Nº 0145

normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.

- II. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.
- III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración.<sup>33</sup>

#### **ARTÍCULO 30. (PRINCIPIOS).-**

Además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes:

1. **TRANSPARENCIA.** Supone procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, facilitando la publicidad de sus actos, cuidando que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes.
2. **ORALIDAD.** Importa que las actuaciones y de manera particular la audiencia de celebración de los juicios sean fundamentalmente orales, observando la inmediación y la concentración, con las debidas garantías, y dando lugar a la escrituración de los actuados, sólo si lo señala expresamente la ley.
3. **CELERIDAD.** Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia.
4. **PROBIDAD.** Toca a la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de las juezas y los jueces, como fundamento para un servicio de calidad en la administración de justicia.

---

<sup>33</sup> Ley Nº 025 del 24 de junio de 2010 “Ley del Órgano Judicial publicado en; gaceta bajo el Nº 0145

5. HONESTIDAD. Implica que las y los servidores judiciales observarán una conducta intachable y un desempeño leal a la función judicial, con preeminencia del interés general sobre el particular.
6. LEGALIDAD. Con sujeción a la Constitución Política del Estado, constituye el hecho de que el administrador de justicia, esté sometido a la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.
7. EFICACIA. Constituye la practicidad de una decisión judicial, cuyo resultado de un proceso, respetando el debido proceso, tenga el efecto de haberse impartido justicia.
8. EFICIENCIA. Comprende la acción y promoción de una administración pronta, con respeto de las reglas y las garantías establecidas por la ley, evitando la demora procesal.
9. ACCESIBILIDAD. Responde a la obligación de la función judicial de facilitar que toda persona, pueblo o nación indígena originaria campesina, ciudadano o comunidad intercultural y afroboliviana, acuda al Órgano Judicial, para que se imparta justicia.
10. INMEDIATEZ. Promueve la solución oportuna y directa de la jurisdicción, en el conocimiento y resolución de los asuntos planteados ante las autoridades competentes.
11. VERDAD MATERIAL. Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales.
12. DEBIDO PROCESO. Impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley.



13.IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE EL JUEZ. Propicia que las partes en un proceso, gocen del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra.

14.IMPUGNACIÓN. Garantiza la doble instancia; es decir, el derecho de las partes de apelar ante el inmediato superior, de las resoluciones definitivas que diriman un conflicto y que presuntamente les causa un agravio.<sup>34</sup>

#### **ARTÍCULO 74. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL).-**

Las juezas y los jueces de Instrucción Penal tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento si la ley así lo permite;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
8. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y
9. Otras establecidas por ley.<sup>35</sup>

#### **ARTÍCULO 75. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL).-**

Las juezas y los jueces de Sentencia Penal tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento;
2. Rechazar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción privada no conciliados;

---

<sup>34</sup> Ley Nº 025 del 24 de junio de 2010 “Ley del Órgano Judicial publicado en; gaceta bajo el Nº 0145

<sup>35</sup> Ley Nº 025 del 24 de junio de 2010 “Ley del Órgano Judicial publicado en; gaceta bajo el Nº 0145

4. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública, sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;
5. Los juicios de acción pública flagrantes conforme al procedimiento inmediato establecido por ley;
6. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria; y
7. Otras establecidas por ley.<sup>36</sup>

**ARTÍCULO 76. (COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL).-**

Los Tribunales de Sentencia Penal tienen competencia para:

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad mayores a 4 años, con las excepciones establecidas en la ley; y
2. Otras establecidas por ley.<sup>37</sup>

✓ En este sentido la Ley 025 de 24 de junio de 2010 modifico el diseño estructural de las instancias jurisdiccionales, conforme a criterios de oportunidad, especialidad y celeridad procesal, en ese sentido, en las disposición transitoria tercera, se establece que debe existir un proceso de transición para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados y adecuarse a la Ley del Órgano Judicial lo que implica la adopción y desarrollo de los principios esenciales y generales que rigen al órgano Judicial en la administración de justicia ordinaria.

Así el Estado Boliviano a través de las máximas autoridades del Órgano Judicial, Ejecutivo, Ministerio Publico, ha acordado la creación de Comisiones Codificadoras para la elaboración de los nuevos Códigos de que regirán la administración de Justicia, en las áreas Penal, Civil, Social, Constitucional y Agroambiental. Específicamente, la administración de

---

<sup>36</sup> Ley Nº 025 del 24 de junio de 2010 “Ley del Órgano Judicial publicado en; gaceta bajo el Nº 0145.

<sup>37</sup> Ley Nº 025 del 24 de junio de 2010 “Ley del Órgano Judicial publicado en; gaceta bajo el Nº 0145

justicia está relacionada con la normativa adjetiva que rigen los procedimientos, es decir, los Códigos Procesales.

### **f.3. Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal.-**

#### **ARTÍCULO 1. (Modificaciones a la Ley N° 1970, de 25 de Marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal).**

Se modifican los Artículos 11, 53, 54, 210, 222, 223, 226, 233, 234, 235, 235 ter, 239, 240,

242, 243, 252, 253, 300, 301, 321, 323, 325, 392 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 (Ley del Código de Procedimiento Penal).<sup>38</sup>

#### **ARTÍCULO 2. (Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes).**

Se agrega el Título V al Libro Segundo "Procedimientos Especiales y Modificaciones al Procedimiento Común", de la Segunda Parte "Procedimientos" de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, con sus modificaciones posteriores, quedando redactado con el siguiente texto:

### **TÍTULO V**

#### **PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS FLAGRANTES**

Artículo 393 bis. (Procedencia).

Artículo 393 ter. (Audiencia).

Artículo 393 quater. (Audiencia de Preparación de Juicio Inmediato)

Artículo 393 quinqueter. (Juicio Inmediato).

Artículo 393 sexter. (Sentencia).<sup>39</sup>

#### **ARTÍCULO 3. (Modificaciones a la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal).**

---

<sup>38</sup> Ley N° 007 del 18 de mayo de 2010 "Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal.

<sup>39</sup> Ley N° 007 del 18 de mayo de 2010 "Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal.

Se modifican los Artículos 174 y 177 bis de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal, con sus reformas posteriores, quedando redactados con el siguiente texto:

"Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados). El juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados o policías, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Idéntica sanción será impuesta al o los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, fiscales o policías u otros abogados o formaren también parte de ellos.

Artículo 177 bis. (Retardo de Justicia). El funcionario judicial o administrativo culpable de retardo malicioso, será sancionado con la pena prevista para el delito de Negativa o Retardo de Justicia. Se entenderá por malicioso, el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima."<sup>40</sup>

#### **ARTÍCULO 4. (Modificación a la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión).**

Se adiciona a la parte final del Artículo 48 de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión, el siguiente texto:

"El Director General de Régimen Penitenciario, excepcionalmente, podrá disponer el traslado inmediato de una privada o privado de libertad a otro recinto penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

El Director General de Régimen Penitenciario, en caso de disponer el traslado de un privado de libertad a otro recinto, ya sea detenido preventivo o de ejecución penal o sentenciado, deberá poner en conocimiento del juez de la causa y del juez de ejecución penal según corresponda en el plazo máximo de

---

<sup>40</sup> Ley N° 007 del 18 de mayo de 2010 "Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal.

cuarenta y ocho (48) horas, debiendo adjuntar un informe fundamentado que sustente la decisión.

El juez de Ejecución Penal o en su caso, el juez de la causa, previa valoración de los antecedentes enviados por el Director General de Régimen Penitenciario, se pronunciara en el plazo máximo de cinco (5) días ratificando o revocando el traslado.

En caso de ratificarse el traslado, se deberá enviar el cuaderno de investigaciones o los actuados radicados en el Juzgado de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del privado de libertad."<sup>41</sup>

- ✓ En este sentido haciendo una interpretación a la Ley N° 007 nos muestra las últimas modificaciones que se hicieron a sistema Procesal Penal con el fin de eliminar todos los problemas que acarrea el actual sistema penal como ser la carga procesal agregando un proceso inmediato para delitos flagrantes cumpliendo con el principio de celeridad, imponiendo sanciones contra aquellos funcionarios que infrinjan el debido proceso, o generen extorsiones a los usuarios tratando con esto dar legitimidad al proceso penal para que ya no exista retardación de justicia y tampoco se vulneren los derechos de los usuarios.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DESARROLLO DEL DIAGNOSTICO DEL TEMA**

#### **CAPITULO I. LA CONSTRUCCIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ACUSATORIO EQUILIBRADO**

##### **1.1. La crisis del Código de Procedimiento Penal**

El 25 de marzo de 1999, día en que se promulgo la Ley N° 1970 “Código de

---

<sup>41</sup> Ley N° 007 del 18 de mayo de 2010 “Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal.

Procedimiento Penal”, Bolivia inscribió en su historia jurídica la protección de la libertad y la dignidad de las personas dejando atrás un inhumano y desestructurado sistema penal mismo que preveía un proceso penal concentrado mixto, oral y público. El sistema acusatorio sobre el que se erige el Código de Procedimiento Penal mediante el cual adopta un sistema de garantías que protege y expresa el derecho a la libertad personal y dignidad del ser humano. Entre sus principales desafíos se encontraba la renovación de la administración de la justicia que responda a la exigencia ciudadana y deje atrás, como un mal recuerdo, el alto grado de injusticia que existía en ese entonces, para lograr ese objetivo se creó tres pilares que sustentan al sistema acusatorio: el poder de dedición, el poder de acción y el poder de excepción.

Los alcances que tuvo Ley N° 1970, a un año de su implementación, fueron reconocidos desde diferentes ámbitos. Empero, entonces se consideraba que era necesaria sólo la aplicación de correctivos al procedimiento penal. Por lo que posteriormente, se fueron realizando diferentes estudios sobre la problemática del crecimiento progresivo de la población con detención preventiva, que llegó al ochenta y cuatro por ciento (84%) desde el año 2012, respecto de la que se encuentra en cumplimiento de condena (16%).<sup>42</sup>

La falta de credibilidad de la sociedad en el sistema de justicia penal está relacionada con vicios y debilidades de sus operadores, entre ellas la corrupción, el insuficiente número de jueces, investigadores y fiscales, y la limitada infraestructura para la dotación de nuevos juzgados y oficinas del Ministerio Público. Al respecto, las posteriores modificaciones que se hicieron a la Ley N° 1970, sumadas a las que se hicieron en materia sustantiva, no aportaron a la solución de un problema que se agrava con la escasez de recursos que tiene el Estado para la generación de políticas integrales de prevención, sino que se orientaron a la persecución criminal y al endurecimiento del régimen de las medidas cautelares.

---

<sup>42</sup> Formularios de Recopilación de Información Estadística de Juzgados y Tribunales a través del consejo de la magistratura.

Por lo que la Ley N° 1970 no pudo cumplir con su pretensión de lograr una justicia eficaz, reportando, a pocos años de su vigencia, cifras iguales a las que estuvo llamada a resolver, pese a estar precedida de la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales y la Ley de Indulto para Menores y Ancianos Presos, que descongestionaron las cárceles de Bolivia y tuvieron el propósito de atenuar las graves consecuencias de la retardación de justicia y las deficiencias del sistema, incluido el régimen penitenciario.

Lo que conllevó a realizar diagnósticos sobre las debilidades procesales e identificaciones de institutos jurídicos en crisis, respecto del código adjetivo penal, los cuales reportaban tendencias sobre problemas que no podrían resolverse en el corto plazo, siendo necesaria la supresión de ritualismos que terminan privilegiando la forma como un fin en sí mismo, en pos de una justicia pronta y oportuna.

Resulta paradójico que el antiguo código de procedimiento penal (inquisitivo) haya reportado datos de mayor eficacia, toda vez que el año 2000 reporta con dos mil setecientas treinta y seis (2.736) causas resueltas, a diferencia de la aplicación de la Ley N° 1970 que el año 2001 reportó mil ochocientos treinta (1.830) casos resueltos y que tuvo su pico más alto de eficiencia el año 2008 con dos mil ciento noventa y tres (2.193) causas concluidas, siendo que más bien el número de causas resueltas por año, a partir del año 2004 (año en el que se iniciaron los juicios orales) se esperaba que ese número sea mucho más alto, toda vez que tiene relación con el crecimiento poblacional.<sup>43</sup>

Ya a mediados de 2013, la población que se encontraba en situación de detención preventiva, de aproximadamente trece mil (13.000) personas, era más del triple de las tres mil setecientas cuarenta y siete (3.747) que había el año 2001, tras la implementación de la Ley N° 1970, y más del doble de las cinco mil cuatrocientas quince (5.415) personas detenidas preventivamente al

---

<sup>43</sup> **FUENTE:** Anuario estadístico del consejo de la magistratura gestión "2012"

año 2000, considerando que el régimen de medidas cautelares establecidas en la Ley N° 1970 se implementaron a partir del 31 de marzo de 2000.<sup>44</sup> Las estadísticas del colapso de las cárceles expusieron el fracaso de un Código de Procedimiento Penal, basado en el Código Modelo para Iberoamérica, que diseñó una justicia lenta y formalista, que terminó generando altos índices de mora procesal, así como abarrotando de causas sin resolver a los juzgados y tribunales del país, hacia un colapso progresivo.

## **1.2. El colapso de la Justicia Penal en Bolivia**

La jurisprudencia constitucional boliviana constituyó hito sobre la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, a través de la Sentencia Constitucional 1036/2002-R de 29 de agosto, señalando que la tendencia político-criminal y la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías de la persona denunciada o procesada, ubicando bajo esa concepción a los códigos procesales de República Dominicana de 1984, Costa Rica de 1996, Paraguay de 1998 y Bolivia de 1999, entre otros.

La sentencia constitucional referida, describió el procedimiento común como una progresiva y continuada secuencia de actos configurada en tres partes, a saber: 1) La etapa preparatoria; 2) la etapa intermedia y 3) el juicio oral y público propiamente dicho. A su vez, cada etapa estaría integrada por sub-fases claramente marcadas, debiendo cada una de ellas cumplir una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto.

Así, la etapa preparatoria, establecida en la Ley N° 1970, estaría integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) conclusión de la etapa preparatoria. Asimismo, señaló que aunque el Código no

---

<sup>44</sup> Estadísticas de la Dirección General de Régimen Penitenciario elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas.



lo diga taxativamente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis (6) meses establecidos para la duración de la etapa preparatoria, modulando el cómputo de ésta a partir de que la Jueza o el Juez de Instrucción pone en conocimiento dicha imputación a la última de las personas procesadas.

Este entendimiento fue positivado con la modificación que se hizo al Artículo 134 de la Ley N° 1970 con la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010, Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal. Finalmente, la Sentencia Constitucional 1036/2002-R señaló que la Fiscalía está impelida a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por la autoridad judicial, atendiendo la complejidad del asunto; sin embargo, en los casos que la autoridad fiscal no lo haga en un plazo razonable, por principio de igualdad, contradictoriamente llegó al extremo de “establecer” que la Fiscalía no podría emitir acusación de manera simultánea a la imputación formal o próxima a ésta. Lamentablemente, la inactividad de las partes en el diseño del Código de Procedimiento Penal fue desnaturalizando el contenido (actos iniciales) y duración (5 días, modificados a 20 días) de la fase preliminar, remitiendo su duración al establecido para la etapa preparatoria (6 meses), descuidando que ese tiempo era el máximo establecido para que el Ministerio Público emitiera un requerimiento conclusivo (acusación, salida alternativa, sobreseimiento), situación sobre la cual no se había establecido un plazo de ampliación para casos complejos.

De esta lección, cabe sostener que la norma debe posibilitar la eficacia de la investigación (colección de indicios suficientes y posterior preparación del juicio o solución del conflicto) y el ejercicio del derecho a la igualdad de armas a las partes en un tiempo razonable, dentro del cual pueda ejercerse el derecho a la defensa y producirse los elementos de defensa, siendo tan importante la fase preliminar, que requiere de un tiempo prudente a fin de que se realicen los

actos iniciales, así como la previsión de un tiempo razonable para la conclusión de la etapa preparatoria.

La aludida jurisprudencia constitucional dejó ver los problemas que puede acarrear la falta de diligencia en las investigaciones o la pasividad del Ministerio Público en la dirección funcional de la investigación, denotándose la desnaturalización de lo que es la realización de actos iniciales o colección de los indicios suficientes, que se confundió con la conclusión de una investigación para llegar a una imputación.

Las estadísticas refieren que, al año 2013, el Ministerio Público tiene causas sin movimiento desde el año 2006, las que cuentan con simple informe de inicio de investigación a la Jueza o al Juez de Instrucción y se encuentran sin imputación, las cuales de acuerdo a la norma debían merecer imputación o rechazo a los 5 o a los 20 días, otras que se quedaron con imputación, y finalmente otras sobre las que se emitió resolución de rechazo o sobreseimiento y ésta no se notificó a la víctima.

La etapa del juicio constituye la fase más trascendental del proceso penal, que se realiza sobre la base de la acusación, en forma oral, contradictoria, pública y continua, para lo cual deben establecerse los mecanismos que permitan un auténtico debate entre las hipótesis de acusación y defensa, con plenitud de cumplimiento de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, continuidad y concentración.

El sistema acusatorio que propuso la Ley N° 1970, y peor aún su reforma en la Ley N° 007, no pudo lograr que el diseño de juicio oral que planteó, plasme sus principios de continuidad, inmediación, concentración, celeridad y economía procesal, no reflejando haber aprovechado el conocimiento y la experiencia acumulada en el Derecho interno como en las de otros países de la región, más que adoptando los contenidos de la reforma a la Ordenanza Procesal Penal Alemana, el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba, el Código de Procedimiento Penal de Costa Rica, el Código de Procedimiento

Penal Italiano, el Código Procesal Penal de Guatemala, el Anteproyecto de Código Procesal del Paraguay, el Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal de El Salvador y el Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal de Chile.

Desarrollando una regulación pródiga en formalismos que desnaturalizaron el debido proceso, lejos de lograr un texto expedito que permita lograr una justicia eficaz en un tiempo razonable, cual es el mandato del nuevo Código Procesal Penal, bajo la filosofía de desarrollar los principios procesales en cada etapa y determinar los procedimientos para los diferentes grupos de causas, en el marco de los mandatos y lineamientos constitucionales.

### **1.3. Derecho a la Defensa**

En el ordenamiento jurídico boliviano el Derecho a la Defensa es un derecho complejo toda vez que su ejercicio, por parte de los ciudadanos, implica e interactúa con otros derechos, propios del Debido Proceso. La Constitución Política del Estado dispone en sus artículos 117, 19 y 120 una serie de derechos afines y complementarios entre sí, que estructuran al Debido Proceso como un conjunto de garantías de las cuales dispone el acusado o imputado como se denomina en nuestro sistema jurídico, cuando actúa como parte en un proceso, por tanto se tiene que el proceso penal boliviano es acusatorio y garantista.

El primer derecho, Defensa y Asistencia Jurídica, tiene que ver con la posibilidad de contradecir, en igualdad de condiciones, las imputaciones formuladas por la parte actora denominado querellante o del más fuerte denominado Ministerio Público, que tiene la función principal de la prosecución penal.

Así nuestra legislación penal tomó en cuenta y plasmado este derecho en sus dos formas, es decir la defensa técnica y la defensa material o denominada en otras legislaciones Autodefensa.

- **Técnica:** Es aquella que implica la asistencia de un abogado durante el proceso
- **Defensa Material o Autodefensa:** Es aquella que ejerce el propio imputado, **sin asistencia**, y que se materializa en su derecho, como parte, a comunicarse con el juez o el tribunal, en presencia de la contraparte. Esta autodefensa, no es excluyente de la asistencia técnica. **La Defensa Material es entendida como...** la facultad del imputado de intervenir en el proceso penal que contra él se ha incoado, así como también de llevar a cabo todas las actividades procesales necesarias para evidenciar la falta de fundamento de la potestad penal que contra él ejerce el Estado<sup>45</sup>.

Sin embargo en la práctica procesal este derecho ha sido totalmente desvirtuado desnaturalizando el fondo mismo de su contenido, tanto es así que en algunas ocasiones la defensa material a sustituido por completo la defensa técnica, lo cual a provocado mayor dilación del proceso, ineficacia de las audiencias, además que sea permitido aducir hechos que no son objeto del proceso, por tanto impertinentes, realizando fundamentaciones nada relacionadas con el objeto del proceso penal.

En este sentido, el Derecho a ser oído es un complemento material del mismo Derecho a la Defensa, en la medida en que posibilita el ejercicio, por parte del imputado, de su propia defensa, mediante **comunicaciones orales o escritas para con el juez, y en presencia de la contraparte** el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen **oportunamente** sus alegatos y pruebas<sup>46</sup>. Entiéndase que estas actuaciones tiene primordial relevancia cuando **se acepta comparecer al juicio oral que tiene que desarrollarse imperativamente a tono con sus características:** público, oral, **contradictorio, concentrado**, imparcial, con

---

<sup>45</sup> Sala Constitucional Venezolana, N° 1676, Expediente N° 07-0800, 27/08/2007.

<sup>46</sup> Sala Constitucional, Expediente N° 5/2001, 24/01/01). Procesalmente hablando, (Carnelutti, citado por Beltrán, s/f

inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda el acusado, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate.

Al respecto, cabe señalar que los tratados internacionales, doctrina y los estudios realizados al respecto coinciden en que esta defensa debe se circunscribe a desvirtuar hechos que se encuentra en controversia, tanto es así, que el puede aceptar su autoría en el hecho criminal, o bien señalar su coparticipación, en concreto para desvirtuar hechos.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos presenta una norma similar, al disponer en su art.14, ap.3, e, que toda persona acusada de un delito tiene derecho “a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de cargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. Esta garantía se limita sólo a dos medios de prueba: testigos y peritos.

Como se observa este derecho si bien no tiene límites en el desarrollo del proceso, si tiene límites en cuanto a los actos susceptibles de su participación.

Es así que la defensa técnica asumida por un abogado siempre es obligatoria, aún en aquellos casos en que el imputado sea un especialista en leyes. Es por ello que tanto nuestra Constitución Política del estado como los tratados internacionales en la materia establecen la obligación del Estado de garantizar la Defensa Técnica, ya sea por designación del imputado o por servicio a cargo del mismo Estado.

La práctica judicial, rebasa cualquier elemento doctrinario que sea desarrollado pues muchos estudios han concluido en afirmar que un letrado es decir un abogado (cuando es imputado), sobre el cual pesa una acusación penal, no se puede auto defender con eficacia pues, en el afán de cumplir con esta función,

pierde de vista circunstancias que son esenciales para una correcta defensa en juicio. Entonces, ¿en qué casos se puede renunciar a ese derecho? La clave la da Bentham al sostener que, para aquellas causas complejas, complicadas, que tengan un gran interés para la comunidad o para las partes involucradas en el conflicto, se deberá buscar a un hombre de ley para que los asista técnicamente durante el proceso; mientras para las sencillas se podrá optar por la autodefensa o la defensa efectuada por sus amigos<sup>47</sup>.

A partir de ello se sostiene que para no fracturar el equilibrio entre las partes es imprescindible la presencia de un abogado, defendiendo al imputado en un proceso penal.

En este contexto algunas legislaciones como la peruana, a decir de **Irene Verónica Velásquez Velásquez, Jurisconsulto Peruano,**

Los casos de intervención del imputado son:

1. Según la última parte del inciso 3) del artículo 68, (del Código Penal Peruano) el imputado puede intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tener acceso a todas las investigaciones realizadas.
2. Deducir medios de defensa.
3. Ofrecer medios probatorios de descargo.
4. Hacer uso de la palabra al final de los debates orales, para exponer lo que a su defensa.
5. Interponer recursos impugnatorios<sup>48</sup>.

Como se observara estos límites están de alguna manera concentrados en determinadas actuaciones, pero a decir de la legislación argentina en los digestos provinciales, se subordinan su procedencia a dos condiciones:

- **QUE NO PERJUDIQUE LA EFICACIA DE LA DEFENSA,**
- **Y QUE NO OBSTE A LA NORMAL SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.**

---

<sup>47</sup> La Defensa Técnica y la Autodefensa en el Proceso Penal. Por Guillermo Enrique Friele

<sup>48</sup> [www.eumed.net](http://www.eumed.net)

Al respecto la doctrina señala que “la autodefensa en los aspectos eminentemente técnicos sólo será admisible cuando no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculice la normal sustanciación del proceso. Cabe entender que ello ocurre ‘si omite o perjudica actos esenciales para su defensa o persiste en presentar escritos impertinentes para la marcha general del proceso”<sup>49</sup>.

Asimismo, “la facultad a defenderse personalmente consiste en la propia autodefensa; está permitida cuando ello no perjudique a su eficacia y no obste a la normal sustanciación del proceso. Esta parte de la norma -por el art. 104- contempla la posibilidad de defenderse en causa propia, consultando el interés individual y social al mismo tiempo, que sólo es permitida en el supuesto que sea eficaz y resulte lo más favorable para los derechos del imputado. Pero cuando ello no es así, y la eficacia de la defensa se ve comprometida, aún contra la propia voluntad del imputado la Ley exige al Juez que ordene a aquél que elija defensor dentro del término de tres días, en caso contrario se le designará el Defensor Oficial, sin que la resolución pueda ser atacada por ninguna vía”<sup>50</sup>.

Es así que el profesor Alberto Binder señala que cualquier restricción a este derecho a debe ser excepcional. Debe ser limitada tanto en cuanto a su duración como a los actos sobre los cuales rige, debe fundarse en verdaderas razones de urgencia o necesidad imperiosa con relaciona a la eficacia de un determinado acto del proceso.

Asimismo circunscribe la participación del imputado en el ejercicio de la defensa material a la declaración, al señalar que es la oportunidad que se le otorga a este en virtud del derecho constitucional de defensa en juicio para presentar su versión de los hechos, ofrecer su descargo, proponer pruebas, establecer un

---

<sup>49</sup> (Edgardo Alberto Donna -María Cecilia Maiza, Código Procesal Penal y disposiciones complementarias. Comentado, anotado y concordado. Edit. Astrea, Bs. As., 1994, pág. 65)

<sup>50</sup> Raúl Washington Abalos, Código Procesal Penal de la Nación, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, Tomo I, pág. 291)

contacto directos con las personas que tiene a su cargo la preparación de la acusación o directamente el juicio. Y continua al señalar que tiene el derecho de declarar cuantas veces quiera, dentro de lo razonable, durante el juicio. Finalmente señala que el diseño constitucional del proceso penal es necesario admitir que es en el juicio donde resulta sumamente importante el ejercicio del derecho de defensa tanto la defensa técnica como la defensa material. A decir del profesor, es el momento privilegiado.

Con lo expuesto se tiene que el ejercicio de la defensa material tiene preponderancia en el juicio oral, (no negándose su ejercicio en otros actos que sin embargo deben tener pertinencia) siempre QUE NO PERJUDIQUE LA EFICACIA DE LA DEFENSA, Y QUE NO OBSTACULICE LA NORMAL SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO. Para ello debe el juez ejercer su función de director del proceso mismo, tanto de la fase preparatoria como del propio juicio oral, delimitando tiempos, asegurando que la intervenciones sean conducentes a desvirtuar los hechos, por tanto solo intervenir cuando se discutan ellos, por ejemplo en la declaración de testigos y peritos.

En este sentido se concluye que sólo excepcionalmente se permite al imputado defenderse personalmente, y por tanto existe una relevancia de la defensa técnica, así nos comenta el Dr. José María Orgeira al expresar que "La experiencia judicial pone en evidencia que es inconveniente, mucho más todavía que "el abogado en causa propia", por la falta de conocimiento jurídico y por la tendencia a presentar escritos farragosos, difíciles de leer, con peticiones jurídicamente improcedentes. El Tribunal Oral en lo Criminal n.7 anuló la elevación a juicio en la causa nº 11 "Camba, María S.", del 21/4/93 por considerar que la petición de defenderse personalmente, no atendida, formulada por una imputada que alegaba falta de comunicación con su defensora oficial y quería hacer uso de ese derecho hasta tanto designara un defensor particular, violaba la garantía constitucional de la defensa en juicio (E.D. n.8320, del 2/9/93; y Boletín de Jurisprudencia nº 5, pág. 17). En el fallo



hay remisión a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en la causa 0.61.XXIV "Ojer González, José María y otros s/robo calificado", del 22/12/92 (E.D.26/5/93)<sup>51</sup>.

#### **1.4. Tribunales de Sentencia**

La propuesta del Código de Procedimiento Penal Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, propugnaba la participación del ciudadano común en la resolución de los conflictos penales para la resolución de aquellos delitos de acción pública de trascendencia social, así implemento los Tribunales de Sentencia, compuestas por dos jueces técnicos y dos ciudadanos, estos últimos son sorteados con base en el Padrón Electoral.

Este esquema revolucionario, debía convertirse en una especie de “control social”, pero lamentablemente no fue efectivo. La realidad muestra que existe una serie de aspectos negativos que han repercutido en el incremento de la mora judicial.

Los Artículos 57 al 66 establecen un procedimiento previo al juicio oral, para la constitución de los tribunales de sentencia, es decir un procedimiento de carácter administrativo dentro del procedimiento penal que diluye el principio de una justicia pronta y oportuna consagrada en la Constitución Política del Estado, es decir se convirtió en un obstáculo para la prosecución del juicio.

Sucede que pocos ciudadanos se sienten preparados para asumir este papel de jurado, muchos buscan justificar su inasistencia a las audiencias de constitución de tribunales, sin embargo detrás de los argumentos, la realidad es que no se sienten preparados para asumir una responsabilidad de tal magnitud. En este contexto, el anterior código preveía que en caso de no integrarse el tribunal, debería realizarse un sorteo extraordinario y repetirse el procedimiento de selección y constitución, con lo cual hace más gravosa la situación del imputado, quien está a la espera de la conformación del tribunal.

A esta realidad, se añade que en caso de no constituirse tribunal con el sorteo extraordinario, el juicio debe celebrarse en el asiento judicial más próximo, es

---

<sup>51</sup> Curso “Actuación en el Proceso Penal (etapa instructora)”. Dirección y coordinación: José María Orgeira (expositor permanente) <http://www.orgeira.com.ar/Unidad%204.htm>

decir todos los antecedentes procesales pasan a otro Tribunal de sentencia, y así sucesivamente llegando inclusive a trasladarse de departamento, así un proceso iniciado en la ciudad de La Paz puede concluir en la ciudad de Tarija o en otra ciudad de algún departamento. Puede concluirse que éste sistema juicio por jurados, con un tribunal compuesto por ciudadanos no resuelve el problema de la lentitud de la justicia ni el peligro de corrupción, los cuales, por el contrario, se agravan.

Con la designación proba de los jueces técnicos, no hará falta elegir en cada juicio a uno nuevo, aspecto que ocurre con los jueces ciudadanos toda vez que hay que constituirlo cada vez que se juzga a alguien, agregando un trámite –insubstancial - más al proceso.

**JUICIOS ORALES EN TRÁMITE, TRIBUNALES CONSTITUIDOS Y REMISIONES POR FALTA DE CONSTITUCIÓN**

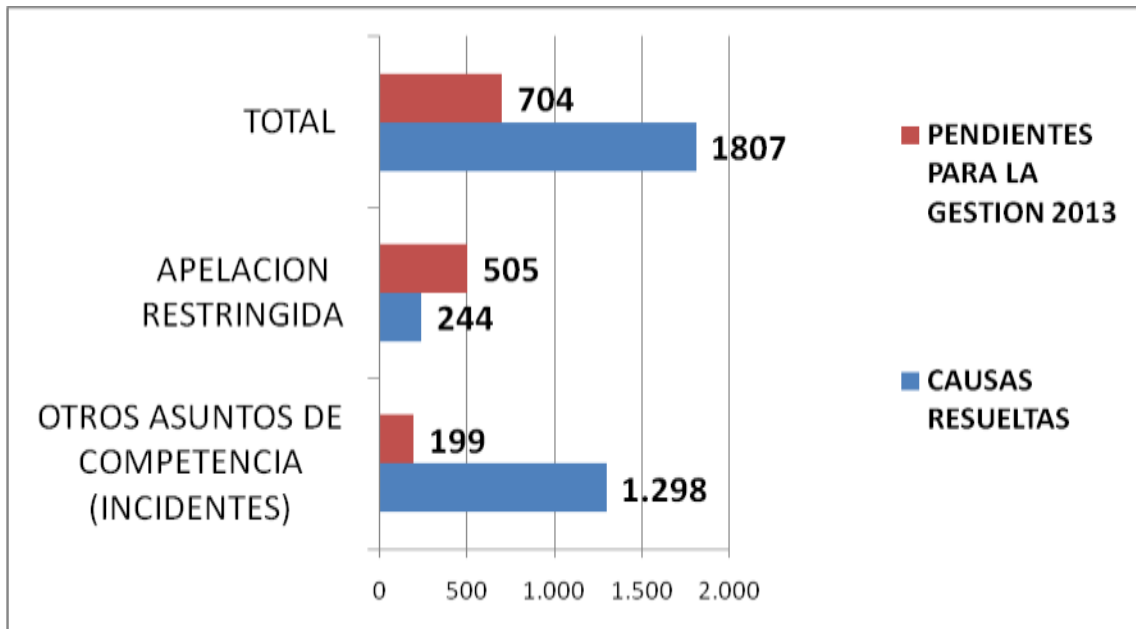
Muestra: Ciudad de La Paz del 31 de enero al 31 de mayo de 2013

<b>TRIBUNALES DE SENTENCIA</b>	<b>JUICIOS ORALES EN TRÁMITE</b>	<b>PROCESOS CONSTITUIDOS CON JUECES CIUDADANOS</b>	<b>PROCESOS REMITIDOS POR NO CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL</b>
<b>TRIBUNAL 1º DE SENTENCIA</b>	<b>25</b>	<b>7</b>	<b>41</b>
<b>TRIBUNAL 2º DE SENTENCIA</b>	<b>14</b>	<b>16</b>	<b>40</b>
<b>TRIBUNAL 3º DE SENTENCIA</b>	<b>22</b>	<b>1</b>	<b>75</b>
<b>TRIBUNAL 4º DE SENTENCIA</b>	<b>13</b>	<b>7</b>	<b>223</b>
<b>TRIBUNAL 5º DE SENTENCIA</b>	<b>20</b>	<b>9</b>	<b>95</b>
<b>TRIBUNAL 6º DE SENTENCIA</b>	<b>18</b>	<b>3</b>	<b>80</b>

<b>TRIBUNAL 7º DE SENTENCIA</b>	<b>30</b>	<b>14</b>	<b>52</b>
<b>TOTAL</b>	<b>142</b>	<b>57</b>	<b>606</b>

**Fuente:** Formularios de Recopilación de Información Estadística de Juzgados y Tribunales

**TRIBUNALES DEPARTAMENTALES - 2012**  
**CAUSAS CON APELACIONES INCIDENTALES Y**  
**RESTRINGIDAS**



**FUENTE:** Anuario estadístico del consejo de la magistratura gestión “2012”

Estas circunstancias extraordinarias que hoy se han convertido en algo frecuente, no solo afecta a la administración de una justicia pronta y oportuna, sino que también afecta al Tesoro General de la Nación, toda vez que la realización de las audiencias de constitución así como los sorteos extraordinarios, conllevan el movimiento de toda la estructura judicial, desde oficiales de diligencia, jueces técnicos, abogados, fiscales víctimas e imputados, aspecto que puede afirmarse significa un verdadero despilfarro económico. La propuesta normativa procesal penal plantea la eliminación de esa figura del juez ciudadano, tomando en cuenta la realidad que está viendo el país. Es así

que realizados los análisis estadísticos éstos reflejan cuan perjudicial resulta imposibilidad de conformar los tribunales de sentencia.

Así de acuerdo a información proporcionada por el INE, en un estudio realizado sobre los casos resueltos por el Poder Judicial Según Departamento el año 2009, nos encontramos que el año 2000 solo se resolvieron 8151 casos, y el año 2001 tan solo 5577 y el año 2008 se tiene un repunte de casusa resueltas de 7433, con estas cifras pareciese un efectivo desarrollo del proceso penal, con una aparente estabilidad en cuanto al promedio de causas resueltas.

Sin embargo, de acuerdo a la información elaborada por el Consejo de la Judicatura en los años 2009 y 2010, y la evacuada por el Consejo de la Magistratura, el incremento de las causas supera el 100%.

Durante el año 2009 en los tribunales de Sentencia de ciudades Capitales y El Alto iniciaron su gestión teniendo pendientes 3830 causas, y culminaron la misma atendiendo 9867 causas, sin embargo, solo fueron resueltas – no todas con juicio oral- 4718 (47%) quedando pendiente para la gestión 2010 un total de 5149 causas (53%). De las resueltas 3179 (67%) de causas no pudieron constituir tribunal, siendo que en realidad tan solo se resolvieron 1539 casos (33%).<sup>52</sup>

Este mismo fenómeno se repite en las gestiones posteriores, el 2010 se atendieron un total de 10353 casos, de los cuales se resuelven – no todas con juicio o sentencia- tan solo 4723 (45%), quedando un remanente para la gestión 2011 de 5630 casos sin resolver (55%).

De las causas supuestamente resueltos, 3179 casos (67%) no fueron resueltos con sentencia o con juicio oral, este número corresponde a los casos que no pudieron constituir tribunales de sentencia y tuvieron que pasar a otro Tribunal, entonces solo 1249 casos (33%) son resueltos de alguna manera (juicio oral, conciliación, presentación de excepciones, vencimiento de plazo, etc.) por los tribunales de sentencia.

---

<sup>52</sup> Instituto Nacional de Estadísticas, estudio realizado sobre los casos resueltos por el Poder Judicial según Departamento el año 2009.

Estos datos se replican en las gestiones posteriores, así un dato reciente de la gestión 2012 en las ciudades capitales de Bolivia y la ciudad de El Alto se atendieron 7470 casos, de los cuales se resolvieron –de alguna u otra forma– tan solo 1886 causas (25%), resultando 5584 casos pendientes (75%) para la gestión 2013.<sup>53</sup>

Ahora bien, de los 1886 casos (25%) resueltos de alguna manera, 1013 casos (54%) no fueron resueltos por imposibilidad de la constitución de los tribunales de sentencia, lo cual significa que estos procesos vienen peregrinando de un juzgado a otro. La apreciación gráfica nos señala que del total de casos atendidos en la gestión 2010 (7470 casos) tan solo 873 (11%) fueron resueltos efectivamente por un tribunal con jueces ciudadanos. Inclusive de ésta cifra tan solo se resolvieron en juicio oral 750, el restante se resuelve por conciliación, prescripción, vencimiento de plazo, etc.

Por demás queda comprobada la realidad de lo poco útil que resultan los tribunales de sentencia conformados por jueces ciudadanos, toda vez que hoy se han convertido en el obstáculo más opulento que menoscaba el principio de una justicia eficaz, pronta y oportuna, representando un significativo porcentaje de casos que no pueden ser atendidos por no poderse constituir un tribunal de sentencia.

En datos resumidos, del 100% atendido en cada gestión, en tan solo el 10% de los casos se conforma tribunal de sentencia, el 55% pasa a la gestión siguiente (dentro del cual más 60% de los casos pasa a la gestión siguiente por no haber conformado tribunales de sentencia) y 35 % es resuelto efectivamente.

## **CAPITULO II. LOS NUEVOS ENFOQUES Y/O LINEAMIENTOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

### **2.1. La oralidad, la intervención de las partes y la defensa material en el desarrollo de las garantías constitucionales en un modelo de justicia eficaz.**

---

<sup>53</sup> Instituto Nacional de Estadísticas, estudio realizado sobre los casos resueltos por el Poder Judicial según Departamento de las gestiones 2009 al 2013.

El modelo acusatorio del nuevo Código Procesal Penal plantea el desarrollo de las garantías constitucionales en pos de una justicia eficaz, atendiendo a la cultura litigante del país, de manera que las normas procesales resguarden los mandatos constitucionales sin abuso del derecho.

La experiencia boliviana ha marcado la necesidad de establecer márgenes a los derechos y a las garantías en el marco del debido proceso, considerando que las malas prácticas han llevado a que las características del ordenamiento procesal penal, como son la oralidad y la defensa material, por el abuso del derecho y la falta de moderación de las intervenciones de las partes, ha derivado en que las audiencias tengan una excesiva duración, se encuentren plagadas de incidentes, dúplicas y réplicas, en las que se confunde la defensa material y la defensa técnica de la persona procesada, pese a que estas últimas son incompatibles, en manifiesta falta de autoridad y desorden en el desarrollo de las audiencias, así como contra los fundamentos de la propia defensa material.

Cabe mencionar que ya el mismo Alberto Binder, cultor del garantismo procesal penal, señala que un sistema de puras garantías llevaría al caos. Las sentencias constitucionales 0977/2005-R y 1627/2004-R señalaron que la defensa material es la potestad procesal que permite a la persona procesada intervenir en su defensa sobre aquello que fuera oportuno y razonable, sin perjudicar la eficacia de la defensa técnica o letrada.

Está claro que la defensa técnica implica la asistencia de una abogada o un abogado durante el proceso; en cambio, la defensa material o autodefensa es la que ejerce la propia persona procesada, sin asistencia, y que se materializa en su derecho, como parte, a comunicarse con la jueza, el juez o tribunal, en presencia de la contraparte, sin excluir la asistencia técnica ni reemplazándola.

Sin embargo, la mala práctica procesal sobre este derecho ha desvirtuado y desnaturalizado su fondo mismo. Tanto es así que, en diversos casos, se ha visto que la defensa material sustituye en oportunidad y contenido a la defensa técnica, provocando la dilación e ineficacia de las audiencias, puesto que parte de interrumpir a la defensa técnica, llegando a obstaculizar la prosecución del

proceso, siendo que además las autoridades judiciales permiten alocuciones excesivas, reiterativas e impertinentes, así como fuera del objeto del proceso.

Queda claro que el derecho a ser oído es un complemento del derecho mismo a la defensa, en la medida en que posibilita a la persona procesada el ejercicio de su propia defensa, radicando su mayor relevancia en las intervenciones que puedan hacerse sobre el hecho objeto de la causa y sobre las pruebas propuestas por las partes.

La defensa material no debe perjudicar la eficacia de la defensa técnica ni la normal sustanciación del proceso. Al respecto, los procesalistas Edgardo Alberto Donna y María Cecilia Maiza señalan: *“la autodefensa en los aspectos eminentemente técnicos sólo será admisible cuando no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculice la normal sustanciación del proceso. Cabe entender que ello ocurre ‘si omite o perjudica actos esenciales para su defensa o persiste en presentar escritos impertinentes para la marcha general del proceso”*.

Uno de los rasgos más destacados es que la defensa técnica es obligatoria, no pudiendo ser asumida por la persona denunciada o procesada aún en los casos que fuera abogada o abogado. Es por ello que tanto la Constitución Política del Estado como el Pacto de San José de Costa Rica establecen la obligación del Estado de garantizar la defensa técnica, ya sea por designación de la persona denunciada o procesada o por los servicios de defensa a cargo del Estado, que pueden brindarse a través de los defensores de oficio o una institución pública, lo que el Código Procesal Penal denomina como defensa estatal.

La doctrina ha desarrollado prolijamente que en los casos que la persona denunciada o procesada es abogada o abogado, ésta no puede defenderse a sí misma con eficacia, puesto que en el afán de cumplir con esa función, pierde de vista circunstancias que son esenciales para una defensa correcta. Así, para el pensador y procesalista inglés Jeremy Bentham, la defensa técnica es obligatoria e irrenunciable en las causas de mayor complejidad, mientras que podrá optarse por la autodefensa en las causas de menor lesividad. Este razonamiento es adoptado por los códigos o procedimientos establecidos para

el tratamiento de las contravenciones, en los cuales es optativo o no se reconoce el derecho a la defensa técnica.

De igual forma, el nuevo Código Procesal Penal establece con carácter imperativo el deber que tiene la autoridad judicial para moderar la intervención de las partes, en el marco de la buena fe y la lealtad procesal, es decir, sujeta también a las facultades correccionales y sancionadoras, así como a las reglas de las audiencias y otras normas no discrecionales.

Se regula la inviolabilidad de la defensa de la persona denunciada o procesada, tanto en su manifestación de defensa material, como derecho a defenderse por sí misma, como respecto a la defensa técnica como derecho irrenunciable. Dentro de las previsiones que han sido necesarias de introducir, la defensa material está más orientada a la defensa sobre el fondo del proceso, con naturaleza esencialmente defensiva.

Asimismo, a fin de resguardar la eficacia de los señalamientos de actos procesales y de esta manera asegurar la eficacia de las audiencias, se incorporan mecanismos para asegurar la presencia de la defensa técnica, en virtud a que la persona denunciada o procesada no sólo tiene conocimiento de ser parte del proceso penal sino que tiene el derecho a la defensa material y el Estado debe hacer efectiva la obligación de proporcionarle defensa estatal, toda vez que constituye una garantía procesal no sólo en favor de aquellas personas que debido a su situación económica no puedan asignar defensa técnica sino también para aquellas que se nieguen a tal designación o ésta no se presente justificadamente.

En el modelo de valoración de la prueba, la declaración de la persona denunciada o procesada no sólo constituye expresión del derecho a la defensa, de manera que la defensa material está destinada a intervenir sobre el fondo del proceso, sino que constituye un medio de defensa.

## **2.2. Incorporación del principio de intervención mínima**

El principio de intervención mínima se encuentra uniformemente aceptado y aplicado en la jurisprudencia boliviana, y su incorporación a la legislación



vigente responde a la necesidad de descongestionar y proteger al sistema de justicia penal, cuyo colapso, en parte, es atribuible a la indiscriminada utilización, por parte del mundo litigante, de la vía penal y una tendencia a recurrir a ésta como un medio de solución de conflictos jurídicos que, en su caso, deberían ser adecuadamente resueltos por otras vías, en virtud de la universalidad del Derecho.

Según el principio de subsidiariedad, el Derecho Penal ha de ser el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. El llamado carácter fragmentario del Derecho Penal constituye una exigencia relacionada con la anterior. Ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima. Que el Derecho Penal proteja bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba merecer la intervención del Derecho Penal. En virtud de este principio surgen estos dos principios, el de fragmentariedad del Derecho Penal, que lo constriñe a la salvaguarda de los ataques más intolerables a los presupuestos inequívocamente imprescindibles para el mantenimiento del orden social, y el de subsidiariedad, que entiende el Derecho penal como último recurso frente a la desorganización social, que se activa una vez que hayan fracasado o no estuvieran disponibles otras medidas de política social, el control social no jurídico u otros subsistemas de control social jurídicos.

En consecuencia, el Derecho Penal debe utilizarse sólo en casos graves (carácter fragmentario) y cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona (naturaleza subsidiaria).

La Sentencia Constitucional 0830/2007-R de 10 de diciembre señaló al respecto: *“(...) el derecho penal tiene carácter subsidiario, y es de última ratio, ya que para el restablecimiento del orden jurídico es suficiente con las medidas civiles, administrativas las que deben aplicarse y no las penales, consecuentemente el Juez de primera instancia ha violado el principio de intervención mínima del Estado, del derecho punitivo, toda vez que debió*

*rechazar la querrela y la acusación formal, porque las querellantes debieron con carácter previo recurrir al interdicto de recobrar la posesión antes que a la vía penal, instaurando el delito de despojo, como lo ha establecido la jurisprudencia judicial y la SC 1076/2005-R de 12 de septiembre, así como la SC 1487/2004 de 14 de septiembre, al no haberlo hecho el Juez a quo ha violado los derechos a la defensa, seguridad jurídica y al debido proceso de sus clientas; 3) De la forma en que han actuado los recurridos, demuestra que la pretensión procesal a la que tienen derecho todos los ciudadanos, sería manejada de manera arbitraria, es decir que los causídicos conociendo el remedio más eficaz para solucionar el problema de la persona despojada, recurren de manera equivocada a la acción penal por el delito de despojo a sabiendas que esta medida no va a solucionar la situación de la persona que se supone despojada, siendo ese el principio del art. 6 del Código Penal (CP), solicitando se declare procedente el recurso”.*

La Sentencia C-575/09 de la Corte Constitucional de Colombia señala que: *“La remisión al derecho penal como estatuto sancionatorio debe operar únicamente cuando las medidas incorporadas para controlar los fenómenos antisociales han sido puestas en marcha sin éxito o cuando éstas son insuficientes para someterlos. El derecho penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad. Esta limitante implica que al tiempo que el legislador no está obligado a criminalizar todas las conductas que suponen un daño para la sociedad, tampoco le está permitido hacerlo con las que no ofrecen verdadero riesgo para ella”.*

La positivación del principio de intervención mínima en el nuevo Código Procesal Penal, con sus dos sub-principios, pone de manifiesto una de las líneas de la política criminal del Estado con rango de norma de cumplimiento obligatorio por parte de los operadores del sistema de justicia penal, como una forma imperativa para frenar las malas prácticas y los excesos de poder.

### **2.3. Principios de celeridad, eficacia y eficiencia y su transversalización en los nuevos procedimientos**

Pese a la austeridad con que se sostuvo el sistema de justicia penal en Bolivia, algunos de los pilares de la jurisprudencia fueron los principios de celeridad y eficacia, de manera transversal. El principio de celeridad persigue como principal objetivo que el proceso se concrete a sus etapas esenciales y que cada una de ellas se cumpla dentro de los plazos dispuestos por la norma legal. Dicho razonamiento implica descartar la adición de términos de manera unilateral a una determinada etapa del proceso, salvo que estos plazos surjan como resultado de prórrogas o ampliaciones legalmente establecidas. Por principio de celeridad debe entenderse la obligación, que tienen los operadores del sistema, de realizar los actos procesales con la debida diligencia y de la manera más sencilla posible, a efectos de evitar dilaciones; es decir, la administración de justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación de las causas puestas en su conocimiento. Una actuación contraria conlleva no sólo a la vulneración de derechos y garantías, sino también la permisibilidad de la retardación.

Las sentencias constitucionales plurinacionales 2432/2012 de 22 de noviembre y 0010/2010-R de 6 de abril exponen que el principio de celeridad se encuentra relacionado con los principios procesales de eficacia y eficiencia como componentes de la seguridad jurídica, entendiendo que la eficacia supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos deban lograr su finalidad, en tanto que la eficiencia persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas obtengan un oportuno reconocimiento de sus derechos.

*“Estos elementos forman parte del concepto de seguridad jurídica pues es a partir de ellos que logra alcanzarse la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, que se materializan en la oportunidad y prontitud de la administración de justicia a cuyo efecto deberá ser el administrador de justicia el encargado de impulsar el proceso y garantizar la celeridad procesal”,*

señalan.

La celeridad que debe caracterizar las actuaciones judiciales se constituye en el medio o mecanismo necesario para garantizar la efectivización o materialización de otros dos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y que forman parte de su esencia por su naturaleza social, democrática y de derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia.

La Sentencia C-371/11 de la Corte Constitucional de Colombia señala que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses, ya sea de los sujetos procesales o de la colectividad a una justicia pronta y eficaz. En desarrollo del principio de celeridad, esta jurisprudencia constitucional señala que los procesos deben tener una duración razonable y agrega que en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con el derecho de defensa, toda vez que un término judicial breve, naturalmente acorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto precisa que algunas de las garantías procesales son prevalentes, y acepta que *“otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados”*.

Con respecto a los principios de celeridad y a la garantía que tiene toda persona de ser juzgada en un plazo razonable, estos encuentran un equilibrio según la mayor o menor lesividad del hecho, en correspondencia con la complejidad del mismo. Bajo estos lineamientos se desarrollan los procedimientos inmediatos para casos de delitos flagrantes, de investigación concentrada, y delitos de menor gravedad.

#### **2.4. Preclusión y trascendencia**

La jurisprudencia constitucional boliviana ha asentado la aplicación de los principios de preclusión y trascendencia en pos de resguardar la eficacia de la justicia. Así, las sentencias constitucionales 0466/2011-R de 18 de abril y 0521/2010-R de 5 de julio, precisan que la inmediatez se sustenta en el

principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del Derecho las partes de un proceso no pueden pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, siendo importante señalar que si en ese tiempo la parte agraviada no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos.

En consecuencia, los eventuales vicios o defectos procedimentales que no sean reclamados por las partes en la etapa procesal en la que se generaren, no podrán ser posteriormente invocados ni alegados como causal de nulidades, así como tampoco podrán ser reclamados aquellos defectos o vicios que fueron consentidos por las partes.

Este principio parte de que el proceso se divide en etapas, donde el paso de una a otra hace que no pueda regresarse hacia atrás, razón por la cual en el ámbito penal, siguiendo en concordancia los principios de celeridad y oralidad, la reclamación por violación a principios procesales o garantías constitucionales deben ser activadas en la etapa procesal en que sucedieron; caso contrario las partes pierden el derecho a accionarlas, por caducidad, por encontrarse en otro estadio procesal, considerándose convalidado o aceptado el vicio o defecto, no pudiendo alegarse ni escucharse la negligencia de la propia parte. Como dice el aforismo: No se escucha a quien alega su propia torpeza.

Es importante enfatizar, a propósito de la redacción e incorporación del principio de preclusión, que el mismo se encuentra indisolublemente emparentado con la celeridad del proceso y un postulado que es neurálgico y consustancial al Derecho procesal penal, y que ha sido sintomáticamente omitido por la praxis judicial; el principio de conservación del acto procesal, garantiza la prosecución regular de la causa y la imposibilidad de su suspensión, interrupción o revocación por eventuales defectos que deliberadamente no han sido reclamados por las partes en su momento, con la intención expofesa de que en el curso ulterior del proceso, recién se advierta dicho error o defecto, provocando la nulidad de obrados y el retroceso del proceso; siendo esta una conducta que no puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico.

Así, en caso de un defecto generado en la fase preliminar o en la etapa preparatoria, que recién fuera reclamado en juicio oral a través de incidentes de nulidad o en apelación de la sentencia, la nulidad de obrados, diferente a la renovación o rectificación del acto que no produce el retroceso de la causa, debe ser, pues, rechazada del ordenamiento jurídico por ser contraria a la eficacia del sistema de justicia.

El sustento se apoya también en la naturaleza de un principio o dogma procesal según el cual, nadie puede alegar en defensa de sus pretensiones una situación de eventual indefensión, producto de un vicio procesal, que fue tolerada, consentida o aun producida por la propia parte afectada. De igual forma, sólo los defectos absolutos ameritan nulidad, pudiendo las otras formas de actividad procesal defectuosa ser subsanadas o sujetas de convalidación. Respecto de la actividad procesal que hace a la validez de los actos procesales, corresponde su progresiva y esencial jerarquización atendiendo a la importancia de la garantía que pretende asegurar, materializando que el respeto de las formalidades no es un fin en sí mismo, descartando las nulidades relativas e introduciendo el principio de trascendencia, de manera que fortalezca el modelo a través de la concatenación con los principios de verdad material, subsanación, des formalización y preclusión.

Se ha tornado necesario materializar que la regulación de las formalidades, consolide un régimen de valoración sujeto a las reglas de la sana crítica, no ritualista, vinculado a la verdad material y a la trascendencia.

## **2.5. Verdad material**

Antes de la puesta en vigencia de la Constitución Política del Estado, la jurisdicción ordinaria se basaba en la verdad procesal o formal, o aquella que resulta del proceso, es decir, tener por cierto y verdadero lo que resulte del proceso aunque dicha prueba esté en contra de la realidad. La autoridad judicial basaba su resolución en lo que las partes probaban con la carga de la prueba que se les imponía y únicamente estos hechos eran los que importaban y se los tenía como única verdad.

En los procesos modernos y en este caso el ordenamiento jurídico boliviano busca la verdad real o material; es así que en el Parágrafo II del Artículo 180 de la Constitución Política del Estado, uno de los principios procesales que fundamenta la jurisdicción ordinaria es la verdad material del derecho a favor de una persona.

El principio de trascendencia se encuentra íntimamente vinculado con la verdad material, y se encuentra justificada su incorporación, una vez asentado su entendimiento jurisprudencial, en la necesidad de evitar que el excesivo formalismo procesal y la deslealtad procesal sean instrumentalizados por las partes para excluir pruebas o plantear incidentes con el único afán de dilatar u obstaculizar el proceso, lejos de propender a la averiguación de la verdad histórica de los hechos; asimismo, se justifica, en tanto y en cuanto, conforme lo ha reconocido la amplia jurisprudencia constitucional, el sistema procesal penal es ante todo finalista y no formalista; las formas, únicamente tienen razón de ser por su vinculación a la protección de derechos y garantías fundamentales, propendiendo a la verdad material.

En virtud a los fundamentos del principio de trascendencia se asume, como criterio básico, que la finalidad del proceso estriba en el descubrimiento de la verdad histórica dentro un marco de respeto de derechos y principios fundamentales; para dicho fin, deben establecerse formas o mecanismos procedimentales que encausan la actividad procesal. Siendo esto así, dichas formas no tienen un significado o finalidad en sí mismas, no agotan su sentido jurídico normativo en su propia órbita, sino que sirven a un fin superior, por lo que sólo se justifican en la medida que conduzcan a la obtención de éste último. Bajo estos parámetros, se asume la lógica racional de que un defecto o vulneración de dichas formalidades es inocuo y anodino, cuando el mismo no ha afectado ni alterado sustancialmente los derechos y garantías, es decir cuando no ha trascendido la órbita del mero formalismo y, por ende, no se encuentra justificado que por dicho defecto se pretenda anular un acto procesal.

La prevalencia del derecho sustancial consiste en que el procedimiento esté

referido a la aplicación del derecho reclamado por quien concurre a la administración de justicia demandando su reconocimiento. Esto implica que las irregularidades en que se incurra deben ser saneadas o subsanadas para impedir que al final se produzcan declaraciones inhibitorias o de nulidad. Así, en general, no puede prevalecer el derecho procesal (método y reglamentación) sobre el derecho de fondo (fines e institutos); es decir, se garantiza el derecho de defensa, sin frustrar el derecho de fondo (sustancial) que tiene la persona afectada a recibir una reparación.

Según Eduardo Couture, no hay nulidad de forma si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en el proceso. Lo contrario implicaría incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionando con nulidad todo alejamiento del ordenamiento jurídico, aún aquellos que no provoquen perjuicio alguno, donde el proceso sería –como se dijo de sus primeros tiempos- una “misa jurídica” ajena a sus actuales necesidades.

Es por esta razón que algunas legislaciones establecen el principio de que el acto con vicios de forma es válido si alcanza los fines propuestos o si en lugar de seguirse un procedimiento se ha utilizado, por error, otro con mayores garantías, lo que se conoce como principio de finalidad.

## **2.6. Incorporación del principio de buena fe y lealtad procesal**

De acuerdo a los especialistas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal que han venido trabajando en las últimas reformas procesales de América Latina, es necesario recuperar la eticidad del proceso y moralizar la cultura litigiosa, en pos de construir una justicia eficaz, pronta y oportuna –que frene las prácticas contrarias al mandato de la sociedad, que incluso han ocasionado que recaiga un estigma sobre la abogacía-, a través de otorgar facultades correccionales a las autoridades judiciales, toda vez que según ellos es la única manera de contener al abogado incidentista y restringir posibilidades a la argucia jurídica desleal.

Desde la perspectiva del Derecho Procesal General, el Anteproyecto del Código



Procesal Civil Boliviano adoptó una disposición tópicamente contundente y eficaz, asumida recientemente por el Código General del Proceso de Colombia del año 2012, cuyos antecedentes se remontan a la reforma al Código General del Proceso del Uruguay de 1988 y la reforma del Código de Enjuiciamiento Civil del Perú del año 1998, ante la experiencia compartida que demuestra que la única forma de propender a la conclusión de los procesos es otorgándole un rol activo al juzgador para prevenir y sancionar las conductas unívocamente dilatorias, maliciosas, abusivas del derecho, contrarias a la ética y a la lealtad procesal. Es así que ya el Artículo 6 del Código General del Proceso del Uruguay de 1988, desde el ámbito principista establecía en virtud de la necesidad de ordenación del proceso la autoridad judicial debe tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

En ese mismo sentido, desarrollando las facultades correccionales de la autoridad judicial, el Artículo 44 del Código General del Proceso de Colombia del año 2012 señala: “(...) el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: / 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. / 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. / 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. / 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. / 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. / 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. / 7. Los demás que se consagren en la ley”.

En este contexto, las máximas de lealtad y buena fe asumen gran importancia como supuestos básicos para la eficacia de la solución de las controversias jurídicas que se presentan en una sociedad. Sin embargo, se advierte que en muchas ocasiones pesa sobre ellas un fuerte olvido tanto por parte de los abogados litigantes, como de los funcionarios judiciales, sea porque las infrinjan directamente, a través de diversas prácticas procesales, sea porque toleren pasivamente o incumplan el rol de moderación de las conductas contrarias a tales principios.

Una modalidad (quizá la más importante) de la buena fe dentro del proceso es la denominada por la doctrina y la jurisprudencia como la lealtad procesal. En concreto, este principio busca la colaboración entre las partes en el cumplimiento de los fines del proceso. Por tanto, se trata de un deber de cooperación en la búsqueda de la verdad para la aplicación concreta del derecho y la solución real de la controversia que llevó a las partes a estrados judiciales. Una de las manifestaciones principales de este principio es la obligación de decir la verdad. En cumplimiento de ese deber, se busca excluir del proceso los recursos apartados de la verdad o la rectitud, la prueba fraguada y las inmoralidades de todo orden.

La buena fe y la lealtad procesal se han denominado como la doctrina de deberes procesales o imperativos jurídicos tendientes a la ordenación del proceso y para la construcción del interés público que se busca en la materialización del derecho sustancial, relacionado con la celeridad, la preclusión y la trascendencia.

La Sentencia Constitucional 2634/2010-R de 6 de diciembre señala que la intervención de las partes debe sustentarse en los principios de lealtad procesal y buena fe, mismos que fueron considerados por la jurisprudencia constitucional (SC 0595/2010-R de 12 de julio), indicando que: *“(...) en un plano de equilibrio e igualdad, la batalla judicial implica el uso de medios y recursos de ataque y de defensa, donde cada parte pretende lograr su pretensión desvirtuando la de contrario, no puede obviarse el principio de lealtad procesal al cual están impelidas las partes, y conlleva a actuar con decoro y buena fe, y no hacer un*

*uso abusivo de los recursos, impugnando actos procesales o resoluciones judiciales con el sólo afán dilatorio o de incumplimiento, evitando así la materialización de la justicia”. Las sentencias constitucionales 1138/2005-R de 19 de septiembre y 0239/2007-R de 10 de abril señalan: “(...) es obligación de las partes en un proceso actuar con lealtad procesal, evitando los fraudes emergentes de un cálculo meditado y abusivo de las falencias del sistema procesal, para provocar dilaciones que luego pretendan imputarse a la administración de justicia, los jueces o los fiscales, para generar causales de nulidad o de pretendidas vulneraciones a los derechos procesales (...); (...) pues degradaría el sistema de valores que protege la Constitución Política del Estado (...); buena fe que se debe manifestar en el control y anuncio oportuno de los errores judiciales, para procurar que los procesos se lleven a cabo sin la existencia de vicios procesales; por ello, cuando las partes de un juicio están obligadas a controlar y vigilar los posibles errores en los actos de las autoridades judiciales, y cuando se percaten de ellos, es su deber anunciarlos a la autoridad para que pueda corregirlos, y no dejar que provoque efectos para luego reclamar estos”.*

Es así, que diferentes códigos procesales, como los de Uruguay y Colombia, la propia legislación boliviana y su jurisprudencia han ido incorporando y desarrollando los principios de buena fe y lealtad procesal, de manera que se resguarda la eficacia de las normas procesales. Estos principios y las normas que los transversalizan no afectan ni desnaturalizan al modelo acusatorio, así como tampoco pertenecen al inquisitivo sino que velan por la eficacia de la justicia.

## **2.7. Juez natural**

Por “*juez natural*” debe entenderse la exigibilidad de juzgados o tribunales establecidos en la ley con anterioridad al hecho que se juzga, no siendo oponible a la conformación de tribunales a causa de implementación de la ley, afealias, reenvíos, recusaciones o excusas. La Sentencia Constitucional

1660/2010-R de 25 de octubre de 2010, señala que el “juez natural” constituye una garantía constitucional con incidencia en el campo tanto jurisdiccional como administrativo, cuyo “núcleo duro” está compuesto por tres elementos a saber: la competencia, la imparcialidad y la independencia.

Ante posibles cuestionamientos generados por presumibles pretensiones de invocar vulneraciones a la garantía del juez natural, debe entenderse que ésta se sustenta en la identidad del órgano o institución a cargo de administrar justicia, cuya conformación emana de la propia ley, más no implica necesariamente la identidad de la persona natural que conforma tales tribunales; es así, que la finalidad de ésta garantía es evitar la conformación de tribunales ad hoc, constituidos de forma específica para juzgar un hecho y a una persona en particular; contrariamente, la garantía del juez natural asegura la aplicación general de la ley, prescindiendo del hecho específico o la persona en concreto.

Son jueces naturales los juzgados o tribunales creados por la ley antes que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren. Así, en un hecho a ser juzgado ante alguno de los juzgados o tribunales creados por ley, no interesa en particular la persona de la jueza o el juez ni que su nombramiento haya sido posterior a la comisión del hecho. Lo que importa es que ese órgano ya existía con anterioridad a la comisión.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2012 de 13 de agosto de 2012 señala que es necesario precisar que el derecho penal sustantivo o material es el conjunto de las normas que regulan la materia de los delitos y de las penas que a ellos corresponden y se encuentra contemplado en el Código Penal o las leyes penales que establecen delitos y penas; en tanto que el derecho adjetivo o procesal, es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas, es decir, las reglas procesales o procedimentales que regulan el juicio penal.

En este marco, conforme la doctrina uniforme, la jurisprudencia nacional e internacional en lo referente a la aplicación de la norma penal adjetiva, la norma procesal aplicable es la vigente siempre y cuando no tenga afectación al

derecho sustantivo en cuyo caso se aplica la norma adjetiva más favorable. Lo que no se puede hacer es apartar a la persona procesada del juzgado o tribunal natural y formar una comisión especial para su juzgamiento. En aplicación de este principio ni el Órgano Ejecutivo ni el Legislativo pueden formar comisiones especiales para juzgar y sentenciar a ninguna persona, como tampoco puede el Órgano Judicial delegar en comisiones especiales posteriores al hecho, su atribución de impartir justicia. Es así que se establece con uniformidad en la legislación comparada la prohibición de formar comisiones especiales en virtud del principio del juez natural.

La experiencia del fracaso del diseño de conformación de tribunales de sentencia con jueces ciudadanos, y la adopción de una forma de constitución de tribunales con jueces técnicos, adoptada por el nuevo Código Procesal Penal, que responde a procurar un diseño de justicia eficaz, fue también asumida por la República Bolivariana de Venezuela, como única solución responsable, no así como una elección entre alternativas ideales.

Son resabidas las críticas sofistas y tendenciosas que aluden falazmente a que el no contemplar en el nuevo Código Procesal Penal la conformación de tribunales de sentencia con jueces ciudadanos significaría un retroceso o el retorno al régimen inquisitivo o un viraje hacia el control político de la justicia. Lo cierto es que la conformación de tribunales con jueces ciudadanos no pertenece al régimen acusatorio ni al inquisitivo, si bien este diseño fue adoptado del Código Modelo para Iberoamérica, tiene más bien inspiración en el Código adjetivo alemán y el juicio por jurados de los Estados Unidos de América, que han tenido una larga experiencia, en circunstancias socio-económicas y culturales diferentes a la de Bolivia.

## **2.8. Carácter imperativo de la aplicación de las salidas alternativas en los casos que fueran procedentes**

El nuevo Código Procesal Penal concibe que la acción penal tenderá a restablecer el equilibrio entre las partes y la restauración de derechos en el marco de la cultura de paz, estableciendo el deslinde entre las acciones civil y

penal, dejando atrás el obcecado entendimiento destinado a investigar el hecho, preparar la acusación y juzgar el mismo.

Con respecto al principio de obligatoriedad y su relación con la oportunidad, ha sido necesario encontrar soluciones a la discrecionalidad a la que estaban sujetas las salidas alternativas, lo que incidía en bajos índices de resolución de casusas, y a que se incumplía uno de los pilares de la filosofía de la Ley N° 1970, como política criminal, cual es el principio de oportunidad, que si bien no estaba taxativamente escrito, estaba inmerso en el principio de obligatoriedad de la persecución penal pública.

La exposición de motivos de la Ley N° 1970 señalaba que: *“Ante la incontrovertible verdad de que el Estado no tiene ni tendrá la capacidad de perseguir todos los delitos cometidos, que no cuenta con un mecanismo apropiado de selección de acciones y delitos y a fin de evitar los mecanismos de selección completamente arbitrarios que operan en la práctica, se establece:*  
*/ -El principio de oportunidad reglada, que permitirá al órgano acusador prescindir de la persecución de cierta clase de delitos en base a parámetros universalmente admitidos tales como delincuencia de bagatela, pena natural, saturación de la pena y cooperación internacional. / -Salidas procesales alternativas, mediante mecanismos tales como la conciliación, suspensión del proceso a prueba, extinción de la acción penal en los delitos de contenido patrimonial por el resarcimiento del daño”.* Sin embargo, el haber dejado la aplicación de las salidas alternativas a potestad y discreción del Ministerio Público acarreó precisamente la arbitrariedad en su aplicación, incumpléndose la inspiración de éstas.

Además de los escasos índices de resolución de causas, el trabajo de campo realizado por la Ministra de Justicia, Dra. Cecilia Ayllón, junto al Servicio Nacional de Defensa Pública, en los establecimientos penitenciarios del país, permitió identificar una considerable cantidad de causas con personas detenidas preventivas que podrían haber sido resueltas con la aplicación de salidas alterativas, así como casos en que la fiscalía podría optar por la vía de la conciliación u otros criterios de oportunidad, e incluso casos de personas

detenidas preventivamente por delitos de escasa relevancia social u otros excesos de autoridad.

En pos de otorgarles un carácter imperativo que haga exigible su aplicabilidad, en los casos en que fueran procedentes, esta previsión, al suprimir la arbitrariedad del Ministerio Público reduciría gravitadamente los casos de corrupción que podrían producirse bajo la discrecionalidad de fiscales y haría efectiva la priorización de los juicios por causas de mayor lesividad. Asimismo, la aplicación imperativa, contribuiría a la conclusión de causas que figuran como carga en movimiento y son de aquellas que merecen una solución pronta, toda vez que no ameritan mayor investigación sino la emisión del requerimiento conclusivo.

El nuevo Código Procesal Penal desarrolla la conciliación como una forma eficaz de solución del conflicto en cualquier estado del proceso, incluso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia por la vía incidental, así como estableciendo los casos de procedencia e improcedencia, las facultades de las partes y su promoción.

### **2.9. Límites a la aplicación de criterios de oportunidad**

En equilibrio con las normas referidas a la aplicación obligatoria de las salidas alternativas, velando por la prevención general positiva, como función de la pena, es menester prever que existan criterios restrictivos a la aplicación de los criterios de oportunidad y esta no se torne en indiscriminada y resulte una burla y en desgaste de la credibilidad del sistema de justicia penal.

Así por ejemplo, ya la Ley N° 1970, tal como se encuentra en la legislación comparada, no procede la suspensión condicional del proceso cuando la persona denunciada o procesada ha sido condenada anteriormente a pena privativa de libertad y se tratara de un delito grave.

Estas previsiones se orientan a prever que la aplicación de los criterios de oportunidad para que no constituyan una burla de la justicia en desmedro del propio sistema, sumándose a otros criterios de política criminal como son las restricciones legales para la conciliación.

## **2.10. Transversalización de la justicia restaurativa**

Los sistemas penales tradicionales fueron generando y reproduciendo diferentes problemas pretendiendo justificar sus propósitos básicamente retributivos y punitivos. En este contexto, fueron apareciendo nuevos postulados como los de aquellos que defienden la revalorización de la justicia indígena originario campesina o quienes proponen una perspectiva restauradora, como un nuevo o alternativo paradigma capaz de afrontar y corregir las disfunciones del cuestionado sistema.

La justicia restaurativa se constituye en un mecanismo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, con el cual se modifica el entendimiento tradicional fundado en la idea de castigo o retribución, para optar por una visión basada en que para la sociedad no sólo tiene valor el castigo de la persona responsable sino que puede ser de mayor valía la reconstrucción de las relaciones que resultan afectadas con el delito, planteando un acercamiento entre víctima y persona infractora, siempre que medie la voluntad de las partes. El modelo de justicia restaurativa parte de la premisa de que el delito perjudica a las personas y las relaciones, y que el logro de la justicia demanda el mayor grado de subsanación posible del daño, centrando su atención en la víctima. Su enfoque es cooperativo en la medida que genera un espacio para que las personas involucradas en el conflicto se reúnan, compartan sus sentimientos, y elaboren un plan o acuerdo de reparación del daño causado que satisfaga intereses y necesidades recíprocos.

Los pilares de la justicia restaurativa son la reparación, la responsabilización y la reintegración.

Las experiencias de la justicia indígena originaria campesina son similares en países como el Brasil, Bolivia, Canadá, Colombia, Nueva Zelanda y Perú.

Los efectos y alcances de un acuerdo restaurativo son diferentes a los de la conciliación. Si bien sus alcances y efectos son de mayor espectro, también contempla exclusiones por razones de política criminal, como es la adoptada en



los casos que la víctima es el Estado. Aunque sus efectos extintivos también son más amplios, también tiene excepciones.

El caso más didáctico de la experiencia en la jurisdicción indígena originario campesina de Bolivia es uno perteneciente a una comunidad de Jesús de Machaca en el departamento de La Paz, donde una persona es condenada a servir a la viuda de la víctima por un tiempo determinado como forma de reparar el haberle privado del sustento que le proveía su concubino, como producto de una forma de homicidio. En agosto de 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas emitió la Resolución 200/14, instando a los Estados miembro que se encuentran en periodo de implementación de programas de justicia restaurativa, a aplicar sus principios básicos. Posteriormente, las Naciones Unidas prosiguieron con la emisión de declaraciones y recomendaciones para su desarrollo. Estos principios y contenidos son recogidos en el texto del nuevo Código Procesal Penal.

Lo que plantea este Código adjetivo para el tipo de casos en los que la víctima manifiesta su voluntad de suscribir un acuerdo, habiendo la persona infractora asumido su responsabilidad, pedido el perdón de la víctima, y en su caso a la comunidad, y reparado los daños y perjuicios, es que el acuerdo restaurativo será considerado en la aplicación de las medidas cautelares, así como atenuante para la imposición de la pena y para acceder a los beneficios del régimen progresivo de la ejecución penal.

Así, se plantea que la justicia restaurativa impulse la solución de los conflictos, la reparación, la responsabilización y la reintegración.

### **2.11. Pluralismo Jurídico**

En concordancia con lo establecido por la Constitución Política del Estado se reconoce y respeta el pluralismo jurídico, la jurisdicción indígena originario campesina y la coexistencia de los diferentes sistemas jurídicos del Estado Plurinacional. Así, la resolución o sanción impuesta en esa jurisdicción, tiene

efecto de cosa juzgada y extintiva en la jurisdicción ordinaria penal.

El reconocimiento del pluralismo jurídico y de la justicia indígena originaria campesina no impide a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los bolivianos, o asumir obligaciones y tener un fácil acceso a la justicia.

### **2.12. Nueva clasificación de los delitos de acción privada, delitos de acción pública y delitos de acción pública a instancias de parte**

El régimen de las acciones que nacen del delito reconoció la clasificación de la acción penal en pública y privada, pudiendo la pública ser ejercida de oficio por el Ministerio Público respecto de la mayoría de los delitos o a instancia de parte sólo en determinados casos; en cambio, la privada sólo podrá ser ejercida por la víctima, sin intervención de la Fiscalía.

Como emergencia de un nuevo diseño del régimen de la acción, ha sido necesario reordenar los delitos de orden público y privados en virtud a las modificaciones sobrevinientes, y sobre todo a que determinados delitos en los que no existe parte, estos casos simplemente cargan al Ministerio Público y terminan siendo procesos sin movimiento, los cuales pasarían a ser delitos de acción pública a instancia de parte, planteamiento que coincidió con lo señalado en el Anteproyecto de Código Procesal Penal del Uruguay.

### **2.13. Competencias de las autoridades judiciales, optimización de la asignación de la carga y la salida al colapso del sistema de justicia penal**

Se consolida y fortalece la figura de la jueza o el juez de control de las garantías, que por un resabio insertado en la Constitución Política del Estado recibe el denominativo de jueza o juez de instrucción (en virtud de que en el sistema inquisitivo, esta autoridad estaba a cargo del sumario de la instrucción) con competencia para resolver la aplicación de los procedimientos inmediatos para casos por delitos de flagrancia, delitos pasibles de investigación concentrada y delitos de menor gravedad, los procedimientos abreviados,

aprobar las actas de conciliación y los acuerdos restaurativos, moderando en las audiencias sujetas a su conocimiento, y ejerciendo el control de las solicitudes de rechazo, sobreseimiento y desestimación, quedando expresamente prohibido de cumplir funciones de investigación.

La propuesta del Código de Procedimiento Penal propugnaba la participación del ciudadano común en la resolución de los conflictos penales para la resolución de aquellos delitos de acción pública cuya pena privativa de libertad sea mayor a cuatro (4) años, careciendo de total eficacia.

La realidad muestra que existe una serie de aspectos negativos que han repercutido en el incremento de la mora judicial. En los Artículos 57 al 66 de la Ley N° 1970 se estableció un procedimiento previo al juicio oral, para la constitución de los tribunales de sentencia, que diluyó el principio de una justicia pronta y oportuna consagrado en la Constitución Política del Estado, constituyendo un obstáculo para la prosecución del juicio.

En contraste con la realidad, este diseño constituye una carga para los ciudadanos, quienes se ven en la necesidad de buscar justificativos para su inasistencia a las audiencias de constitución de tribunales; sin embargo, detrás de los argumentos, la realidad es que no se sienten preparados para asumir una responsabilidad de tal magnitud, lo cual constituye una carga que afecta a las obligaciones laborales.

En este contexto, el Código de Procedimiento Penal preveía que en caso de no integrarse el tribunal, debía realizarse un sorteo extraordinario y repetirse el procedimiento de selección y constitución, con lo cual se entorpecía la situación de la persona procesada, que estaba a la espera de la conformación del tribunal. A esta realidad, se añade que en caso de no constituirse tribunal con el sorteo extraordinario, la constitución del tribunal y el juicio debían celebrarse en el asiento judicial más próximo, sobre lo que se aplicó un correctivo jurisprudencial que estableció que los antecedentes procesales debían pasar a otro Tribunal de Sentencia, y así sucesivamente, llegando inclusive a trasladarse de departamento.

Así, un proceso iniciado en departamento puede constituirse en una provincia o

ciudad de otro departamento. Este sistema de juicio por jurados no resuelve el problema de la falta de eficacia de la justicia ni mucho menos constituye un filtro para la corrupción. Con la designación proba de los jueces técnicos, no hará falta elegir en cada juicio a uno nuevo, aspecto que ocurre con los jueces ciudadanos toda vez que debe constituirse cada vez que se juzga a alguien, agregando un trámite insubstancial al proceso, que hace más vulnerable y complejo el andamiaje de la administración de justicia.

Estas circunstancias extraordinarias que hoy se han convertido en algo frecuente, no sólo afecta a la administración de una justicia pronta y oportuna, sino que también afecta al Tesoro General de la Nación, toda vez que la realización de las audiencias de constitución, así como los sorteos extraordinarios, conllevan el movimiento de toda la estructura judicial, desde oficiales de diligencias, jueces técnicos, abogados, fiscales, víctimas y personas procesadas, aspecto que significa un verdadero desgaste al Estado.

El nuevo Código Procesal Penal contempla los jueces de sentencia para conocer de las audiencias de juicio. Es así que realizados los análisis estadísticos éstos reflejan cuán perjudicial resulta el diseño con tribunales de sentencia constituidos con jueces ciudadanos.

Resulta paradójico que el antiguo Código de Procedimiento Penal haya arrojado datos de mayor eficacia, toda vez que el año 2000, se reporta con dos mil setecientos treinta y seis causas resueltas (2.736), a diferencia de la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal que el año 2001 reportó mil ochocientos treinta (1.830) casos resueltos y que tuvo su pico más alto de eficiencia el año 2008 con dos mil ciento noventa y tres (2.193) causas resueltas, siendo que más bien el número de causas resueltas por año, a partir del año 2004 (año en el que se iniciaron los juicios orales), se esperaba que ese número sea mucho más alto.

Durante la gestión 2010, los tribunales de sentencia de ciudades capitales y El Alto iniciaron su gestión reportando como pendientes cuatro mil quinientas un (4.501) causas de la gestión 2009, atendiendo un total de diez mil trescientas cincuenta y tres (10.353) causas; sin embargo, sólo fueron resueltas mediante

sentencia ochocientos setenta y cuatro (874) y quinientas cuarenta y un (541) mediante otras formas de resolución (extinción de la acción penal, excepciones u otras), haciendo un total de mil cuatrocientas quince (1.415) causas resueltas efectivamente, es decir menos del quince por ciento (15%), reportando el Órgano Judicial como causas pendientes para la gestión 2011 un total de cinco mil seiscientos treinta (5.630). Tres mil trescientas ocho (3.308) causas fueron remitidas a otros tribunales por imposibilidad de constituir tribunal con jueces ciudadanos.

Este mismo fenómeno, en los tribunales de sentencia de ciudades capitales y El Alto, de reporte negativo de resolución de causas, se repite en las gestiones posteriores; así, el 2011 se atendió un total de siete mil doscientas doce (7.212) causas, de las cuales se resolvieron setecientos cuarenta y dos (742) causas en sentencia y otras cuatrocientas ocho (408) causas mediante otras formas de resolución, es decir mil ciento cincuenta (1.150), aproximadamente el once por ciento (11%). Dos mil seiscientos cincuenta y dos (2.652) causa fueron remitidas por no constitución de tribunal con jueces ciudadanos.

De las causas reportadas como efectivamente resueltas, por los mismos tribunales de sentencia de ciudades capitales y El Alto, durante la gestión 2012, en que se reportan siete mil cuatrocientos setenta (7.470) casos atendidos, seiscientos sesenta y nueve (669) obtuvieron sentencia y doscientas cuatro (204) otras formas de resolución, es decir un total de ochocientos setenta y dos (872) vasos, siendo mil trece (1.013) causas remitidas a otros tribunales por imposibilidad de constituir tribunales con jueces ciudadanos.

Del análisis fáctico y el contraste con la realidad, queda demostrada la ineficacia del diseño de los tribunales de sentencia conformados con jueces ciudadanos, constituyendo al presente el obstáculo más opulento que menoscaba el mandato de una justicia eficaz, pronta y oportuna, representando la mayor parte de casos que no pueden ser atendidos por no poderse constituir un tribunal de sentencia, lo que se suma al complejo desarrollo de un juicio con esa composición.

En datos resumidos, del total de causas atendidas por los tribunales de

sentencia en cada gestión, aproximadamente en el diez por ciento (10%) de los casos se conforma tribunal con jueces ciudadanos. El caso es distinto en los tribunales de sentencia de La Paz y El Alto, donde de las seiscientos nueve (609) causas despachadas en la ciudad de La Paz, cuatrocientas setenta y dos (472) fueron por la vía del “peregrinaje” –como se denomina- a otros tribunales y, de las cuatrocientas noventa y ocho (498) causas despachadas por los tribunales de sentencia de El Alto, cuatrocientas treinta y un (431) fueron remisiones a otros tribunales.

El elevado y progresivo número de causas sin resolver, remanentes que ingresan a cada gestión, demuestra categórica e irremediablemente la degeneración de un diseño que planteaba un ideal de justicia con el juzgamiento de las personas por sus similares (jueces ciudadanos) al extremo de haber llegado al fracaso, encontrándose en una situación tan crítica como insostenible, que obliga a adoptar una única medida responsable como Estado, la de configurar los tribunales de sentencia con tres jueces técnicos, definición que exige el incremento de jueces para dicha conformación.

Es necesario referir que al cierre de la gestión 2012, el Consejo de la Magistratura tenía asignado un total de treinta y siete (37) tribunales de sentencia distribuidos en las capitales de departamento a nivel nacional, más El Alto, y treinta y cinco (35) tribunales de sentencia distribuidos en las provincias de todo el país.

El diseño del nuevo Código Procesal Penal formula un modelo acusatorio efectivo, en el que la gran parte de las causas serían conocidas y resueltas por jueces de sentencia, mediante un procedimiento más expedito, es decir aquellas causas seguidas por delitos de acción privada o sancionados con pena privativa de libertad igual o menor a doce (12) años, así como de aquellas seguidas por delitos con penas no privativas de libertad, en tanto que sólo las causas de mayor lesividad serían conocidas por los tribunales de sentencia, que se conformarían por jueces técnicos.

#### **2.14. La Víctima**

El nuevo Código Procesal Penal fortalece la intervención y el equilibrio de la víctima en el proceso penal, aunque no se haya constituido en querellante, recuperando su condición de sujeto natural del proceso penal. Se desarrollan los derechos, las garantías y facultades de la víctima con especial énfasis en el derecho a la no revictimización.

El proceso penal no puede constituir una carga para la víctima, por lo que el nuevo Código Procesal Penal no contempla figuras como la “objeción de querrela”; asimismo, el “abandono de querrela” sólo procede en los casos de delitos de acción privada, toda vez que en ese tipo de procesos, no podría proseguir la causas sin la presencia o el interés de la víctima. En ese mismo sentido, la querrela sólo es exigible para los casos en que tenga que plantearse la conversión de acción.

Las normas que se desarrollan a favor a la víctima, fueron recogidas de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder” de Naciones Unidas, el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de sentencias y documentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.15. Razonabilidad de la duración del proceso y diseño de un modelo con proyección en el tiempo**

Para la conclusión de los procesos, el Código de Procedimiento Penal de 1999, en su Artículo 133, y la Disposición Transitoria Tercera, propuso una duración determinada de tres (3) años para las nuevas causas, considerando la vigencia plena desde el 29 de marzo de 2001, y un periodo de liquidación de cinco (5) años para las causas antiguas.

Llegado el año 2004, ante la problemática de la no conclusión de los procesos pendientes, llevados a cabo con el antiguo Código adjetivo, así como la no conclusión de las causas nuevas, el entonces Tribunal Constitucional de la República de Bolivia emitió la Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre, indicando que la extinción sólo puede ser conforme a la

Constitución Política del Estado (que establece como deber del Estado el proteger de manera eficaz toda lesión o puesta en peligro concreto a un bien jurídico protegido), cuando se constate que la no conclusión del proceso dentro del plazo máximo establecido por ambas disposiciones fuera atribuible a omisiones o falta de la diligencia debida por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales del sistema penal y no a acciones dilatorias de la persona denunciada o procesada, entendiéndose que se vulnera el derecho a la celeridad procesal y a la conclusión del proceso en un plazo razonable, cuando los órganos competentes de la justicia penal del Estado omiten desplegar, injustificadamente, la actividad procesal dentro de los términos que el ordenamiento jurídico establece; de esta manera, no habría tal lesión si la dilación del proceso, en términos objetivos y verificables, fuera atribuible a la persona denunciada o procesada.

Dicha jurisprudencia invocó concordar lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que considera que el concepto de “plazo razonable” al que hace referencia el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse de acuerdo a los siguientes criterios: *“...la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma cómo se ha tramitado la etapa de instrucción en el proceso”* (Informe 43/96. Caso 11.430, 15 de octubre de 1996, punto 54, Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Asimismo, aludió al criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que señaló en reiterados fallos que para considerar la duración razonable de un proceso penal, debía considerarse la complejidad del caso, la conducta de la persona denunciada o procesada y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

Finalmente, refirió que esa doctrina habría sido asumida por el Tribunal Constitucional de España (Sentencia 313/1993) que entre los criterios para establecer el derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas, considera las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto



concreto y la conducta del recurrente al que le es exigible una actitud diligente. El entrapamiento en que se encontró Bolivia como consecuencia de adoptar el texto del Anteproyecto de Ley del Código Procesal Paraguayo, aprobado mediante Ley N° 1286 de 8 de julio de 1998, llevó a la negación de la norma escrita, no pudiendo resolver esa situación, fue así que se modificó el Artículo 134 de la Ley N° 1970, sobre el cómputo de la etapa preparatoria, descuidando incorporar esas modificaciones en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Penal.

La propia legislación paraguaya, que empezaba bajo el tenor de que toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable, tuvo que emitir una ley específica para modificar sus respectivos Artículos 136 y 137, mediante Ley N° 2341 de 31 de diciembre de 2003, a fin de ampliar la duración máxima del proceso de tres (3) a cuatro (4) años, así como disponer que los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente los plazos, los que vuelven a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva al juzgado tribunal de origen. Posteriormente, mediante Ley N° 4669 de 20 de julio de 2012, aplazada temporalmente para su implementación, tuvo que modificar esos mismos Artículos, estableciendo que el plazo determinado para la duración máxima del proceso es para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella, asimismo, la legislación paraguaya, tuvo que señalar una duración máxima para la segunda instancia, y establecer un plazo mayor para los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, y establecer por resolución judicial definitiva, aquella contra la cual no proceda recurso ordinario alguno; excluyendo expresamente del cómputo respectivo, la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación.

El resto de las legislaciones latinoamericanas han sujetado la duración del proceso penal al marco de la razonabilidad, entendiendo como tal el derecho de la persona procesada de poder definir su situación ante la ley y la sociedad dentro del tiempo más corto posible, como lo señalan la Sentencia

Constitucional 101/2004 y su Auto Constitucional 0079/2004-ECA.

El Auto Supremo N° 479 de 6 de octubre de 2010, emitido por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Suprema de Justicia de Bolivia, adoptó la teoría del "no plazo", invocándola como el entendimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable y cuándo no, de manera que un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo.

Ha sido menesteroso incorporar diferentes ajustes sobre la extinción de la acción penal, velando por cumplir el mandato de que toda persona sea procesada dentro de un plazo razonable, prescindiendo de incurrir en un plazo determinado, cual no pudo ser efectivo ya desde el primer tiempo de la vigencia plena del Código de Procedimiento Penal de 1999, considerando que esa experiencia tuvo como contrasentido la impunidad como consecuencia del colapso del sistema, ya sea se atribuya a la mora estructural o bajo crítica a la retardación de justicia.

Cabe puntualizar que Bolivia fue el único país que sostuvo esta experimentación errada con la determinación fija de un plazo máximo para la conclusión de los procesos penales, con una experiencia que no responde al mandato de una justicia eficaz, tanto para la persona denunciada o procesada como para la víctima, degenerando en la práctica que procuraba la superación del plazo establecido con el simple agotamiento de los recursos ordinarios, lo cual por sí solo no constituye dilación atribuible a la persona denunciada o procesada, lo que derivaba en la extinción de la acción penal.

Consecuentemente, el epígrafe referido a los motivos de extinción incorpora una limitante al motivo de reparación integral del daño particular o social causado, restringiendo su aplicación en los casos de delincuencia organizada, reincidencia, casos de personas con dos o más imputaciones por delito doloso o que se hubieran beneficiado con un criterio de oportunidad dentro de los últimos tres (3) años.

Esta modificación responde a la crítica que recae respecto a que la concesión

ilimitada de criterios de oportunidad carece de un acompañamiento que permita la reintegración de la persona infractora, por la debilidad de permitir formas de delincuencia que pueden tornarse reiterativas, en afectación a la función general positiva de la pena y al cuestionamiento de la credibilidad de la norma penal sustantiva y del sistema. En el marco de la justicia restaurativa, de forma transversal se incorpora la causal de extinción por existir acuerdo restaurativo, junto a la conciliación, en los casos permitidos por ley.

La Ley N° 263, Contra la Trata y Tráfico de Personas, de fecha 31 de julio de 2012, estableció en su Artículo 44 que los delitos de trata y tráfico de personas son imprescriptibles. En materia de jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad o no de los delitos de tráfico ilícito de sustancias controladas se generaron dos interpretaciones en diversos Autos Supremos emitidos tanto por el extinto Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia como por el actual Tribunal Supremo de Justicia; de acuerdo a un grupo, estos delitos formaban parte de los delitos de lesa humanidad y serían imprescriptibles, alegando que tal expresión se encontraría en la *Convención* de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de *Estupefacientes* y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en Viena el año 1988, extremo que no es evidente, tal cual fue reconocido por la Sentencia Constitucional 0104/2013, de 22 de enero por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

El presente Código complementa el régimen de prescripción de la acción penal con la imprescriptibilidad de los delitos comprendidos en los Artículos 111, 112 y 347 de la Constitución Política del Estado.

Los delitos y los grupos de delitos que se encontrarían en el régimen de imprescriptibilidad estarían expresamente señalados en Convenios y Tratados internacionales, razón por la que en armonía con el control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el marco del desarrollo constitucional, no corresponde restringir, mediante una ley, el derecho a la protección de la justicia en un tiempo razonable, en virtud de que no sería correcto señalar como imprescriptible un delito o grupo de delitos sino es en el marco de un Convenio o Tratado internacional o la Constitución

Política del Estado.

El nuevo Código Procesal Penal establece un régimen de duración razonable máxima de los procesos en el marco de la convencionalidad y viable para la realidad socio-económica del país, capaz de perdurar en el tiempo, de manera que la norma pueda proyectarse en circunstancias como las actuales sin constituirse en una vulnerabilidad del sistema penal ni requerir de interpretaciones jurisprudenciales apartadas de la legalidad. Dicho régimen establece una duración máxima de los procesos que no podrá superar el plazo establecido para la prescripción, de manera que el plazo razonable se aplicará de acuerdo a criterios de proporcionalidad y lesividad.

Asimismo, en casos de delitos contra la libertad sexual y de trata y tráfico de personas, en los que las víctimas sean personas menores de dieciocho (18) años, el cómputo de la prescripción correrá a partir que la víctima adquiera la mayoría de edad. Incorpora la interrupción del término de la prescripción de la acción con la imputación formal puesta en conocimiento ante la jueza o el juez de instrucción, y que en los delitos de acción privada o casos de conversión de acciones, el término de la prescripción de la acción se interrumpirá desde la presentación de la acusación particular.

Desde la perspectiva del Derecho interno se debe interpretar la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquella garantía de todo Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, en función de la cual, dando cumplimiento a lo establecido en los Convenios y Tratados internacionales sobre Derecho Humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no pueden imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el Derecho Internacional como violatorios de los derechos humanos. Lo expuesto supone la existencia de delitos de naturaleza distinta a los comunes, como son los delitos de terrorismo y los delitos contra la humanidad.

Para María Inés Horvitz, el fundamento del instituto de la prescripción, sea que se trate de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso

concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como de la persona culpable (prevención especial). En su base operan, pues, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena (falta de merecimiento de la pena).

La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos gravísimos por su entidad y significación para la humanidad, como sucede con los delitos de terrorismo de Estado. Este es el fundamento de las normas convencionales en el ámbito internacional que establecen la imprescriptibilidad de ciertos crímenes, por su gravedad.

Dicha apreciación establece el fundamento básico de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, que constituye el pilar que sustenta la teoría de la imprescriptibilidad, es decir, la superposición de la verdad sobre la impunidad, la supremacía del ser humano por sobre la norma, en consecuencia, la superposición de la justicia por sobre la seguridad jurídica y la impunidad.

#### **2.16. Medidas cautelares**

La Ley N° 1970 a tiempo de su aplicación anticipada en materia de medidas cautelares, redujo los altos índices de personas detenidas preventivas de un total poblacional de ocho mil ciento cincuenta y un (8.151) que se reportaba al año 2000, en un año de implementación, a una población penitenciaria de cinco mil quinientas setenta y siete (5.577) personas.

Sin embargo, la población carcelaria, de aquel entonces al presente, ha crecido progresivamente con una tendencia constante, llegando a duplicarse en aproximadamente una década, e igualando prácticamente ya desde el año 2009 la cifra que existía el año 2000. Entre el periodo 2002 al 2009, la tasa de crecimiento de la población penitenciaria creció en un promedio anual de cuatro por ciento (4%); el año 2010, la tasa de crecimiento fue del catorce por ciento (14%); en el 2011, el crecimiento fue del veintisiete por ciento (27%); y, en el año 2012, el crecimiento fue del veintidós por ciento (22,43%).

Es decir, en sólo tres años casi se duplicó el número de personas privadas de

libertad, es decir, de siete mil cuatrocientas treinta y tres (7.433) a las catorce mil doscientas setenta y dos (14.272) que se reportaron a diciembre de 2012. El número de personas privadas de libertad, a diciembre de 2013, casi triplica las cinco mil quinientas setenta y siete (5.577) que existía al final del año 2001, tras un periodo de deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios y la implementación de un Código acusatorio, lo que demuestra que terminó fracasando por su diseño formalista, de procedimientos complejos, así como falta de integralidad y eficacia.

Al ocuparse de las medidas cautelares, el nuevo Código Procesal Penal modera y regula su tratamiento, de manera que la detención preventiva no sea la regla sino que esté regida por la excepcionalidad, favorabilidad, necesidad y proporcionalidad, y sea aplicada en los casos realmente graves y no se aplique la sola carencia de domicilio, trabajo, familia o negocios como peligro procesal, sino que el Ministerio Público o la víctima o querellante deberán acreditar otro u otros de los peligros procesales, lo cual es susceptible de corrupción y constituye un castigo a la pobreza.

La experiencia ha demostrado que cuando se detiene preventivamente a una persona bajo ese solo peligro procesal (cuando podrían haberse invocado otros peligros procesales, incluso ya acreditados o de conocimiento público), el siguiente paso es la cesación a la detención preventiva, salvo que la persona fuera pobre de solemnidad.

Toda vez que la persona denunciada o procesada es reconocida constitucionalmente como inocente hasta la sentencia firme de condena, se debe reconocer también que la detención preventiva y las medidas cautelares en general sólo pueden tener como objeto asegurar o hacer posibles los fines del procedimiento penal.

Se ha tornado necesaria la inclusión de reglas para la sustanciación de las audiencias de medidas cautelares, toda vez que la práctica las ha desnaturalizado y se han convertido en mini-juicios. Asimismo, el nuevo Código Procesal Penal establece, dentro de los actos previos, los casos y formas de imposición de medidas limitativas a la libertad ambulatoria, no constitutivos de

medida cautelar. En cuanto a las medidas cautelares, establece los casos de improcedencia y rechazo sin más trámite.

### **2.17. Régimen impugnatorio**

Respecto al régimen impugnatorio se recoge el instituto de la reposición como herramienta eficaz e inmediata de reparación. Se regula la apelación incidental, que procede sólo en los casos estrictamente señalados, dentro de la etapa preparatoria, quedando excluida del juicio oral por la imposibilidad técnica y en resguardo de la inmediación, salvo el caso de medidas cautelares, que puede tramitarse en forma independiente del juicio y a cargo exclusivo de la jueza o el juez técnico. El juicio debe desarrollarse sin interrupción, lo que implica que los medios de impugnación deben ser racionalizados atendiendo a las características de continuidad, inmediación y oralidad del juicio; características que se desnaturalizarían si las resoluciones dentro del juicio oral fueran impugnadas en forma sistemática, provocando serias disfunciones procesales. Así, en el juicio no es posible interponer el recurso de apelación incidental para impugnar las resoluciones que rechacen excepciones, sino que las partes podrán reservarse el derecho de recurrir una vez pronunciada la sentencia cuando exista agravio.

El régimen impugnatorio se constituye en una instancia de control de la retardación de justicia, dejando de ser la debilidad respecto de la duración razonable de los procesos. De esta manera se desarrolla una apelación de sentencia, procedente sólo para los casos que se haya hecho específica reserva o anuncio recurrir. Esta apelación no tiene carácter restringido, propendiendo a resolver las causas en la resolución del auto de vista, evitándose los reenvíos.

Es pertinente citar que del total de setecientos veintiséis (726) recursos de casación interpuestos ante las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, durante la gestión 2012, sólo en ochenta y cuatro (84) de estos casos se dejó sin efecto el auto de vista recurrido, lo que significa que sólo en un once por ciento y fracción (11,6%) el recurso interpuesto afecta a la

resolución recurrida y no estuvo destinado a procurar la simple dilación del proceso.

Sin embargo, no se encuentra en estas resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia más que fundamentaciones referidas a vicios de procedimiento, predominando los casos basados en la falta de fundamentación de la sentencia, no encontrándose generación de doctrina de relevancia y menos en materia sustantiva.

El nuevo Código Procesal plantea un recurso de casación que permita una uniformización de jurisprudencia y el desarrollo de la doctrina legal aplicable en materia sustantiva, no siendo recurribles de casación las causas de acción privada ni las causas de acción pública a instancia de parte. Este diseño de nuevo recurso de casación está destinado a superar el tradicional recurso de casación que fue desnaturalizado como herramienta de dilación.

### **2.18. Técnicas especiales de Investigación**

Se denominan “técnicas especiales de investigación” a los procedimientos extraordinarios utilizados para la investigación de casos complejos de crímenes o delitos graves, tales como el tráfico de estupefacientes, corrupción, tráfico de armas, trata o tráfico de personas, delitos cometidos por organizaciones criminales, delitos financieros, legitimación de ganancias ilícitas, terrorismo y su financiamiento, principalmente, los que por su grado de afectación a la sociedad merecen un tratamiento especial que asegure su sanción.

Su desarrollo data de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Viena), que introdujo y definió las *entregas vigiladas* en casos de tráfico de drogas o sustancias químicas controladas, como un compromiso no vinculante. Posteriormente, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Palermo), en su Artículo 20, sobre “técnicas especiales de investigación”, señala como una obligación no vinculante de los Estados establecer la entrega vigilada y otras técnicas de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole, y las operaciones



encubiertas en su territorio, con el objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003 (Mérida), en su Artículo 50, señala: *“A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales”*.

Los Convenios internacionales consideran a las técnicas especiales de investigación como un componente esencial en la práctica moderna de la aplicación de la ley, para combatir de forma eficaz el crimen organizado. Por tanto, es necesario que todas las autoridades pertinentes en el marco del sistema de justicia penal, especialmente las autoridades judiciales y del Ministerio Público, se capaciten en la utilización y aplicación de estas técnicas.

Las técnicas especiales de investigación implican una afectación legal y excepcional de derechos individuales (derecho a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones u otras); sin embargo, sólo son admisibles en la medida que los derechos individuales aceptan restricciones por primacía del bien común e interés general.

Los derechos, que las garantías tutelan, no son absolutos, pues están *“limitados por los Derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”*, señalan el parágrafo VIII del Artículo XX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las razones de interés general se refieren al bien común como elemento integrante del orden público del Estado democrático.

Estas restricciones sólo pueden imponerse por las leyes que regulan su ejercicio por razones de interés general, debiendo guardar directa relación con las razones que las autorizan.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (informe 38/96 caso 10.506) señala: “(...) *la restricción a los derechos humanos debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de esos legítimos objetivos (...); entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido*”.

Sin embargo, puede establecerse la suspensión expresa de las garantías cuando sea “*el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática*”, con proporcionalidad al valor en riesgo que se pretende tutelar, bajo interpretación y aplicación restrictiva, sujeta a la Constitución e inspirada en el principio *pro hómine* que enseña que debe acudirse a la norma más amplia, y a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de derechos o su suspensión extraordinaria, a lo que se añade el principio de interpretación teleológica que exige como prioritario en el caso de los Derechos Humanos la consideración del objeto y fin de las normas en esta materia, de conformidad con los Convenios y Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Aun cuando se funden en una ley, las restricciones pueden considerarse arbitrarias si fueren incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad. En otras palabras, la restricción arbitraria a los derechos humanos es aquella que, aun amparándose en la ley, no se ajusta a los valores que informan y dan contenido sustancial al Estado de Derecho; en ese sentido, hay restricciones que pueden ser legales pero que devienen en arbitrarias por contradecir el fin último de todo Estado, cual es el reconocimiento y respeto de los derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Escher contra Brasil, señaló en el párrafo 116 que: “*No obstante, conforme se desprende del*

*Artículo 11.2 de la Convención, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática".* Así, una injerencia no resulta arbitraria o abusiva, conforme a la Convención Americana, si está prevista por ley, persigue un fin legítimo y es idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, la falta de alguno de dichos requisitos implica que la injerencia es contraria a la Convención.

Como regla general y teniendo en cuenta que la interceptación telefónica, en general, u otras formas de interceptación de comunicación privada, en particular, puede representar una seria interferencia en la vida privada, la Convención Americana en su Artículo 30 establece que las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Dichas medidas deben estar fundadas en la ley, que debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como: Las circunstancias en que pueden ser adoptadas; las personas autorizadas para solicitarlas, ordenarlas y llevarlas a cabo; el procedimiento a seguir, entre otros elementos.

Finalmente, las técnicas especiales de investigación están sujetas a los siguientes principios: a) Subsidiaridad. Por el que se aplicarán sólo si no existen otros métodos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o sus autores identificados; b) Necesidad. Por el que sólo se utilizarán atendiendo a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito investigado; c) Proporcionalidad. Se usarán sólo si la protección del interés público predomina sobre la protección del interés privado.

Así también, d) Especialidad. Que establece que la información recolectada solamente será usada para probar la acusación que fue materia de la investigación, y excepcionalmente será utilizada para el esclarecimiento de otros delitos; y, e) Reserva. Por el que las actuaciones referidas a las técnicas

especiales sólo serán de conocimiento de los funcionarios autorizados por ley.

### **Procedimientos expeditos que privilegian la solución al conflicto**

El nuevo Código Procesal Penal establece un procedimiento ordinario o común expedito, en el que se regula una fase preliminar de duración razonable de treinta (30) días, ampliable por un tiempo igual para los casos de investigaciones complejas, aplicable para todos los casos de delitos de acción pública y los delitos de acción pública a instancia de parte.

Se establece el entendimiento sobre lo que son las investigaciones complejas. El procedimiento común no contempla formalidades como la objeción de querrela o las audiencias conclusivas ni fases intermedias. En un tiempo determinado, la autoridad fiscal tiene atribución para pronunciarse solicitando a la jueza o al juez de instrucción la desestimación de la causa.

A la conclusión de la fase preliminar, la autoridad fiscal está impelida a imputar, o solicitar a la jueza o al juez de instrucción pronunciarse sobre el rechazo de la causa, lo que materializa el principio acusatorio a través del control cruzado que hace la autoridad judicial sobre estas solicitudes del Ministerio Público. A tiempo de presentar la imputación formal ante la jueza o el juez de instrucción, la autoridad fiscal puede requerir la aplicación de una salida alternativa, la que será exigible en todos los casos que fuera procedente.

Se establece una etapa preparatoria con una duración de tres (3) meses, sujeta a control jurisdiccional. La autoridad fiscal podrá solicitar a la jueza o al juez de instrucción, la ampliación de la etapa preparatoria hasta seis (6) meses, computables a partir de la primera imputación, o hasta un plazo máximo de nueve (9) meses para el caso de pluralidad de personas imputadas, víctimas o hechos.

Este régimen sobre la duración de la etapa preparatoria marca diferencia con respecto a lo que fue el entendimiento jurisprudencial generado por la Sentencia Constitucional 1036/2002-R, toda vez que en este diseño no se

podrán realizar un sin número de ampliaciones amparadas en notificaciones a últimas personas imputadas sino que tendrían un límite razonable e insuperable, óptimo para la eficacia de los diferentes tipos de investigaciones y sus complejidades, acordes a los tipos de delitos y circunstancias como aquellas en las que se inicia la investigación contra autores no identificados. Concluida la etapa preparatoria, la autoridad fiscal: Presentará acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento de la persona procesada; requerirá la aplicación del procedimiento inmediato; requerirá se apruebe o rechace el acta de conciliación o el acuerdo restaurativo o la aplicación de un criterio de oportunidad; o, presentará solicitud de pronunciamiento jurisdiccional cruzado sobre el sobreseimiento, cuando considere que resulta evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que la persona procesada no participó en él, o cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En lo que se refiere al fondo de la causa, se rescata la idea del "juicio", entendiéndolo como el fondo del proceso penal, donde la oralidad cumple un rol fundamental, implicando el contacto directo entre la autoridad judicial y la prueba, la actuación directa de las partes frente a la jueza o al juez, garantizándose de esta manera el desarrollo del debate contradictorio y la vigencia del principio de inmediación. Se allanan y se incorporan mecanismos que privilegian la solución al conflicto en el marco de la justicia restaurativa, respondiendo a la necesidad del Estado de reducir los índices de causas sin situación jurídica definida, así como reducir los índices de personas privadas de libertad sin condena, transversalizando en los diferentes procedimientos la conclusión anticipada, para todos los casos.

En cuanto a la estructura, ésta se sujeta a lo establecido a la Constitución Política del Estado, donde los tribunales de sentencia son conformados por jueces técnicos, quienes están llamados a conocer las causas con pena igual o mayor a doce (12) años. Se desarrolla un nuevo procedimiento para los casos de delitos flagrantes y cuasi flagrantes, y se introduce en ese mismo tratamiento

a los casos de delitos pasibles de investigación concentrada, así como un procedimiento inmediato más expedito aún para los delitos de menor gravedad (para delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad hasta seis (6) años o con pena no privativa de libertad, excepto para los delitos de acción privada), cuya aplicación es imperativa sin perjuicio de que sea solicitada por las partes. Como señalan los expositores de los nuevos modelos procesales penales: El procedimiento inmediato tiene por finalidad reducir los plazos procesales en aquellos casos en los que respetando la igualdad de armas y sin afectar el derecho a la defensa, existan elementos probatorios suficientes que demuestren la responsabilidad de la persona procesada, haciendo innecesaria la continuación de la investigación.

El procedimiento inmediato plantea la simplificación y celeridad del proceso, aplicable a los casos de delitos formales, delitos de flagrancia, cuasiflagrancia o en los que se ha agotado la investigación o ésta ha sido concentrada, como puede suceder en los casos que se haya roto la referida flagrancia y se hayan acumulado todos los elementos capaces de generar convicción sobre la verdad histórica del hecho, a fin de evitar que la ampliación del periodo de investigación se convierta en un procedimiento formalista, improductivo, ocioso o innecesario, contrario a la justicia pronta y oportuna, cuando están sentadas las condiciones para pronunciarse sobre la causa y emitir requerimiento conclusivo, velando el derecho a la igualdad de armas y el derecho a la defensa.

En cuanto a los procedimientos, los mismos han merecido un particular tratamiento, especialmente en lo que se refiere a su simplificación, pues la mayoría de ellos constituyen imprescindibles variaciones al procedimiento común, que de ninguna manera ameritan la misma regulación.

Algunas de las discusiones y propuestas que se vienen realizando en América Latina, parten por clasificar los delitos en tres categorías: crímenes, delitos y faltas. Así, para los expertos procesalistas, la falta es todo delito menor, en razón a su pena (que en algunos países son las menores a cuatro (4) o seis (6) años), como establecen algunos de los nuevos Anteproyectos o Códigos

Procesales Penales de Sudamérica y el Anteproyecto de Código Procesal Penal de España.

El desarrollo adjetivo del procedimiento destinado para las faltas y el de las contravenciones, por integralidad, viene acompañado de una reforma sustantiva sobre la categoría de las faltas, así como de la despenalización de determinados delitos (principalmente los que en la legislación comparada constituyen delitos de acción privada), los cuales, en virtud de la universalidad del Derecho, pasarían a ser resueltos como ilícitos civiles o contravenciones.

La visión de la codificación integral del sistema penal, ha sido adoptada por el Ecuador, y es una corriente promovida en diferentes latitudes, tal es el caso del tratadista español Tomás Salvador Vives Antón que sentó las bases de un teoría del delito a partir de la filosofía del lenguaje. Ha sido imprescindible regular en el nuevo Código Procesal Penal un procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos de menor gravedad, equivalentes a las faltas, el cual tendrá correlación con el procedimiento a establecerse en el Código Contravencional para el tratamiento de las contravenciones, un procedimiento sencillo y expedito acorde al carácter y lesividad de la infracción, pero acorde también a las exigencias.

A la crisis del sistema penal, contribuyó la falta de un Código Contravencional con procedimientos expeditos para hechos de escasa relevancia y el punitivismo que ha ido caracterizando a las diferentes leyes especiales que se han puesto en vigencia, sin responder a una política criminal integral, la que deberá regir la construcción de un nuevo Código Penal.

## **TITULO TERCERO**

### **CAPITULO I. ELEMENTOS DE CONCLUSION**

#### **A. CONCLUSIONES.-**

A las conclusiones llegadas después de haber analizado investigado son las siguientes:

- Que en el transcurso de todo el proyecto, se transversaliza la desformalización y la verdad material, determinando que el Ministerio Público, las actuaciones investigativas y la autoridad jurisdiccional aseguren el descubrimiento de la verdad histórica, evitando todo ritualismo o formalismo que favorecen a la dilación, a la nulidad y a la retardación.
  
- Establece un deslinde entre la responsabilidad penal y la civil, estableciendo que no se podrá condicionar la acción penal a la acción civil para la reparación de daños y perjuicios emergentes, a efecto de acceder a las salidas alternativas.
  
- Se establece un reordenamiento orgánico de la administración de justicia, de manera que los jueces de sentencia conocerán los procesos por delitos hasta 12 años de privación de libertad y los tribunales de sentencia que se conforman con jueces ciudadanos conocerán los otros procesos con penas mayores, dada la complejidad y relevancia social de los delitos.
  
- Se racionaliza la oralidad y las audiencias priorizándolas en las audiencias de medidas cautelares y sus apelaciones, así como en los procedimientos que se refieren al fondo de las causas, juicios orales y sus variantes.
  
- La aplicación de las salidas alternativas, del procedimiento abreviado y la suspensión del proceso deja de ser potestativa y pasa a ser obligatoria por parte de los fiscales. Asimismo, se regula su alcance para personas que no se hayan beneficiadas por una de éstas en los últimos tres años.



- Implementa correctivos a los procedimientos actuales, de manera que no sean susceptibles de vulneración o dilaciones indebidas, velando por la eficacia de la justicia y una justicia pronta y oportuna, así como estableciendo facultades moderadoras y sancionadoras de la malicia y deslealtad procesal.
- Se establecen las técnicas especiales para la investigación de determinados delitos, como son el colaborador eficaz y el uso de medios tecnológicos.
- Desarrolla dos nuevos procedimientos para los casos de delitos pasibles de investigación concentrada y para delitos de menor gravedad, en los que la investigación debe realizarse en el tiempo mínimo de la etapa preparatoria, no permitiéndose la reserva de actuaciones. Además, por mandato de la Ley N° 348 se incorpora las directrices del procedimiento establecido para los delitos de violencia contra la mujer.
- El control de la duración del proceso deja de ser un castigo para la víctima y una puerta para la impunidad, y se establecen mecanismos para hacer que los procedimientos sean expeditos, desformalizados y permitan una justicia eficaz y oportuna.
- Desarrolla un apartado de disposiciones finales y transitorias para la implementación real de la reforma, con relación a aspectos de infraestructura, personal necesario, determinar la liquidación de las causas pendientes y un mecanismo para la conmutación de penas para las personas detenidas preventivamente.
- En la parte de disposiciones adicionales y transitorias se establece una serie de disposiciones que permitirán, primero la culminación de los

procesos iniciados con el sistema inquisitivo, y segundo la prosecución y culminación efectiva de los procesos iniciados con la Ley 1970 y sus reformas.

## **B. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.-**

OBSERVACION Y SUGERENCIA: El desarrollo y redacción del código Procesal Penal mi sugerencia sería que amerita mayor sistematización y estructuración lógica, ya que se encuentran agrupados en una sola sección, de forma indiscriminada, garantías constitucionales, principios procesales y otros

postulados que tienen diversos matices y naturaleza. Ciertamente, deben diferenciarse y discriminarse los principios que rigen el procedimiento propiamente dicho –en cuanto mecanismo formal funcional- o principios de la actividad procesal, vinculados a la forma y modalidad que adoptan los actos procesales y a partir de las cuales éstos se exteriorizan y manifiestan (tal el caso de los principios de oralidad, concentración, inmediación, publicidad, etc. que son principios dinámicos funcionales) de aquellos otros principios de carácter sustancial y dogmático cuya naturaleza se vincula de modo predominante con la orientación filosófica pragmática y fundamentos de la política criminal adoptada respecto a la persecución penal –tal el caso de la última ratio o intervención mínima, principio de oportunidad, verdad material, fragmentariedad, dispositivo, etc. (principios estáticos estructurales)- así como de aquellos principios o más propiamente garantías procesales relativas a los presupuestos que posibilitan el ejercicio de derechos fundamentales consagrados en la CPE–tal el caso del NON BIS IN IDEM (prohibición de persecución múltiple), presunción de inocencia, igualdad procesal, juez natural, legalidad de la prueba, independencia e imparcialidad y otros que se hallan constitucionalizados, y que en el actual CPP se encuentran desarrollados en el título primero bajo el nomen iuris de “garantías constitucionales”.

Bajo esta lógica, los diversos principios desarrollados tendrían que clasificarse y agruparse en acápite separados, subsumidos en el título I, dividido en capítulos. En este entendido, en un primer capítulo tendrían que desarrollarse los principios formales del procedimiento o principios de la actividad procesal (oralidad, publicidad, concentración, etc.); en otro capítulo, los principios sustanciales de política criminal, que guían la orientación de la persecución penal y administración de justicia (oportunidad, verdad material, intervención mínima, etc.), y finalmente, los principios o garantías constitucionales propiamente dichas (juez natural, non bis in idem, etc.).

En relación a ésta propuesta, debe tenerse presente que los principios del “procedimiento” propiamente dicho o de la actividad procesal, algunos de los cuales en el actual CPP se encuentran consignados en el Libro Tercero, se refieren a la “forma” en que deben plasmarse y realizarse los actos procesales (oralidad, concentración, idioma, etc.), en tanto que los principios vinculados con orientaciones de política criminal constituyen el fundamento dogmático filosófico que inspira el proceso penal en cuanto tal, considerado, a diferencia del procedimiento –secuencia de actos externos- como una unidad y totalidad orgánica, y se vinculan en consecuencia con la “sustancia” y el espíritu que guía la administración de justicia y la persecución penal.

## C. ANEXOS

### ANEXOS Nº 1

#### BASE DE DATOS DEL ORGANO JUDICIAL A NIVEL BOLIVIA, CAUSAS QUE QUEDARON PENDIENTES DE LAS GESTIONES 2011 – 2012

DEPARTAMENTO	PROVINCIAS	LOCALIDAD	TIPO DE JUZGADO	CAUSAS PENDIENTES AL INICIAR LA GESTIÓN 2011	CAUSAS INGRESADAS GESTION 2011	TOTAL DE CAUSAS ATENDIDAS EN LA GESTIÓN 2011 (Es la suma	CAUSAS RESUELTAS EN LA GESTIÓN 2011	CAUSAS QUE QUEDARON PENDIENTES PARA LA
--------------	------------	-----------	-----------------	----------------------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------------------------------	-------------------------------------	----------------------------------------

						de todas las anteriores casillas en cada fila)		GESTION 2012
Chuquisaca	Oropeza	Yotala	Mixto, Liquidador y Cautelar	10	28	192	154	7
Chuquisaca	Oropeza	Poroma	Mixto, Liquidador y Cautelar	0	34	41	41	0
Chuquisaca	Azurduy	Azurduy	Mixto, Liquidador y Cautelar	33	141	174	157	19
Chuquisaca	Zudañez	Zudañez	Mixto, Liquidador y Cautelar	5	157	162	147	15
Chuquisaca	Zudañez	Redencion Pamp	Mixto, Liquidador y Cautelar	29	93	122	88	35
Chuquisaca	Tomina	Padilla	Mixto, Liquidador y Cautelar	10	220	230	185	15
Chuquisaca	Tomina	Tomina	Mixto y Cautelar	14	55	69	55	14
Chuquisaca	Tomina	Sopachuy	Mixto, Liquidador y Cautelar	0	123	123	110	13
Chuquisaca	H. Siles	Monteagudo	Mixto, Liquidador y Cautelar	69	653	722	632	90
Chuquisaca	H. Siles	Huacareta	Mixto, Liquidador y Cautelar	22	122	144	117	27
Chuquisaca	Yamparaez	Tarabuco	Mixto, Liquidador y Cautelar	20	209	229	206	23
Chuquisaca	Nor Cinti	Camargo	Mixto, Liquidador y Cautelar	45	271	316	275	41
Chuquisaca	Nor Cinti	San Lucas	Mixto, Liquidador y Cautelar	26	136	162	116	46
Chuquisaca	Nor Cinti	Incahuasi	Mixto, Liquidador y Cautelar	18	206	224	196	28
Chuquisaca	B.Boeto	Villa Serrano	Mixto, Liquidador y Cautelar	6	214	220	194	26
Chuquisaca	Sud Cinti	Villa Abecia	Mixto, Liquidador y Cautelar	3	85	88	82	6
Chuquisaca	Sud Cinti	Culpina	Mixto, Liquidador y Cautelar	12	61	73	65	8
Chuquisaca	Luis Calvo	Muyupampa (Vill	Mixto, Liquidador y Cautelar	89	703	792	725	67
Chuquisaca	Luis Calvo	Machareti	Mixto, Liquidador y Cautelar	3	125	128	125	3
La Paz	Murillo	Achocalla	Instrucción Mixto y Cautelar	10	115	125	104	21
La Paz	Omasuyos	Achacahi	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	182	494	676	330	346
La Paz	Pacajes	Coro Coro	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	20	153	173	105	68
La Paz	Camacho	Puerto Acosta	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	29	204	233	173	60
La Paz	Camacho	Moco Moco	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	10	44	54	45	9
La Paz	Camacho	Puerto Carabuco	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	6	102	108	79	29
La Paz	Muñecas	Chuma	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	49	37	86	43	43
La Paz	Larecaja	Sorata1	Instrucción Mixto, Liquidador y	211	276	487	136	351

			Cautelar					
La Paz	Larecaja	Guanay2	Instrucción Mixto y Cautelar	34	86	120	48	72
La Paz	Franz Tamayo	Apolo	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	93	119	212	95	117
La Paz	Ingavi	Viacha	Instrucción Mixto y Cautelar	133	1.131	1.264	876	388
La Paz	Ingavi	Guaqui	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	33	221	254	174	80
La Paz	Loayza	Luribay	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	58	205	263	233	30
La Paz	Inquisivi	Quime	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	10	219	229	167	62
La Paz	Sud Yungas	Chulumani	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	282	720	1.002	422	580
La Paz	Los Andes	Pucarani	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	65	463	528	405	123
La Paz	Aroma	Sica Sica	instrucción civil	10	66	76	72	4
La Paz	Aroma	Sica Sica	instrucción de familia	45	8	53	2	51
La Paz	Aroma	Sica Sica	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar					
La Paz	Aroma	Patacamaya	Instrucción Mixto y Cautelar	37	228	265	35	230
La Paz	Nor Yungas	Coroico	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	335	473	808	399	409
La Paz	Baptista Saavedra	IXIAMAS	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	14	95	109	51	58
La Paz	Baptista Saavedra	Charazani	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	9	30	39	27	12
La Paz	Manco Kapac	Copacabana	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	37	401	438	331	107
La Paz	Caranavi	Caranavi3	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	716	828	1.544	475	1.019
Cochabamba	Campero	Aiquile	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	380	426	806	321	485
Cochabamba	Ayopaya	Independencia	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	257	95	352	30	322
Cochabamba	Esteban Arce	Tarata	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	51	151	202	137	65
Cochabamba	Esteban Arce	Tarata	Instrucción Mixto y Cautelar	39	148	187	147	40
Cochabamba	Esteban Arce	Anzaldo	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	95	45	140	53	87
Cochabamba	Arani	Arani	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	198	231	429	308	121
Cochabamba	Arque	Arque	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	111	75	186	72	114
Cochabamba	Capinota	Capinota	Instrucción Mixto,	221	356	577	371	206

			Liquidador y Cautelar					
Cochabamba	Capinota	Santibañez	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	78	149	227	145	82
Cochabamba	German Jordan	Cliza	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar 1º	201	301	502	288	214
Cochabamba	German Jordan	Cliza	Instrucción Mixto y Cautelar 2º	127	276	403	278	125
Cochabamba	Quillacollo	Quillacollo	Instrucción Civil 1º	987	1.918	2.905	1.686	1.219
Cochabamba	Quillacollo	Quillacollo	Instrucción Civil 2º	348	685	1.033	713	320
Cochabamba	Quillacollo	Quillacollo	Instrucción Civil 3º	391	1.137	1.528	1.060	468
Cochabamba	Quillacollo	Quillacollo	Instrucción de Familia 1º	1.454	1.249	2.703	708	1.995
Cochabamba	Quillacollo	Quillacollo	Instrucción Cautelar 1º	4.199	588	4.787	1.167	3.620
Cochabamba	Quillacollo	Quillacollo	Instrucción Cautelar 2º	2.958	1.251	4.209	1.023	3.186
Cochabamba	Quillacollo	Sipe Sipe	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	349	697	1.046	578	468
Cochabamba	Quillacollo	Vinto	Instrucción Mixto y Cautelar	693	695	1.388	528	860
Cochabamba	Tinquipaya	Tinquipaya	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	91	1.253	1.344	837	507
Cochabamba	Chapare	Sacaba	Instrucción en Materia Civil 1º	305	1.188	1.493	1.288	205
Cochabamba	Chapare	Sacaba	Instrucción en Materia de Familia	34	678	712	607	105
Cochabamba	Chapare	Sacaba	Instrucción Cautelar	2.732	993	3.725	698	3.027
Cochabamba	Chapare	Villa Tunari	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	481	474	955	339	616
Cochabamba	Chapare	Villa Tunari	Instrucción Mixto y Cautelar	129	305	434	268	166
Cochabamba	Tapari	Tapacari	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	112	113	225	59	166
Cochabamba	Carrasco	Totora	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	60	320	380	164	216
Cochabamba	Carrasco	Ivirgarzama***	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	220	411	631	299	332
Cochabamba	Carrasco	Chimore	Instrucción Mixto y Cautelar	216	226	442	87	355
Cochabamba	Mizque	Mizque	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	69	169	238	124	114
Cochabamba	Punata	Punata	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	100	668	768	454	314
Cochabamba	Punata	Punata	Instrucción Mixto y Cautelar	15	481	496	316	180
Cochabamba	Tiraque	Tiraque	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	22	133	155	130	25
Oruro	Cercado	Caracollo	Instrucción Mixto y Cautelar	29	118	147	90	57
Oruro	Eduardo Avaroa	Challapata	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	435	640	1.075	500	575
Oruro	Carangas	Corque	Instrucción Mixto, Liquidador y	15	65	80	55	25

			Cautelar					
Oruro	Sajama	Curahuara de Carangas	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	5	46	51	46	5
Oruro	Litoral	Huachacalla	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	7	42	49	46	3
Oruro	Poopo	Poopo	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	43	203	246	193	53
Oruro	Pantaleon Dalence	Huanuni	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	226	789	1.015	784	231
Oruro	Ladislao Cabrera	Salinas de Garci Mendoz	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	18	68	86	72	14
Oruro	Atahualpa	Sabaya	Instrucción Mixto y Cautelar	6	51	57	37	20
Oruro	Saucari	Toledo	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar					
Oruro	Tomas Barron	Eucaliptos	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	7	51	58	46	12
Oruro	Sebastian Pagador	Santiago de Huari	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	17	101	118	99	19
Potosí	Tomas Frias	Tingupaya	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	0	9	9	8	1
Potosí	Bustillos	Uncia	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	58	431	489	338	151
Potosí	Bustillos	Llallagua	Instrucción Mixto y Cautelar 1º	446	601	1.047	310	737
Potosí	Bustillos	Llallagua	Instrucción Mixto y Cautelar 2º	163	462	625	328	297
Potosí	Saavedra	Betanzos	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	91	331	422	279	143
Potosí	Chayanta	Colquechaca	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	52	257	309	120	189
Potosí	Chayanta	Ravelo	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	9	142	151	122	29
Potosí	Chayanta	Ocuri	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	25	44	69		
Potosí	Charcas	S.P. De Buena Vista	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	39	115	154	87	67
Potosí	Nor Chichas	Cotagaita	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	49	128	177	66	111
Potosí	Nor Chichas	Vitichi	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	12	90	102	62	40
Potosí	Ibañez	Sacaca	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	21	148	169	93	76
Potosí	Sud Chichas	Tupiza	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	636	545	1.181	451	730
Potosí	Sud Chichas	Tupiza	Instrucción Mixto y Cautelar 2º	238	458	696	302	394
Potosí	Sud Chichas	Atocha	Instrucción Mixto,	18	136	154	117	37



			Liquidador y Cautelar					
Potosí	Nor Lipez	Colcha "K"	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	0	2	2	2	0
Potosí	Linares	Puna	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	52	151	203	116	87
Potosí	Linares	Caiza "D"	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	3	38	41	13	28
Potosí	Quijarro	Uyuni	Instrucción Mixto y Cautelar 1º	9	341	350	155	195
Potosí	Quijarro	Uyuni	Instrucción Mixto y Cautelar 2º	32	340	372	199	173
Potosí	Gral. B. Bilbao	Arampampa	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	2	17	19	13	6
Potosí	Gral. B. Bilbao	Acasio	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	13	37	50	29	21
Potosí	Omiste	Villazon	Instrucción Mixto y Cautelar 1º	210	808	1.018	586	432
Potosí	Omiste	Villazon	Instrucción Mixto y Cautelar 2º	124	663	787	655	132
Tarija	Arce	Padcaya	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	76	274	350	275	75
Tarija	Arce	Bermejo	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar 1º	69	450	519	275	244
Tarija	Arce	Bermejo	Instrucción Mixto y Cautelar 2º	155	435	590	245	345
Tarija	Gran Chaco	Yacuiba	Instrucción Mixto Civil y Familia 1º	20	689	709	575	134
Tarija	Gran Chaco	Yacuiba	Instrucción Mixto Civil y Familia 2º	0	567	567	561	6
Tarija	Gran Chaco	Yacuiba	Instrucción Cautelar 1º	325	475	800	355	445
Tarija	Gran Chaco	Yacuiba	Instrucción Cautelar 2º	66	489	555	200	355
Tarija	Gran Chaco	Villamontes	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	611	712	1.323	512	811
Tarija	Gran Chaco	Carapari	Instrucción Mixto y Cautelar	44	215	259	220	39
Tarija	Aviles	Concepción	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	22	204	226	174	52
Tarija	Mendez	San Lorenzo	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	119	315	434	347	87
Tarija	O' Connor	Entre Rios	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	84	338	422	321	101
Santa Cruz	Ibañez	Cotoca	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	88	376	464	329	135
Santa Cruz	Andres Ibañez	La Guardia	Instrucción Mixto y Cautelar	155	874	1.029	912	117
Santa Cruz	Warnes	Warnes	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	71	753	824	518	306
Santa Cruz	Velasco	San Ignacio	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	1.089	339	1.428	106	1.322
Santa Cruz	Ichilo	Buena Vista	Instrucción Mixto, Liquidador y					

			Cautelar					
Santa Cruz	Ichilo	Yapacani	Instrucción Mixto y Cautelar	1.777	586	2.363	477	1.886
Santa Cruz	Chiquitos	San Jose	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	121	314	435	258	177
Santa Cruz	Chioquitos	Pailon	Instrucción Mixto y Cautelar	159	229	388	178	210
Santa Cruz	Chiquitos	Robore	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	211	217	428	181	247
Santa Cruz	Sara	Portachuelo	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	467	729	1.196	627	569
Santa Cruz	Cordillera	Lagunillas	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	2	28	30	12	18
Santa Cruz	Cordillera	Charagua	Instrucción Mixto y Cautelar	15	38	53	32	21
Santa Cruz	Cordillera	Cabezas	Instrucción Mixto y Cautelar	59	105	164	69	95
Santa Cruz	Cordillera	Camiri	Instrucción Mixto y Cautelar	271	456	726	487	239
Santa Cruz	Cordillera	Camiri	Instrucción Mixto y Cautelar 2º	127	523	650	411	239
Santa Cruz	Vallegrande	Vallegrande	Instrucción Mixto y Cautelar 1º	394	219	613	117	168
Santa Cruz	Vallegrande	Vallegrande	Instrucción Mixto y Cautelar 2º	251	233	383	130	253
Santa Cruz	Florida	Samaipata	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	191	262	453	173	280
Santa Cruz	Obisto Santieteba	Montero	Instrucción Mixto y Cautelar	883	1.127	2.010	1.255	755
Santa Cruz	Obisto Santieteba	Montero	Instrucción Mixto y Cautelar 2º	162	1.420	1.668		
Santa Cruz	Obisto Santieteba	Mineros	Instrucción Mixto y Cautelar	119	414	533	422	111
Santa Cruz	Ñuflo de Chavez	Concepción	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	84	196	280	185	95
Santa Cruz	Ñuflo de Chavez	San Julian	Instrucción Mixto y Cautelar	10	810	820	593	227
Santa Cruz	Angel Sandoval	San Matias	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	88	76	184	99	85
Santa Cruz	Caballero	Comarapa	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	30	302	332	300	32
Santa Cruz	German Bush	Puerto Suarez	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	76	399	475	394	81
Santa Cruz	German Bush	Puerto Suarez	Instrucción Mixto y Cautelar 2º	15	148	163	111	52
Santa Cruz	Guarayos	Ascención de Guarayo	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	22	436	458	269	189
Beni	Vaca Diez	Riberalta	Instrucción Mixto Civil y Familia	40	863	903	882	21
Beni	Vaca Diez	Riberalta	Instrucción Mixto Civil y Familia 2º	20	712	732	716	16
Beni	Vaca Diez	Riberalta	Instrucción Cautelar	632	1.364	1.996	618	1.378
Beni	Vaca Diez	Guayaramerín	Instrucción Mixto	18	159	177	145	32

Beni	Vaca Diez	Guayaramerin	Instrucción Cautelar	9	171	180	86	94	
Beni	Ballivian	Reyes	Instrucción Mixto, Liquidador y Caut	0	80	80	29	51	
Beni	Ballivian	San Borja	Instrucción Mixto, Liquidador y Caut	6	763	769	301	468	
Beni	Yacuma	Santa Ana de Yacuma	Instrucción Mixto Civil y Familia	10	306	316	289	27	
Beni	Yacuma	Santa Ana de Yacuma	Instrucción Cautelar	9	146	155	49	106	
Beni	Moxos	San ignacion de Moxos	Instrucción Mixto, Liquidador y Caut	18	255	273	164	109	
Beni	Mamore	San Joaquin	Instrucción Mixto, Liquidador y Caut	35	55	90	71	19	
Beni	Itenez	Magdalena	Instrucción Mixto, Liquidador y Caut	133	131	273	87	186	
Pando	N. Suarez	Porvenir	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	12	33	45	33	12	
Pando	Manuripi	Puerto Rico	Instrucción Mixto, Liquidador y Cautelar	5	93	98	80	18	
		<b>Total</b>		<b>167</b>	<b>33.150</b>	<b>58.610</b>	<b>91.934</b>	<b>46.454</b>	<b>43.307</b>

## ANEXOS Nº 2

### ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL

#### PRIMERA PARTE PARTE GENERAL

#### LIBRO PRIMERO PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

#### TÍTULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

#### CAPÍTULO I PRINCIPIOS

- Artículo 1.** (ACUSATORIO).
- Artículo 2.** (ORALIDAD).
- Artículo 3.** (PUBLICIDAD).
- Artículo 4.** (CONTRADICCIÓN).
- Artículo 5.** (LEGALIDAD DE LA PRUEBA).
- Artículo 6.** (FAVORABILIDAD).
- Artículo 7.** (INTERVENCIÓN MÍNIMA).
- Artículo 8.** (CELERIDAD).
- Artículo 9.** (CONCENTRACIÓN).
- Artículo 10.** (DIRECCIÓN).
- Artículo 11.** (IGUALDAD).
- Artículo 12.** (BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL).
- Artículo 13.** (PRINCIPIOS Y VALORES ANCESTRALES).
- Artículo 14.** (INTERCULTURALIDAD). (TRANSPARENCIA).
- Artículo 15.** (GRATUIDAD).
- Artículo 16.** (SERVICIO A LA SOCIEDAD).

#### CAPÍTULO II GARANTÍAS

- Artículo 17.** (DIGNIDAD).
- Artículo 18.** (LIBERTAD).
- Artículo 19.** (NINGUNA CONDENA SIN JUICIO PREVIO Y
- Artículo 20.** PROCESO LEGAL). .
- Artículo 21.** (JUEZ NATURAL).
- Artículo 22.** (IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA).
- Artículo 23.** (PERSECUCIÓN PENAL ÚNICA).
- Artículo 24.** (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA).
- Artículo 25.** (EXCEPCIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA
- Artículo 26.** APLICACIÓN DE MEDIDAS RESTRICTIVAS).
- (DURACIÓN RAZONABLE).

- Artículo 27.** (DEFENSA MATERIAL).  
**Artículo 28.** (DEFENSA TÉCNICA).  
**Artículo 29.** (CALIDAD DE LA PERSONA DENUNCIADA Y LA PROCESADA).  
**Artículo 30.** (GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA).  
**Artículo 31.** (INTÉRPRETE).

TÍTULO II  
ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

- Artículo 32.** (ACCIONES).

CAPÍTULO I  
ACCIÓN PENAL

SECCIÓN I  
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

- Artículo 33.** (ACCIÓN PENAL).  
**Artículo 34.** (ACCIÓN PENAL PÚBLICA).  
**Artículo 35.** (ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE).  
**Artículo 36.** (ACCIÓN PENAL PRIVADA).  
**Artículo 37.** (DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE).  
**Artículo 38.** (DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA).  
**Artículo 39.** (CONVERSIÓN DE ACCIÓN).  
**Artículo 40.** (MOTIVOS DE EXTINCIÓN).  
**Artículo 41.** (PLURALISMO JURÍDICO).  
**Artículo 42.** (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN E IMPRESCRIPTIBILIDAD).  
**Artículo 43.** (INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN).  
**Artículo 44.** (INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN).  
**Artículo 45.** (SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN).  
**Artículo 46.** (INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN INDIVIDUALIZADA DE  
**Artículo 47.** LA PRESCRIPCIÓN).  
**Artículo 48.** (CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES).  
**Artículo 49.** (PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN EL EJERCICIO DE LA  
ACCIÓN PENAL).

SECCIÓN II  
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

- Artículo 50.** (OBLIGATORIEDAD Y OPORTUNIDAD).  
**Artículo 51.** (EFECTOS DE LA PRESCINDIBILIDAD).  
**Artículo 52.** (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO).  
**Artículo 53.** (CONDICIONES Y REGLAS).  
**Artículo 54.** (REVOCATORIA).

SECCIÓN III  
CONCILIACIÓN

- Artículo 55.** (PROCEDENCIA).  
**Artículo 56.** (IMPROCEDENCIA).

#### SECCIÓN IV JUSTICIA RESTAURATIVA

- Artículo 57.** (DEFINICIÓN).  
**Artículo 58.** (ACUERDO RESTAURATIVO).  
**Artículo 59.** (INSTANCIAS).  
**Artículo 60.** (VERIFICACIÓN). (EFECTOS DEL ACUERDO RESTAURATIVO).  
**Artículo 61.** (IMPROCEDENCIA).

#### CAPÍTULO II ACCIÓN CIVIL

- Artículo 62.** (ACCIÓN CIVIL).  
**Artículo 63.** (EJERCICIO).  
**Artículo 64.** (CONCURRENCIA DE ACCIONES).  
**Artículo 65.** (COSA JUZGADA PENAL).  
**Artículo 66.** (COSA JUZGADA CIVIL).  
**Artículo 67.** (EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POR EL ESTADO).  
**Artículo 68.** (EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN INTERÉS DE LA CIUDADANÍA).

#### LIBRO SEGUNDO JUSTICIA PENAL Y SUJETOS PROCESALES

#### TÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- Artículo 69.** (JURISDICCIÓN).  
**Artículo 70.** (ÓRGANOS).  
**Artículo 71.** (COMPETENCIA, CARÁCTER Y EXTENSIÓN).  
**Artículo 72.** (INDIVISIBILIDAD DE JUZGAMIENTO).  
**Artículo 73.** (INCOMPETENCIA).  
**Artículo 74.** (CONVALIDACIÓN).  
**Artículo 75.** (JURISDICCIÓN ORDINARIA Y ESPECIAL).  
**Artículo 76.** (REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL).  
**Artículo 77.** (CASOS DE CONEXITUD).  
**Artículo 78.** (EFECTOS DE LA CONEXITUD).

#### CAPÍTULO I TRIBUNALES COMPETENTES

- Artículo 79.** (TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA).

- Artículo 80.** (TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA).  
**Artículo 81.** (TRIBUNALES DE SENTENCIA).  
**Artículo 82.** (JUZGADOS DE SENTENCIA).  
**Artículo 83.** (JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN).  
**Artículo 84.** (JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL).  
**Artículo 85.** (SECRETARIAS Y SECRETARIOS).

## TÍTULO II ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN

### CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO

- Artículo 86.** (FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO).  
**Artículo 87.** (ILEGALIDAD DE LA PRUEBA).  
**Artículo 88.** (OBJETIVIDAD).  
**Artículo 89.** (ACTUACIONES FUNDAMENTADAS).

### CAPÍTULO II ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA

- Artículo 90.** (FUNCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL).  
**Artículo 91.** (ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA).  
**Artículo 92.** (ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN).

## TÍTULO III VÍCTIMA

### CAPÍTULO I VÍCTIMA Y PARTE QUERELLANTE O ACUSADORA PARTICULAR

- Artículo 93.** (VÍCTIMA).  
**Artículo 94.** (QUERELLA Y ACUSACIÓN PARTICULAR).  
**Artículo 95.** (PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA O PARTE QUERELLANTE O ACUSADORA PARTICULAR).  
**Artículo 96.** (PLURALIDAD DE VÍCTIMAS).  
**Artículo 97.** (REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL).

### CAPÍTULO II DERECHOS Y FACULTADES

- Artículo 98.** (DERECHOS DE LA VÍCTIMA).  
**Artículo 99.** (FACULTADES PROCESALES DE LA VÍCTIMA).  
**Artículo 100.** (DEBER DE ATESTIGUAR).  
**Artículo 101.** (NO REVICTIMIZACIÓN).

## TÍTULO IV

## PERSONA DENUNCIADA O PROCESADA

### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

- Artículo 102.** (IDENTIFICACIÓN).
- Artículo 103.** (ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY).
- Artículo 104.** (ENFERMEDAD MENTAL).
- Artículo 105.** (REBELDÍA).
- Artículo 106.** (IMPEDIMENTO DE LA PERSONA DENUNCIADA O PROCESADA EMPLAZADA).
- Artículo 107.** (DECLARATORIA DE REBELDÍA).
- Artículo 108.** (EFECTOS DE LA REBELDÍA).
- Artículo 109.** (COMPARECENCIA).
- Artículo 110.** (PROSECUCIÓN DEL JUICIO EN REBELDÍA).

### CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE LA PERSONA DENUNCIADA O PROCESADA

- Artículo 111.** (ADVERTENCIAS PRELIMINARES).
- Artículo 112.** (MÉTODOS PROHIBIDOS PARA LA DECLARACIÓN).
- Artículo 113.** (DEFENSORA O DEFENSOR).
- Artículo 114.** (DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN).
- Artículo 115.** (VARIAS PERSONAS DENUNCIADAS O PROCESADAS).
- Artículo 116.** (OPORTUNIDAD DE LA DECLARACIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE).
- Artículo 117.** (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN).
- Artículo 118.** (CAREO DE LA PERSONA DENUNCIADA O PROCESADA).
- Artículo 119.** (INOBSERVANCIA).

### CAPÍTULO III DEFENSA TÉCNICA DE LA PERSONA DENUNCIADA O PROCESADA

- Artículo 120.** (INCOMPATIBILIDAD DE LA DEFENSA).
- Artículo 121.** (NÚMERO DE DEFENSORAS O DEFENSORES).
- Artículo 122.** (DEFENSA COMÚN).
  
- Artículo 123.** (RENUNCIA Y ABANDONO).
- Artículo 124.** (SANCIÓN POR ABANDONO MALICIOSO).
- Artículo 125.** (SANCIONES A LA ABOGADA O AL ABOGADO).
- Artículo 126.** (DEFENSORA MANDATARIA O DEFENSOR MANDATARIO).

### TÍTULO V DEFENSA ESTATAL DE LA PERSONA DENUNCIADA O PROCESADA, Y DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

- Artículo 127.** (DEFENSA ESTATAL A LA PERSONA DENUNCIADA O



PROCESADA, Y ASISTENCIA A LA VÍCTIMA).

**Artículo 128.** (DEBER DE INFORMAR).

LIBRO TERCERO  
ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I  
NORMAS GENERALES

**Artículo 129.** (IDIOMA).

**Artículo 130.** (PRESENTACIÓN DE MEMORIALES).

**Artículo 131.** (EXENCIÓN PARA ENTIDADES ESTATALES).

**Artículo 132.** (INTERROGATORIOS).

**Artículo 133.** (PUBLICIDAD).

**Artículo 134.** (ORALIDAD).

**Artículo 135.** (DÍA Y HORA DE CUMPLIMIENTO).

**Artículo 136.** (LUGAR).

**Artículo 137.** (ACTA).

**Artículo 138.** (TESTIGOS DE ACTUACIÓN).

TÍTULO II  
FACULTADES ORDENADORAS Y CORRECCIONALES

**Artículo 139.** (SOBRE MEMORIALES IRRESPETUOSOS).

**Artículo 140.** (FACULTADES ORDENADORAS Y CORRECCIONALES).

**Artículo 141.** (SANCIONES CORRECCIONALES).

TÍTULO III  
ACTOS Y RESOLUCIONES

**Artículo 142.** (FACULTAD COERCITIVA).

**Artículo 143.** (RESOLUCIONES).

**Artículo 144.** (FUNDAMENTACIÓN).

**Artículo 145.** (EXPLICACIÓN DE SENTENCIA).

**Artículo 146.** (EXPLICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA).

**Artículo 147.** (RESOLUCIÓN EJECUTORIADA).

**Artículo 148.** (COPIAS AUTÉNTICAS).

**Artículo 149.** (MANDAMIENTOS).

**Artículo 150.** (CLASES DE MANDAMIENTOS).

TÍTULO IV  
PLAZOS

**Artículo 151.** (CÓMPUTO DE PLAZOS).

**Artículo 152.** (RENUNCIA O ABREVIACIÓN).

**Artículo 153.** (PLAZOS PARA RESOLVER).

TÍTULO V  
CONTROL DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA

- Artículo 154.** (CONTROL DE PLAZOS PROCESALES).  
**Artículo 155.** (CONTROL DE LA DURACIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA).  
**Artículo 156.** (RESPONSABILIDAD).

TÍTULO VI  
COOPERACIÓN

CAPÍTULO I  
COOPERACIÓN INTERNA

- Artículo 157.** (COOPERACIÓN DIRECTA).  
**Artículo 158.** (EXHORTOS Y ÓRDENES INSTRUIDAS).

CAPÍTULO II  
COOPERACIÓN INTERNACIONAL

- Artículo 159.** (COOPERACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA).  
**Artículo 160.** (COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL).

TÍTULO VII  
NOTIFICACIONES

- Artículo 161.** (NOTIFICACIONES).  
**Artículo 162.** (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN).  
**Artículo 163.** (LUGAR DE NOTIFICACIÓN).  
**Artículo 164.** (NOTIFICACIÓN PERSONAL).  
**Artículo 165.** (REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN).  
**Artículo 166.** (NOTIFICACIÓN POR EDICTOS).  
**Artículo 167.** (NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN).

TÍTULO VIII  
ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

- Artículo 168.** (PRINCIPIO).  
**Artículo 169.** (SUBSANACIÓN).  
**Artículo 170.** (DEFECTOS ABSOLUTOS).  
**Artículo 171.** (TRASCENDENCIA).  
**Artículo 172.** (PRECLUSIÓN).

LIBRO CUARTO  
MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO I

## NORMAS GENERALES

- Artículo 173.** (LIBERTAD PROBATORIA).
- Artículo 174.** (EXCLUSIONES PROBATORIAS).
- Artículo 175.** (VALORACIÓN).

## TÍTULO II COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

- Artículo 176.** (REGISTRO DEL LUGAR DEL HECHO).
- Artículo 177.** (MEDIDAS DE RESGUARDO EN EL LUGAR DEL HECHO).
- Artículo 178.** (REQUISA PERSONAL).
- Artículo 179.** (TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS).
- Artículo 180.** (REQUISA DE VEHÍCULOS O PERTENENCIAS).
- Artículo 181.** (LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES).
- Artículo 182.** (AUTOPSIA O NECROPSIA)
- Artículo 183.** (INSPECCIÓN OCULAR Y RECONSTRUCCIÓN).
- Artículo 184.** (ALLANAMIENTO DE DOMICILIO).
- Artículo 185.** (FACULTADES COERCITIVAS).
- Artículo 186.** (MANDAMIENTO Y CONTENIDO).
- Artículo 187.** (PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES).
- Artículo 188.** (ENTREGA Y SECUESTRO DE OBJETOS Y DOCUMENTOS).
- Artículo 189.** (OBJETOS NO PASIBLES DE SECUESTRO).
- Artículo 190.** (PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO).
- Artículo 191.** (LOCALES PÚBLICOS).
- Artículo 192.** (SECUESTRO Y DESTRUCCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS).
- Artículo 193.** (DEVOLUCIÓN).
- Artículo 194.** (INCAUTACIÓN DE CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y PAPELES).
- Artículo 195.** (APERTURA Y EXAMEN).
- Artículo 196.** (CLAUSURA DE LOCALES).

## TÍTULO III TESTIMONIO

- Artículo 197.** (OBLIGACIÓN DE TESTIFICAR).
- Artículo 198.** (CAPACIDAD DE TESTIFICAR Y APRECIACIÓN).
- Artículo 199.** (TRATAMIENTO ESPECIAL).
- Artículo 200.** (FACULTAD DE ABSTENCIÓN).
- Artículo 201.** (DEBER DE ABSTENCIÓN).
- Artículo 202.** (COMPULSIÓN).
- Artículo 203.** (DECLARACIÓN POR COMISIÓN).
- Artículo 204.** (FORMA DE LA DECLARACIÓN).
- Artículo 205.** (FALSO TESTIMONIO).

- Artículo 206.** (INFORMANTES DE LA POLICÍA).  
**Artículo 207.** (TESTIMONIOS Y DECLARACIONES ESPECIALES).  
**Artículo 208.** (ENTREVISTAS).

#### TÍTULO IV PERICIA

- Artículo 209.** (PERICIA).  
**Artículo 210.** (PERITOS).  
**Artículo 211.** (EXAMEN MÉDICO).  
**Artículo 212.** (CONSULTORAS Y CONSULTORES TÉCNICOS).  
**Artículo 213.** (IMPEDIMENTOS).  
**Artículo 214.** (DESIGNACIÓN Y ALCANCES).  
**Artículo 215.** (EXCUSA Y RECUSACIÓN DE PERITOS).  
**Artículo 216.** (CITACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO).  
**Artículo 217.** (EJECUCIÓN).  
**Artículo 218.** (DICTAMEN).  
**Artículo 219.** (NUEVO DICTAMEN O AMPLIACIÓN).  
**Artículo 220.** (CONSERVACIÓN DE OBJETOS).

#### TÍTULO V DOCUMENTOS Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- Artículo 221.** (DOCUMENTOS).  
**Artículo 222.** (DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN).  
**Artículo 223.** (INFORMES).  
**Artículo 224.** (RECONOCIMIENTO DE PERSONAS).  
**Artículo 225.** (CAREO).

#### LIBRO QUINTO MEDIDAS CAUTELARES

##### TÍTULO I NORMAS GENERALES

- Artículo 226.** (FINALIDAD Y ALCANCE).  
**Artículo 227.** (CARÁCTER).

##### TÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

##### CAPÍTULO I ACTOS PREVIOS, NORMAS GENERALES Y CLASIFICACIÓN

- Artículo 228.** (PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA).  
**Artículo 229.** (CITACIÓN).  
**Artículo 230.** (ARRESTO).  
**Artículo 231.** (APREHENSIÓN POR LA FISCALÍA).  
**Artículo 232.** (APREHENSIÓN POR LA POLICÍA).  
**Artículo 233.** (LIBERTAD).  
**Artículo 234.** (APREHENSIÓN POR PARTICULARES).  
**Artículo 235.** (FLAGRANCIA).  
**Artículo 236.** (INCOMUNICACIÓN).  
**Artículo 237.** (MEDIDAS LIMITATIVAS A LA LIBERTAD AMBULATORIA).  
**Artículo 238.** (IMPROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).  
**Artículo 239.** (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA).  
**Artículo 240.** (AUDIENCIAS DE MEDIDAS CAUTELARES).  
**Artículo 241.** (PELIGRO DE FUGA).  
**Artículo 242.** (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN).  
**Artículo 243.** (PELIGRO DE REINCIDENCIA).  
**Artículo 244.** (RESOLUCIÓN).  
**Artículo 245.** (COMPETENCIA, FORMA Y CONTENIDO DE LA DECISIÓN).  
**Artículo 246.** (TRATAMIENTO).  
**Artículo 247.** (CONTROL).  
**Artículo 248.** (CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).  
**Artículo 249.** (RECHAZO DE LA CESACIÓN A LA DETENCIÓN PREVENTIVA SIN SUSTANCIACIÓN).  
**Artículo 250.** (CASOS DE IMPROCEDENCIA DE LA CESACIÓN A LA DETENCIÓN PREVENTIVA).  
**Artículo 251.** (MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PREVENTIVA).  
**Artículo 252.** (FINALIDAD Y DETERMINACIÓN DE LA FIANZA).  
**Artículo 253.** (FIANZA JURATORIA).  
**Artículo 254.** (FIANZA PERSONAL).  
**Artículo 255.** (FIANZA REAL O ECONÓMICA).  
**Artículo 256.** (EFECTIVIDAD DE LA LIBERTAD).  
**Artículo 257.** (ACTA).  
**Artículo 258.** (CAUSALES DE REVOCACIÓN).  
**Artículo 259.** (EJECUCIÓN DE LAS FIANZAS).  
**Artículo 260.** (CANCELACIÓN).

**CAPÍTULO II**  
**EXAMEN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL**

- Artículo 261.** (CARÁCTER DE LAS DECISIONES).  
**Artículo 262.** (APELACIÓN).

**TÍTULO III**  
**MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL O ECONÓMICO,**  
**INCAUTACIÓN Y CONFISCACIÓN**

**CAPÍTULO I**

## MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL O ECONÓMICO

- Artículo 263.** (NATURALEZA).
- Artículo 264.** (CLASIFICACIÓN).
- Artículo 265.** (TRÁMITE).

### CAPÍTULO II INCAUTACIÓN Y CONFISCACIÓN

- Artículo 266.** (SOLICITUD DE INCAUTACIÓN).
- Artículo 267.** (TRÁMITE DE INCAUTACIÓN EN DELITOS DE CORRUPCIÓN).
- Artículo 268.** (RESOLUCIÓN DE INCAUTACIÓN).
- Artículo 269.** (INCIDENTE SOBRE LA CALIDAD DE LOS BIENES).
- Artículo 270.** (INCIDENTE SOBRE ACREENCIAS).
- Artículo 271.** (CONFISCACIÓN).
- Artículo 272.** (RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS).

## LIBRO SEXTO EFECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO

### TÍTULO I COSTAS, SANCIONES E INDEMNIZACIONES

#### CAPÍTULO I COSTAS

- Artículo 273.** (CONTENIDO).
- Artículo 274.** (IMPOSICIÓN).
- Artículo 275.** (COSTAS A LA PERSONA PROCESADA Y AL ESTADO).
- Artículo 276.** (DENUNCIA, QUERRELLA O ACUSACIÓN FALSA O TEMERARIA).
- Artículo 277.** (INCIDENTES).
- Artículo 278.** (RECURSOS).
- Artículo 279.** (ACCIÓN PRIVADA).
- Artículo 280.** (RESOLUCIÓN).
- Artículo 281.** (LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN).

#### CAPÍTULO II INDEMNIZACIÓN A LA PERSONA IMPUTADA

- Artículo 282.** (REVISIÓN).
- Artículo 283.** (DETERMINACIÓN).
- Artículo 284.** (FONDO DE INDEMNIZACIONES).

SEGUNDA PARTE  
PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO  
PROCEDIMIENTO COMÚN

TÍTULO I  
ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO

CAPÍTULO I  
NORMAS GENERALES

**Artículo 285.** (FINALIDAD).

**Artículo 286.** (PERSECUCIÓN PENAL PÚBLICA E INVESTIGACIÓN FISCAL).

**Artículo 287.** (DOCUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN).

**Artículo 288.** (RESERVA DE ACTUACIONES).

CAPÍTULO II  
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

**Artículo 289.** (CONDICIONES Y REGLAS).

**Artículo 290.** (INVESTIGACIÓN ENCUBIERTA).

**Artículo 291.** (ENTREGA VIGILADA).

**Artículo 292.** (INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS).

**Artículo 293.** (COLABORACIÓN EFICAZ).

**Artículo 294.** (EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y COADYUVANTE EN DELITOS DE CORRUPCIÓN).

CAPÍTULO III  
ACTOS INICIALES

SECCIÓN I  
DENUNCIA

**Artículo 295.** (DENUNCIA).

**Artículo 296.** (FORMA Y CONTENIDO).

**Artículo 297.** (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).

**Artículo 298.** (PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD).

**Artículo 299.** (DENUNCIA ANTE LA POLICÍA).

**Artículo 300.** (DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA).

**Artículo 301.** (DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA O QUERRELLA).

SECCIÓN II  
QUERRELLA

**Artículo 302.** (QUERRELLA).

**Artículo 303.** (DESISTIMIENTO O ABANDONO).

### SECCIÓN III INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA

**Artículo 304.** (DILIGENCIAS PRELIMINARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR).

**Artículo 305.** (ATENCIÓN MÉDICA).

**Artículo 306.** (FACULTADES).

**Artículo 307.** (APREHENSIÓN).

### SECCIÓN IV DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

**Artículo 308.** (DIRECCIÓN FUNCIONAL).

**Artículo 309.** (INFORME A LA AUTORIDAD FISCAL).

**Artículo 310.** (INFORME POLICIAL).

**Artículo 311.** (INFORME POLICIAL).

### CAPÍTULO IV DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA

**Artículo 312.** (ESTUDIO DE LAS DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS).

**Artículo 313.** (IMPUTACIÓN FORMAL).

**Artículo 314.** (DETENCIÓN EN SEDE POLICIAL).

**Artículo 315.** (RECHAZO).

**Artículo 316.** (OBJECCIÓN DEL RECHAZO).

**Artículo 317.** (PROPOSICIÓN Y REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS).

**Artículo 318.** (ANTICIPO DE PRUEBA).

### CAPÍTULO V EXCEPCIONES E INCIDENTES

**Artículo 319.** (EXCEPCIONES).

**Artículo 320.** (PREJUDICIALIDAD).

**Artículo 321.** (INCOMPETENCIA).

**Artículo 322.** (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

**Artículo 323.** (FALTA DE ACCIÓN).

**Artículo 324.** (OTRAS EXCEPCIONES).

**Artículo 325.** (TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES).

### CAPÍTULO VI DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN

**Artículo 326.** (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN).

**Artículo 327.** (PARTES Y PERSONAS INTERESADAS).

**Artículo 328.**



- Artículo 329.** (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA).  
**Artículo 330.** (OPORTUNIDAD DE LA RECUSACIÓN).  
**Artículo 331.** (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN).  
**Artículo 332.** (EFECTOS DE LA RECUSACIÓN).  
**Artículo 333.** (SEPARACIÓN DE SECRETARIAS O SECRETARIOS).

CAPÍTULO VII  
CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA

- Artículo 334.** (REQUERIMIENTOS CONCLUSIVOS).  
**Artículo 335.** (IMPUGNACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO).  
**Artículo 336.** (APLICACIÓN DE SALIDAS ALTERNATIVAS).  
**Artículo 337.** (FACULTADES DE LAS PARTES).

TÍTULO II  
JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPÍTULO I  
NORMAS GENERALES

- Artículo 338.** (OBJETO).  
**Artículo 339.** (INMEDIACIÓN).  
**Artículo 340.** (PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).  
**Artículo 341.** (PROHIBICIONES PARA EL ACCESO).  
**Artículo 342.** (ORALIDAD).  
**Artículo 343.** (CONTINUIDAD).  
**Artículo 344.** (CASOS DE RECESO).  
**Artículo 345.** (PLAZO DE RECESO DE LA AUDIENCIA).  
**Artículo 346.** (IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA).  
**Artículo 347.** (CELERIDAD DEL JUICIO).  
**Artículo 348.** (VERDAD MATERIAL).  
**Artículo 349.** (DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA).

CAPÍTULO II  
PREPARACIÓN DEL JUICIO

- Artículo 350.** (PREPARACIÓN DEL JUICIO).  
**Artículo 351.** (CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN).  
**Artículo 352.** (BASE DEL JUICIO).  
**Artículo 353.** (SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA).

CAPÍTULO III  
SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

- Artículo 354.** (AUDIENCIA DE JUICIO).  
**Artículo 355.** (RECESO EXCEPCIONAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO).

- Artículo 356.** (RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES).  
**Artículo 357.** (PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORAL EN REBELDÍA POR DELITOS DE CORRUPCIÓN).  
**Artículo 358.** (TRÁMITE DE EXCEPCIONES E INCIDENTES).  
**Artículo 359.** (DECLARACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA Y PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA).  
**Artículo 360.** (FACULTAD DE LA PERSONA PROCESADA).  
**Artículo 361.** (AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN).  
**Artículo 362.** (PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA).  
**Artículo 363.** (PERICIA).  
**Artículo 364.** (PRUEBA TESTIFICAL).  
**Artículo 365.** (INTERROGATORIO).  
**Artículo 366.** (MODERACIÓN DEL INTERROGATORIO).  
**Artículo 367.** (TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).  
**Artículo 368.** (CONTRADICCIONES).  
**Artículo 369.** (OTROS MEDIOS DE PRUEBA).  
**Artículo 370.** (DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA DEL DEBATE).  
**Artículo 371.** (CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO).

#### CAPÍTULO IV DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

- Artículo 372.** (JUEZA O JUEZ DE SENTENCIA).  
**Artículo 373.** (DELIBERACIÓN).  
**Artículo 374.** (VALORACIÓN).  
**Artículo 375.** (NORMAS PARA LA DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN).  
**Artículo 376.** (REQUISITOS DE LA SENTENCIA).  
**Artículo 377.** (REDACCIÓN Y LECTURA).  
**Artículo 378.** (CONGRUENCIA).  
**Artículo 379.** (SENTENCIA ABSOLUTORIA).  
**Artículo 380.** (EFECTOS DE LA ABSOLUCIÓN).  
**Artículo 381.** (SENTENCIA CONDENATORIA).  
**Artículo 382.** (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA).  
**Artículo 383.** (EFECTOS).  
**Artículo 384.** (PERDÓN JUDICIAL).  
**Artículo 385.** (RESPONSABILIDAD CIVIL).  
**Artículo 386.** (DEFECTOS DE LA SENTENCIA).

#### CAPÍTULO V REGISTRO DEL JUICIO

- Artículo 387.** (FORMAS DE REGISTRO).  
**Artículo 388.** (VALOR DE LOS REGISTROS).

### LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN

## TÍTULO I PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- Artículo 389.** (PROCEDENCIA).
- Artículo 390.** (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN).

## TÍTULO II PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

- Artículo 391.** (ACUSACIÓN PARTICULAR).
- Artículo 392.** (DESESTIMACIÓN).
- Artículo 393.** (CONCILIACIÓN).
- Artículo 394.** (RETRACTACIÓN).
- Artículo 395.** (MEDIDAS CAUTELARES REALES O ECONÓMICAS).
- Artículo 396.** (DESISTIMIENTO).
- Artículo 397.** (ABANDONO DE LA ACUSACIÓN).

## TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

- Artículo 398.** (PROCEDENCIA).
- Artículo 399.** (DEMANDA)
- Artículo 400.** (CONTENIDO).
- Artículo 401.** (ADMISIBILIDAD).
- Artículo 402.** (AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN).
- Artículo 403.** (RECURSOS Y EJECUCIÓN).
- Artículo 404.** (CADUCIDAD).

## TÍTULO IV MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN

### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

- Artículo 405.** (AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS).
- Artículo 406.** (DIVERSIDAD CULTURAL).
- Artículo 407.** (PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL).
- Artículo 408.** (REALIZACIÓN DE LEGRADO).

### CAPÍTULO II SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

- Artículo 409.** (PRINCIPIOS PROCESALES). En  
**Artículo 410.** (DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO).  
**Artículo 411.** (ATENCIÓN PERMANENTE).  
**Artículo 412.** (RESERVA).  
**Artículo 413.** (DELITOS DE ORDEN PÚBLICO).  
**Artículo 414.** (DECLARATORIA DE REBELDÍA).  
**Artículo 415.** (PRUEBA).  
**Artículo 416.** (MEDIOS ALTERNATIVOS).  
**Artículo 417.** (RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO).  
**Artículo 418.** (PRUEBA DOCUMENTAL).  
**Artículo 419.** (VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE PERSONAS FALLECIDAS).  
**Artículo 420.** (APRECIACIÓN DE LA PRUEBA).  
**Artículo 421.** (RESPONSABILIDAD CIVIL).  
**Artículo 422.** (TERCERO COADYUVANTE).  
**Artículo 423.** (DENUNCIA O ACUSACIÓN FALSA).

CAPÍTULO III  
PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS FLAGRANTES O DE  
INVESTIGACIÓN CONCENTRADA

- Artículo 424.** (PROCEDENCIA).  
**Artículo 425.** (AUDIENCIA).  
**Artículo 426.** (PREPARACIÓN DEL JUICIO INMEDIATO).  
**Artículo 427.** (JUICIO INMEDIATO).  
**Artículo 428.** (SENTENCIA).

CAPÍTULO IV  
PROCEDIMIENTO INMEDIATO  
PARA DELITOS DE MENOR GRAVEDAD

- Artículo 429.** (PROCEDENCIA).  
**Artículo 430.** (AUDIENCIA).  
**Artículo 431.** (PREPARACIÓN DEL JUICIO INMEDIATO).  
**Artículo 432.** (AUDIENCIA).  
**Artículo 433.** (SENTENCIA).

LIBRO TERCERO  
RECURSOS

TÍTULO I  
NORMAS GENERALES

- Artículo 434.** (DERECHO DE RECURRIR).  
**Artículo 435.** (ADHESIÓN).  
**Artículo 436.** (REGLAS GENERALES).  
**Artículo 437.** (EFECTO EXTENSIVO).

- Artículo 438.** (COMPETENCIA).  
**Artículo 439.** (RECHAZO SIN TRÁMITE).  
**Artículo 440.** (REFORMA EN PERJUICIO).

## TÍTULO II RECURSO DE REPOSICIÓN

- Artículo 441.** (PROCEDENCIA).  
**Artículo 442.** (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN).

## TÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL

- Artículo 443.** (RESOLUCIONES APELABLES).  
**Artículo 444.** (INTERPOSICIÓN).  
**Artículo 445.** (EMPLAZAMIENTO Y REMISIÓN).  
**Artículo 446.** (TRÁMITE).

## TÍTULO IV RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

- Artículo 447.** (MOTIVOS).  
**Artículo 448.** (INTERPOSICIÓN).  
**Artículo 449.** (EMPLAZAMIENTO Y REMISIÓN).  
**Artículo 450.** (RESOLUCIÓN DEL RECURSO).  
**Artículo 451.** (LIBERTAD DE LA PERSONA PROCESADA).

## TÍTULO V RECURSO DE CASACIÓN

- Artículo 452.** (PROCEDENCIA).  
**Artículo 453.** (CASOS DE IMPROCEDENCIA).  
**Artículo 454.** (TRÁMITE).  
**Artículo 455.** (RECHAZO SIN TRÁMITE).  
**Artículo 456.** (RESOLUCIÓN).  
**Artículo 457.** (EFECTO VINCULANTE).

## TÍTULO VI REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

- Artículo 458.** (PROCEDENCIA).  
**Artículo 459.** (LEGITIMACIÓN).  
**Artículo 460.** (PROCEDIMIENTO).  
**Artículo 461.** (SENTENCIA).  
**Artículo 462.** (NUEVO JUICIO).  
**Artículo 463.** (EFECTOS).  
**Artículo 464.** (RECHAZO).

LIBRO CUARTO  
EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO I  
NORMAS GENERALES

- Artículo 465.** (COMPETENCIA).  
**Artículo 466.** (DERECHOS).

TÍTULO II  
PENAS

- Artículo 467.** (EJECUCIÓN).  
**Artículo 468.** (EJECUCIÓN DIFERIDA).  
**Artículo 469.** (INCIDENTES).  
**Artículo 470.** (LIBERTAD CONDICIONAL).  
**Artículo 471.** (TRÁMITE).  
**Artículo 472.** (REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL).  
**Artículo 473.** (MULTA).  
**Artículo 474.** (INHABILITACIÓN).  
**Artículo 475.** (PERDÓN DE LA VÍCTIMA).  
**Artículo 476.** (MEDIDA DE SEGURIDAD).

TÍTULO III  
REGISTROS

- Artículo 477.** (REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES).  
**Artículo 478.** (CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES).  
**Artículo 479.** (RESERVA DE LA INFORMACIÓN).

DISPOSICIONES FINALES

- PRIMERA. (APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL EN EL TIEMPO).  
SEGUNDA. (COMISIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL).  
TERCERA. (AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE LAS CASAS DE JUSTICIA).  
CUARTA. (DESARROLLO DE SISTEMA DE BASE DE DATOS ESTADÍSTICOS Y MONITOREO).  
QUINTA. (ACCESO A BASES DE DATOS Y REGISTROS PÚBLICOS).  
SEXTA. (MODIFICACIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO).  
SÉPTIMA (MODIFICACIONES A LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL).  
SÉPTIMA. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).  
OCTAVA. (SERVICIO DE NOTIFICACIONES).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (VIGENCIA PLENA).

SEGUNDA. (CREACIÓN DE JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPECIALES).

TERCERA. (PROCESOS EN TRAMITACIÓN CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1972).

CUARTA. (CAUSAS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS SALAS LIQUIDADORAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA).

QUINTA. (CAUSAS EN FASE PRELIMINAR).

SEXTA. (CAUSAS CON RECHAZO O SOBRESEIMIENTO SIN NOTIFICACIÓN).

SÉPTIMA. (CAUSAS CON IMPUTACIÓN CON PLAZO VENCIDO).

OCTAVA. (AUDIENCIAS CONCLUSIVAS).

NOVENA. (CAUSAS CON ACUSACIÓN PARA CONFORMACIÓN DE TRIBUNAL).

DÉCIMA. (CAUSAS QUE SE ENCUENTRAN EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL).

DÉCIMA PRIMERA. (EXTENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO).

DÉCIMA SEGUNDA. (CAUSAS EN LAS SALAS PENALES DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES)

DÉCIMA TERCERA. (CREACIÓN Y REASIGNACIÓN DE JUZGADOS Y TRIBUNALES).

DÉCIMA CUARTA. (PERSONAL Y CONDICIONES NECESARIAS).

DÉCIMA QUINTA. (CONMUTACIÓN POR DETENCIÓN PREVENTIVA).

DÉCIMA SEXTA. (INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y PERSONAL NECESARIOS).

DÉCIMA SÉPTIMA. (INSTALACIÓN DE CÁMARAS GESELL).

DÉCIMA OCTAVA. (IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE RASTREO).

DÉCIMA NOVENA. (COOPERACIÓN INTERNACIONAL).

VIGÉSIMA. (RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS).

VIGÉSIMA PRIMERA. (PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN).

VIGÉSIMA SEGUNDA. (CURRÍCULA UNIVERSITARIA).

### ANEXOS N° 3

#### NUMERO DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL CAUTELAR EN BOLIVIA 2008 - 2010

CIUDADES	N° DE JUZGADOS GESTIÓN 2008	N° DE JUZGADOS GESTIÓN 2009	N° DE JUZGADOS GESTIÓN 2010
SUCRE	3	3	3
LA PAZ	10	10	10
EL ALTO	5	5	5
COCHABAMBA	7	7	7
ORURO	3	3	3
POTOSÍ	3	3	3
TARIJA	3	3	3
SANTA CRUZ	14	14	14
TRINIDAD	2	2	2
COBIJA	2	2	2
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>	<b>52</b>	<b>52</b>

#### CUADRO N° 5 RELACIÓN ENTRE EL NUMERO DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL CAUTELAR Y LA POBLACIÓN EN CIUDADES CAPITALES PROYECTADAS AL 2010

CIUDADES	POBLACIÓN PROYECTADA AL 2010	N° DE JUZGADOS EN CIUDADES CAPITALES 2010	N° DE JUZGADOS POR HABITANTES
SUCRE	280.225	3	93.408
LA PAZ	923.741	10	92.374
EL ALTO	1.178.349	5	235.670
COCHABAMBA	695.226	7	99.318
ORURO	235.702	3	78.567
POTOSÍ	150.647	3	50.216
TARIJA	176.787	3	58.929
SANTA CRUZ	1.811.390	14	129.385
TRINIDAD	56.940	2	28.470
COBIJA	34.498	2	17.249
<b>TOTAL</b>	<b>5.543.505</b>	<b>52</b>	<b>883.586</b>



**CUADRO Nº 6**  
**RELACIÓN ENTRE CAUSAS ACUMULADAS Y CAUSAS NUEVAS POR GESTIÓN 2008 - 2010**

CIUDADES	GESTIÓN 2008		2009		2010	
	Nº DE JUZGADOS	Nº DE CAUSAS INGRESADAS	Nº DE JUZGADOS	Nº DE CAUSAS INGRESADAS	Nº DE JUZGADOS	Nº DE CAUSAS INGRESADAS
SUCRE	3	2.808	3	3.260	3	3.716
LA PAZ	10	12.705	10	14.863	10	14.895
EL ALTO	5	6.704	5	6.824	5	7.734
COCHABAMBA	7	7.374	7	8.808	7	8.105
ORURO	3	2.559	3	2.039	3	2.410
POTOSÍ	3	1.988	3	2.345	3	2.039
TARIJA	3	2.408	3	2.318	3	2.732
SANTA CRUZ	14	13.942	14	15.556	14	14.521
TRINIDAD	2	2.088	2	2.818	2	3.486
COBIJA	2	1.411	2	1.526	2	1.543
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>	<b>53.987</b>	<b>52</b>	<b>60.357</b>	<b>52</b>	<b>61.181</b>

**CUADRO Nº 10**  
**DISTRIBUCIÓN DE FISCALES POR DEPARTAMENTO, CIUDADES CAPITALES Y PROVINCIAS**

DEPARTAMENTOS	G E S T I O N											
	2008			2009			2010			2011		
	Nº DE FISCAL POR DEPTO.	Nº DE FISCAL POR PROV.	Nº DE FISCAL POR CIUDAD CAP.	Nº DE FISCAL POR DEPTO.	Nº DE FISCAL POR PROV.	Nº DE FISCAL POR CIUDAD CAP.	Nº DE FISCAL POR DEPTO.	Nº DE FISCAL POR PROV.	Nº DE FISCAL POR CIUDAD CAP.	Nº DE FISCAL POR DEPTO.	Nº DE FISCAL POR PROV.	Nº DE FISCAL POR CIUDAD CAP.
SUCRE	33	9	24	33	9	24	33	9	24	33	10	23
LA PAZ	110	13	97	110	13	97	110	14	96	111	14	97
CBBA	72	24	48	72	24	48	72	23	49	72	24	48
ORURO	18	3	15	18	3	15	18	3	15	18	3	15
POTOSÍ	30	14	16	30	14	16	30	15	15	32	16	16
TARIJA	27	9	18	27	9	18	27	9	18	29	10	19

STA. CRUZ	92	20	72	92	20	72	92	25	67	95	24	71
TRINIDAD	24	9	15	24	9	15	24	9	15	25	10	15
COBIJA	8	1	7	8	1	7	8	1	7	9	1	8
<b>TOTAL</b>	<b>414</b>	<b>102</b>	<b>312</b>	<b>414</b>	<b>102</b>	<b>312</b>	<b>414</b>	<b>108</b>	<b>306</b>	<b>424</b>	<b>112</b>	<b>312</b>

**CUADRO Nº 12**

**RELACIÓN DE FISCALES Y NUMERO DE CASOS EN CIUDADES CAPITALES GESTIONES 2009, 2010 Y 2011**

CIUDADES	GESTIÓN 2009			GESTIÓN 2010			GESTIÓN 2011		
	Nº DE FISCALES POR CIUDAD	TOTAL CAUSAS POR GESTIÓN	PROMEDIO DE CASOS POR FISCAL	Nº DE FISCALES POR CIUDAD	TOTAL CAUSAS POR GESTIÓN	PROMEDIO DE CASOS POR FISCAL	Nº DE FISCALES POR CIUDAD	TOTAL CAUSAS POR GESTIÓN	PROMEDIO DE CASOS POR FISCAL
SUCRE	24	3.102	129	24	3.517	147	23	4.484	195
LA PAZ / EL ALTO	97	17.100	176	96	18.156	189	97	19.448	200
CBBA	48	7.905	165	49	6.863	140	48	7.111	148
ORURO	15	2.666	178	15	2.283	152	15	2.457	164
POTOSÍ	16	2.259	141	15	3.066	204	16	3.322	208
TARIJA	18	2.712	151	18	2.834	157	19	3.411	180
STA. CRUZ	72	11.581	161	67	10.551	157	71	10.115	142
TRINIDAD	15	2.864	191	15	3.442	229	15	3.726	248
COBIJA	7	1.376	197	7	1.287	184	8	1.725	216
<b>TOTAL</b>	<b>312</b>	<b>51.565</b>	<b>165</b>	<b>306</b>	<b>51.999</b>	<b>173</b>	<b>312</b>	<b>55.799</b>	<b>189</b>

**CUADRO Nº 13**

**NUMERO DE DEFENSORES PÚBLICOS DESIGNADOS POR DEPARTAMENTO**

DEPARTAMENTO	Nº DE DEFENSORES GESTIÓN 2008	Nº DE DEFENSORES GESTIÓN 2009	Nº DE DEFENSORES GESTIÓN 2010	Nº DE DEFENSORES GESTIÓN 2011
LA PAZ	18	18	18	18
ORURO	4	4	4	4
POTOSÍ	4	4	4	4

<b>COCHABAMBA</b>	16	16	16	16
<b>CHUQUISACA</b>	4	4	4	4
<b>TARIJA</b>	3	3	3	3
<b>SANTA CRUZ</b>	12	12	12	12
<b>BENI</b>	3	3	3	3
<b>PANDO</b>	2	2	2	2
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>66</b>	<b>66</b>	<b>66</b>

**CUADRO Nº 17**

**PROMEDIO DE CAUSAS ATENDIDAS POR LA DEFENSA PUBLICA A NIVEL NACIONAL GESTIÓN 2011**

DEPARTAMENTO	Nº DE DEFENSORES POR DEPARTAMENTO	Nº DE CASOS POLICIALES ATENDIDOS POR EL SENADEP	DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS POLICIALES POR DEFENSOR	Nº DE CASOS JUDICIALES ATENDIDOS POR SENADEP	DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS JUDICIALES POR DEFENSOR	TOTAL CAUSAS ATENDIDAS (POLICIALES Y JUDICIALES)	CARGA PROCESAL PROMEDIO POR DEFENSOR PUBLICO
LA PAZ	18	2.548	142	2.488	138	5.036	280
ORURO	4	512	128	985	246	1.497	374
POTOSÍ	4	231	58	655	164	886	222
CBBA	16	1.515	95	1.730	108	3.245	203
SUCRE	4	553	138	195	49	748	187
TARIJA	3	512	171	506	169	1.018	339
STA CRUZ	12	1.393	116	1.465	122	2.858	238
BENI PANDO	3	995	332	566	189	1.561	520
COBIJA	2	215	108	445	223	660	330
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>8.474</b>	<b>1.286</b>	<b>9.035</b>	<b>1.407</b>	<b>17.509</b>	<b>2.693</b>

**CUADRO Nº 18**

**CAUSAS ATENDIDAS POR LA DEFENSA PUBLICA 2008 - 2011**

DEPARTAMENTO	Nº DE	Nº DE	Nº DE	Nº DE	Nº DE
--------------	-------	-------	-------	-------	-------

	DEFENSORES 2008-2011	CAUSAS ATENDIDAS 2008	CAUSAS ATENDIDAS 2009	CAUSAS ATENDIDAS 2010	CAUSAS ATENDIDAS 2011
LA PAZ	18	2.396	2.692	4.780	
ORURO	4	1.036	292	1.350	
POTOSÍ	4	1.094	385	853	
COCHABAMBA	16	1.862	1.704	3.106	
CHUQUISACA	4	1.276	1.736	1.532	
TARIJA	3	650	300	986	
SANTA CRUZ	12	1.396	1.828	2.839	
BENI PANDO	3	142	343	1.526	
COBIJA	2	406	262	673	
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>10.258</b>	<b>9.542</b>	<b>17.645</b>	<b>0</b>

**INCREMENTO DE POBLACIÓN CARCELARIA DURANTE LA ULTIMA DÉCADA**

AÑO	TOTAL POBLACIÓN CARCELARIA
2001	5.577
2002	6.065
2003	5.669
2004	6.495
2005	6.793
2006	7.031
2007	7.683
2008	7.433
2009	8.073
2010	9.406

**CUADRO N° 21**

2011	1.516
------	-------

**PROMEDIO DE CAUSAS ATENDIDAS POR LA DEFENSA PUBLICA A NIVEL NACIONAL  
GESTIÓN 2011**

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL POBLACIÓN CARCELARIA A NIVEL NACIONAL</b>	<b>POBLACIÓN CARCELARIA CON SENTENCIA</b>	<b>POBLACIÓN CARCELARIA CON DETENCIÓN PREVENTIVA</b>	<b>PORCENTAJE DE POBLACIÓN CARCELARIA CON SENTENCIA</b>	<b>PORCENTAJE DE POBLACIÓN CARCELARIA CON DETENCIÓN PREVENTIVA</b>
2001	5.577	1.830	3.747	33 %	67 %
2002	6.065	2.133	3.932	35 %	65 %
2003	5.669	1.235	4.434	22 %	78 %
2004	6.495	1.705	4.790	26 %	74 %
2005	6.793	1.764	5.029	26 %	74 %
2006	7.031	1.799	5.232	26 %	74 %
2007	7.683	2.011	5.672	26 %	74 %
2008	7.433	2.193	5.240	30 %	70 %
2009	8.073	1.999	6.074	25 %	75 %
2010	9.406	2.147	7.259	23 %	77 %
2011	11.516	1.890	9.626	16 %	84 %

**CUADRO Nº 25**

**PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL**

<p><b>PROCESO PENAL POR DELITOS DE ACCIÓN DE PRIVADA</b></p>	<p><b>PROCESO PENAL POR DELITOS DE ACCIÓN PUBLICA</b> (PENA PRIVADA DE LIBERTAD MAYOR A CUATRO AÑOS)</p>	<p><b>PROCESO PENAL POR DELITOS DE ACCIÓN PUBLICA A INSTANCIA DE PARTE</b></p>
<p>JUEZ DE SENTENCIA</p>	<p>JUEZ INSTRUCTOR</p>	<p>JUEZ INSTRUCTOR</p>
<p>ABOGADO    ABOGADO</p>	<p>TRIBUNAL DE SENTENCIA</p>	<p>TRIBUNAL DE SENTENCIA</p>

VICTIMA	DEFENSOR				
QUERELLANTE	IMPUTADO	FISCAL POLICÍA	ABOGADO DEFENSOR	FISCAL POLICÍA	ABOGADO DEFENSOR
VICTIMA		ABOGADO VICTIMA	IMPUTADO	ABOGADO VICTIMA	IMPUTADO
		QUERELLANTE		QUERELLANTE	
		VICTIMA		VICTIMA	

### CUADRO N° 49

#### POBLACIÓN CARCELARIA DISTRIBUIDA POR GENERO 2008 - 2011

DEPARTAMENTO	POBLACIÓN CARCELARIA							
	2008		2009		2010		2011	
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
LA PAZ	1.577	136	1.588	309	1.643	328	2.184	442
CHUQUISACA	129	2	183	17	241	26	309	27
COCHABAMBA	1.571	10	1.513	232	1.712	288	1.904	283
ORURO	210	7	243	24	272	28	361	50
POTOSÍ	393	1	308	26	337	26	384	34
TARIJA	336	10	364	21	511	35	559	44
SANTA CRUZ	2.231	256	2.306	252	2.948	307	3.701	421
BENI	444	5	525	43	525	19	590	30
PANDO	87	28	112	7	148	12	180	13
<b>SUBTOTAL</b>	<b>6.978</b>	<b>455</b>	<b>7.142</b>	<b>931</b>	<b>8.337</b>	<b>1.069</b>	<b>10.172</b>	<b>1.344</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7.433</b>		<b>8.073</b>		<b>9.406</b>		<b>11.516</b>	

## D. BIBLIOGRAFIA

- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” Editorial Heliasta S.R.L. 1989.
- Edgardo Alberto Donna - María Cecilia Maiza, Código Procesal Penal y disposiciones complementarias. Comentado, anotado y concordado. Editorial. Astrea, Bs. As., 1994,
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 3942, de fecha 7 de febrero de 2009 “Constitución Política del Estado”.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 007, de fecha 18 de mayo de 2010, “Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal”.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 025, de fecha 24 de junio de 2010, “Ley del Órgano Judicial”.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 1970, de fecha 25 de marzo de 1999, “Código de Procedimiento Penal”.
- Héctor Raúl Sandler. “Como Hacer Una Monografía en Derecho”. Editorial San José 2002
- OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” Editorial Heliasta S.R.L. 1998.

- William Herrera Añez y Miguel Ángel Montañes Pardo, “La Constitucionalización de la Prueba en Materia Penal”. Editorial Kipus. Cochabamba Bolivia segunda edición. 2007
  
- Raúl Washington Abalos, Código Procesal Penal de la Nación, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, Tomo I.
  
- Curso “Actuación en el Proceso Penal (etapa instructoria)”. Dirección y coordinación: José María Orgeira (expositor permanente)  
<http://www.orgeira.com.ar/Unidad%204.htm>
  
- Guillermo Enrique Friele. “La Defensa Técnica y la Autodefensa en el Proceso Penal”. Editorial Heliasta. 1995